

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 22 de enero de 2024

Nº 29954

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° OAL-149-ADM-2023
(De jueves 28 de diciembre de 2023)

POR LA CUAL SE OFICIALIZA LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DEL CONSEJO DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA AGROALIMENTARIA, TAL CUAL COMO FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA AGROALIMENTARIA DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023.

Resolución N° OAL-150-ADM-2023
(De jueves 28 de diciembre de 2023)

POR LA CUAL SE OFICIALIZA LA BASE PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO (A) EJECUTIVO Y SECRETARIO (A) DE COORDINACIÓN DEL CONSEJO DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA AGROALIMENTARIA, TAL CUAL COMO FUE APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Resolución N° OAL-151-ADM-2023
(De jueves 28 de diciembre de 2023)

POR LA CUAL SE OFICIALIZA LA DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DEL CARGO DE SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A) Y DEL SECRETARIO (A) DE COORDINACIÓN DEL CONSEJO DE SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA AGROALIMENTARIA DE ESTADO, TAL CUAL COMO FUE APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 18071-RTV
(De lunes 05 de diciembre de 2022)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA ONDAS DE DAVID, S.A., UN PERÍODO DE CURA DE DOCE (12) MESES, PARA OPERAR, CONFORME A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS AUTORIZADOS, LA FRECUENCIA 1,240 KHZ, CONCESIONADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO.801).

Resolución AN N° 18643-RTV
(De miércoles 23 de agosto de 2023)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA CONCESIONARIA STEREO HORIZONTE, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 18269-RTV DE 15 DE MARZO DE 2023.

Resolución AN N° 18760-RTV
(De martes 10 de octubre de 2023)

POR LA CUAL SE LEVANTA LA CURA OTORGADA A LA CONCESIONARIA ONDAS DE DAVID, S.A., MEDIANTE LA



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65AE85C6263DE** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

RESOLUCIÓN AN NO.18071-RTV DE 5 DE DICIEMBRE DE 2022.

Resolución AN N° 18833-RTV
(De miércoles 01 de noviembre de 2023)

POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA CONCESIONARIA ONDAS DE DAVID, S.A., PARA QUE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A, IDENTIFICADO CON EL NO. 801, A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 104.5 KHZ, DESDE VOLCÁN BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y 1,240 KHZ, DESDE SAN FÉLIX, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución AN N° 18896-RTV
(De lunes 11 de diciembre de 2023)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA SUPER STEREO, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 99.5 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN LA PEÑA, PROVINCIA DE VERAGUAS.

Resolución AN N° 18899-RTV
(De lunes 11 de diciembre de 2023)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 92. 9 MHZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 20 de octubre de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNAM-UTOCHIR-00015-2019 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

Fallo N° S/N
(De viernes 20 de octubre de 2023)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES ILEGAL EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 34 DE 24 DE AGOSTO DE 2022, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 439 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

ALCALDÍA DE TONOSÍ / LOS SANTOS

Decreto Alcaldicio N° 5-2023
(De viernes 06 de octubre de 2023)

POR EL CUAL SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA DEL CAMPESINO (DESFILE FOLCLÓRICO), EN EL DISTRITO DE TONOSÍ.

Decreto Alcaldicio N° 6-2023
(De jueves 19 de octubre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA DISPOSICIÓN DE BASURA Y TODOS LOS DESECHOS SÓLIDOS Y ORGÁNICOS EN TODO EL TERRITORIO DEL CORREGIMIENTO DE ISLA CAÑAS Y EN ESPECIAL EN EL ANTIGUO VERTEDERO.



CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL / COLÓN

Acuerdo N° 22

(De martes 19 de diciembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2024.

Acuerdo N° 23

(De martes 19 de diciembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL DEL PERIODO FISCAL DE 2024.

AVISOS / EDICTOS

Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65AE85C6263DE** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN OAL-149-ADM-2023 PANAMA, 28 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se Oficializa la designación de la Comisión de Evaluación, para el proceso de selección del cargo de Secretario Ejecutivo y del Secretario de Coordinación del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria, tal cual como fue aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de veinticuatro (24) de agosto de 2023”.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 352 de 18 de enero de 2023, " QUE ESTABLECE LA POLÍTICA AGROALIMENTARIA DE ESTADO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES", crea dentro de la estructura del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento, de dicha política, los cargos del Secretario Ejecutivo y Secretario de Coordinación;

Que en el artículo 82 de la Ley 352 de 18 de enero de 2023, establece que le corresponde al Consejo designar al Secretario Ejecutivo y al Secretario de Coordinación.

Que el Consejo, ha establecido a través de su reglamento interno que dichas designaciones se harán mediante concurso público, al Secretario Ejecutivo y al Secretario de Coordinación para un periodo de diez (10) años,

Que de acuerdo con el artículo 183 del Decreto Ejecutivo 9 de 18 de julio de 2023, el reglamento del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado deberá ser oficializado mediante resolución administrativa emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, tal cual como consta en la RESOLUCION OAL-139-ADM-2023 PANAMA, DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

Que, el Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado en su sesión ordinaria de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por decisión unánime de la totalidad de los consejeros presentes y que conforman el quórum, aprobaron la Comisión de Evaluación, para el proceso de selección del cargo de Secretario Ejecutivo y del Secretario de Coordinación del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria, por lo cual procede a su oficialización mediante Resolución Administrativa emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Que, para cumplir con las disposiciones consagradas en la referida Ley, es necesario designar dicha comisión.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIALIZAR LA DESIGNACION de los siguientes comisionados del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria, que conformaran la Comisión Evaluadora para el proceso de selección del cargo de Secretario Ejecutivo y del Secretario de Coordinación del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria

NOMBRE	MINISTERIO, ASOCIACIÓN O GREMIO



SAID GUERRA	Asociación de la Comunidad de Productores de Tierras Altas
ANIBAL FOSSATTI	Fundación Red Agro Panamá
ESTEBAN VEGA	Banco Nacional de Panamá (BNP)
ALICIA JIMÉNEZ	Federación de Cámaras de Panamá (FEDECAMARAS)
JOSLIN GUERRA	Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

SEGUNDO: El plazo para emitir el informe de la Comisión Evaluación presentará ante el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria o extraordinaria la lista con los nombres de los candidatos seleccionados, para cada cargo, que obtuvieron las tres mejores puntuaciones.

TERCERO: El Pleno del Consejo discutirá la lista presentada por la Comisión de Evaluación y decidirá al respecto, mediante votación. Las votaciones para lo antes establecido serán secretas y se definirán por mayoría simple.

CUARTO: Una vez seleccionado el candidato para el cargo por el Pleno del Consejo, el Presidente del Consejo notificará en el acto, vía telefónica al candidato seleccionado que se le ha adjudicado la posición para ocupar el cargo. Acto seguido se levantará la respectiva resolución que contenga el resultado del concurso, la cual será publicada en gaceta oficial.

QUINTO: Las facultades, competencias y demás condiciones de la Comisión Evaluadora, están definidas en el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo, el Procedimiento de Selección de los Cargos para Secretario Ejecutivo y Secretario de Coordinación y en el Perfil de cada uno de los cargos y los parámetros de Evaluación aprobados por el Pleno del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de estado.

SEXTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 82, de la Ley 352 de 18 de enero de 2023 y 183 del Decreto Ejecutivo 9 de 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

ALEXIS PINEDA MIRANDA
Viceministro de Desarrollo Agropecuario



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de
original.

Panamá 18 de Enero de 20 24

Johana Betuya
Secretaria





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCION OAL-150-ADM-2023 PANAMA, 28 DE DICIEMBRE DE 2023

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 352 de 18 de enero de 2023, " QUE ESTABLECE LA POLÍTICA AGROALIMENTARIA DE ESTADO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES", crea dentro de la estructura del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento, de dicha política, los cargos de Secretario (a) Ejecutivo (a) y Secretario (a) de Coordinación;

Que en el artículo 82 de la Ley 352 de 18 de enero de 2023, establece que le corresponde al Consejo designar al Secretario (a) Ejecutivo y Secretario (a) de Coordinación.

Que el Consejo, ha establecido a través de su reglamento interno que dichas designaciones se harán mediante concurso público, al Secretario (a) Ejecutivo y Secretario (a) de Coordinación para un periodo de diez (10) años,

Que de acuerdo con el artículo 183 del Decreto Ejecutivo 9 de 18 de julio de 2023, el reglamento del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado deberá ser oficializado mediante resolución administrativa emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Que, el Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado en su sesión ordinaria de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por decisión unánime de la totalidad de los consejeros presentes y que conforman el quórum, aprobaron las bases para el proceso de selección del Secretario Ejecutivo y del Secretario de Coordinación, por lo cual procede a su oficialización mediante Resolución Administrativa emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIALIZAR la base para el proceso de selección del cargo de Secretario (a) Ejecutivo y Secretario (a) de Coordinación del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria, tal cual como fue aprobado en la sesión ordinaria de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tal cual como se presenta a continuación.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. EL CONCURSO.

El concurso es público, transparente y abierto a todas las personas que se interesen en desempeñar el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a), o Secretario (a) de Coordinación del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado (PADE) cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Consejo.

ARTÍCULO 2. CONVOCATORIA.

Para el cargo de Secretario (a) Ejecutivo, o Secretario (a) de Coordinación, el Pleno del Consejo, emitirá una resolución que autorizará la convocatoria pública del concurso.

La convocatoria se publicará en dos (2) periódicos de circulación nacional por tres (3) días hábiles consecutivos, anteriores al periodo establecido para la recepción de los documentos.





ARTÍCULO 3. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA.

La convocatoria publicada en los periódicos de circulación nacional deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Descripción de la vacante
2. Requisitos generales de los aspirantes
3. Competencias exigidas a los aspirantes
4. Lista de documentos a entregar por parte de los aspirantes
5. Lugar, fecha y hora de distribución de los formularios de postulación para la vacante
6. Fecha de inicio y cierre del período de recepción de los documentos.
7. Fundamento legal.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS DE POSTULACIÓN.

El cargo de Secretario (a) Ejecutivo, exige conocimientos y competencias, para ello los concursantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener formación académica en alguna de las siguientes áreas:
 - Ciencias Agropecuarias.
 - Ciencias Económicas.
 - Ciencias Ambientales.
 - Derecho y Ciencias Políticas.
 - Ingeniería Industrial.
3. Énfasis:
 - Gestión de Políticas Públicas.
 - Ciclo de Proyectos
 - Desarrollo Institucional.
 - Cooperación Internacional.
4. Licenciatura Universitaria (Requerido)
5. Maestría o doctorado (Deseable)
6. Experiencia 5 años mínimo.
7. No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo en contra de la Administración Pública, y haber demostrado en su vida pública y profesional honestidad y responsabilidad ética y social.

CAPÍTULO II

ENTREGA, RECEPCIÓN Y MANEJO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 5. DE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS.

Los aspirantes para los cargos de Secretario (a) Ejecutivo o Secretario (a) de Organización, deberán entregar ante las oficinas de la Secretario (a) Ejecutivo del Consejo, en el período que se establezca en la convocatoria pública, el formulario de postulación debidamente completado y firmado, así como las constancias que acrediten los títulos universitarios, créditos, certificaciones, experiencias, ejecutorias y demás documentos que sustenten el contenido de su hoja de vida, debidamente compilado, foliado, encuadrernado y con su respectivo índice.

ARTÍCULO 6. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ENTREGAR EL ASPIRANTE.

1. Nota dirigida al Presidente (a) del CONSEJO, en donde conste su decisión de participar en el concurso.
2. Copia de la cédula de identidad personal.
3. Formulario de postulación original y debidamente firmado.
4. Hoja de vida a la cual se anexan las copias confrontadas o notariadas de las constancias que acrediten los títulos universitarios, créditos, cursos y seminarios relacionados con la materia del concurso, certificaciones, experiencias, ejecutorias y demás documentos que sustentan la misma.



5. Certificación de la experiencia laboral en los sectores públicos y/o privados, en la cual consten los niveles de decisión de las posiciones ocupadas en su relación con los temas de trascendencia en la institución y/o relacionados con el cargo a concurso.
6. Certificación que compruebe la gestión académica y administrativa en Educación Superior Universitaria.
7. Certificación de la Dirección de Investigación Judicial en la que se haga constar que no ha sido sancionado por la comisión de delito doloso.
8. Declaración jurada ante Notario Público de que no mantiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con ningún miembro del Consejo.

ARTÍCULO 7. DE LA FORMALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.

Todos los documentos expedidos en el extranjero deberán presentarse de la siguiente manera:

1. Si el documento es expedido en idioma diferente al español, el mismo deberá estar traducido al idioma español por un traductor público autorizado en Panamá. De igual manera, deberán estar apostillados o autenticados por el funcionario diplomático o consular de la República de Panamá o de una nación amiga acreditada en el lugar de origen o en su defecto por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.
2. Todo aspirante que presente sus títulos académicos procedentes del extranjero debe presentarlos homologados por la universidad oficial correspondiente.

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y MANEJO DE DOCUMENTOS.

1. Los documentos de los aspirantes serán recibidos en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, donde serán verificados, sellados y foliados por parte de tres (3) miembros del Consejo en atención al orden que aparecen descritos en el formulario de postulación y procediendo a registrar el nombre del aspirante en el listado correspondiente.
2. Del formulario de postulación completo, se expedirá una copia, en la cual se hará constar la fecha, hora, firmas y la documentación aportada. Los aspirantes recibirán una copia sellada y el original será incluido en el paquete que será remitido a la Comisión de Evaluación.
3. Al día hábil siguiente del término de la convocatoria, los Consejeros que recibieron la documentación enviarán a la Comisión de Evaluación, los paquetes con los formularios de postulación de los aspirantes que presentaron su documentación.
4. Los documentos remitidos a la Comisión de Evaluación serán los siguientes:
 - Listado de todos los participantes del concurso
 - Formularios de postulación, junto con los documentos aportados por los aspirantes
5. La falsedad en cualquiera de los datos presentados por los aspirantes, constituyen motivo suficiente para su exclusión del proceso de evaluación, sin detrimento de las consecuencias legales que correspondan.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO (A) EJECUTIVO Y SECRETARIO (A) DE COORDINACION

ARTÍCULO 9. NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN.

Una vez aprobada las bases de la selección del Secretario (a) Ejecutivo, el Pleno del Consejo nombrará una Comisión de Evaluación para la evaluación de las competencias de los aspirantes a los cargos de Secretario (a) Ejecutivo, la cual estará constituida por tres (5) miembros del Pleno del Consejo conformados de la siguiente manera:

1. Dos (2) representantes por parte del sector público.
2. Tres (3) representantes por parte del sector privado.



ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA LOS CARGOS DE SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE COORDINACIÓN.

Una vez recibidos los documentos para los cargos por concurso del Secretario (a) Ejecutivo o Secretario (a) de Coordinación la Comisión de Evaluación realizará el siguiente procedimiento:

1. Verificar que los aspirantes cumplen con los requisitos y el perfil establecido.
2. Confeccionar la lista de los aspirantes que incluya al momento, número de cédula de identidad personal y cargo al que aspira.
3. Cumplir con el paso de la entrevista a todos los aspirantes.
4. Revisar y validar los documentos de los aspirantes, para lo cual la Comisión de Evaluación contará con un plazo de hasta veinte (20) días hábiles contados a partir de la apertura de los sobres por la Comisión de Evaluación.
5. Evaluar los requisitos, competencias, experiencias y demás documentos entregados por los aspirantes de acuerdo a los criterios de valoración establecidos en el presente reglamento.
6. Presentar ante el Pleno del Consejo el acta con los nombres de los aspirantes que obtuvieron los tres mejores puntajes posteriores a la entrevista y evaluación de documentos, para cada cargo, a efectos de que el Pleno del Consejo elija uno para los cargos respectivos.

ARTÍCULO 11. CONSULTAS.

En cualquier etapa del proceso de evaluación la Comisión de Evaluación podrá hacer consultas, como apoyo, a personas con conocimientos en los temas jurídicos y otros, objeto de la evaluación, para efecto del concurso; lo cual será consignado en el informe respectivo.

ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE PRÓRROGA.

En caso de ser necesario la Comisión de Evaluación podrá solicitar al Pleno del Consejo, una prórroga de tiempo justificada, para el procedimiento de evaluación establecido en esta reglamentación.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CARGOS DE SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A) Y SECRETARIO (A) DE COORDINACIÓN.

1. La Comisión de Evaluación presentará ante el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria o extraordinaria la lista con los nombres de los candidatos seleccionados, para cada cargo, que obtuvieron las tres mejores puntuaciones.
2. El Pleno del Consejo discutirá la lista presentada por la Comisión de Evaluación y decidirá al respecto, mediante votación. Las votaciones para lo antes establecido serán secretas y se definirán por mayoría simple.
3. Una vez seleccionado el candidato para el cargo por el Pleno del Consejo, el Presidente del Consejo notificará en el acto, vía telefónica al candidato seleccionado que se le ha adjudicado la posición para ocupar el cargo. Acto seguido se levantará la respectiva resolución que contenga el resultado del concurso, la cual será publicada en gaceta oficial.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

ARTÍCULO 14. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS ASPIRANTES

La Comisión de Evaluación establecerá la ponderación de los requisitos, competencias, experiencias y demás documentos solicitados a los aspirantes con base en la tabla contenida en la presente reglamentación, en este orden:

1. Valoración de títulos y estudios. (35% máximo, 105 puntos).
 - 1.1. Posgrados Académicos.
 - 1.1.1 Área de conocimiento al cargo.
 - 1.1.2. En áreas afines.
 - 1.1.3. Otros.
 - 1.2. Cursos de formación



- 1.2.1. Área de conocimiento al cargo.
- 1.2.2. En áreas afines.
- 1.2.3. Otros no relacionados con el cargo.
2. Experiencia profesional. (35% máximo, 105 puntos, hasta 10 años).
Bajo este aspecto se otorgará ponderación a la experiencia en:
 - 2.1. Área de conocimiento al cargo.
 - 2.2. Áreas afines.
 - 2.3. Experiencia no relacionada al cargo.
 - 2.4. Ejecutorias.
 - 2.4.1. Área de conocimiento al cargo: planificación y ejecución estratégica: programa operativo anual (POA) y programa presupuestario, conferencias y ponencias: diplomados, congresos, seminarios, simposios y talleres, libros y folletos publicados, investigaciones, publicaciones en revistas científicas nacionales e internacionales, publicaciones en revistas especializadas indexadas y patentes nacionales e internacionales, premios y reconocimientos.

3. Entrevista. (10% máximo, 30 puntos)

3.1. Ensayo

La entrega del ensayo tiene como finalidad conocer la visión de los participantes sobre temas importantes que repercuten en la ejecución de la Política Agroalimentaria de Estado, por ejemplo, la economía, el manejo de procedimientos de gestión gubernamental (presupuestarios, legislaciones y normas vinculantes). También reflexiones acerca del plan de desarrollo agropecuario y rural con su proyección y expectativas en relación a su correspondencia con los objetivos y metas del cargo o presentar una visión estratégica.

El título será libre y de impacto que involucre los aspectos mencionados.

La evaluación será a través de un instrumento cuya estructura consta de cuatro criterios: estructura, contenido, originalidad y reflexión final.

3.2. Comunicación asertiva.

Con el objetivo de que la Comisión Evaluadora pueda conocer la forma como el participante expresa sus opiniones, así como también evaluar el perfil de los aspirantes en cuanto a las competencias gerenciales será aplicado un instrumento que evaluará aspectos tales como: implementación, y seguimiento de procesos y procedimientos, y sus habilidades en tecnologías de la información y comunicación (TIC).

4. Habilidades Blandas (20% máximo, 60 puntos)

Con el propósito de que la Comisión Evaluadora pueda conocer las actitudes y la dimensión del saber convivir, se evaluará sus habilidades como mediador, su proactividad y empatía, su dinamismo, capacidad de liderazgo, trabajo en equipo, resolución de conflictos, cooperación, tolerancia a las diferencias a través de una prueba psicológica aplicada por un profesional idóneo, cuyos resultados se le entregarán a la Comisión Evaluadora.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15. CAUSALES POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO.

El Consejo, podrá declarar desierto el concurso cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:

1. Que no se presente ningún concursante dentro del plazo señalado de la convocatoria.
2. Que ninguno de los concursantes reúna los requisitos y perfil establecidos para desempeñar el cargo.



En caso de que se declare desierto el concurso el Consejo, levantará la debida resolución indicando las razones por la cual se declaró desierto el concurso y procederá nuevamente a abrir la convocatoria para el cargo en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios.

Parágrafo 1. Si se declara desierto el concurso del cargo de Secretario Ejecutivo o Secretario de Coordinación, el Pleno del Consejo designará o confirmará en el cargo al Secretario Ejecutivo interino hasta tanto se realice la convocatoria pública para la vacante correspondiente.

ARTÍCULO 16. DECLARACIÓN DE VACANTE DEL CARGO.

El cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a) o Secretario (a) de Coordinación, quedará vacante por las siguientes razones:

1. Renuncia antes del vencimiento del periodo para el cual fue designado,
2. Por no tomar posesión del cargo en el periodo correspondiente.
3. Por abandono del cargo sin causa justificada.
4. Extinción o suspensión de la relación laboral.
5. Extinción del periodo por el cual fue designado para el cargo.

Parágrafo 1. Cuando se trate de alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, le corresponderá al Consejo, declarar la vacante del respectivo cargo a efectos de que se proceda nuevamente a convocar para concurso público el respectivo cargo.

El Pleno del Consejo designará o confirmará en el cargo al Secretario Ejecutivo o Secretario de Coordinación, según sea el caso, de forma interina hasta tanto se realice la convocatoria pública para la vacante correspondiente.

Parágrafo 2. En los casos de renuncia del cargo mencionado en la presente reglamentación, la renuncia se presentará ante el Pleno del Consejo.

La convocatoria para los concursos del Secretario (a) Ejecutivo (a) y del Secretario (a) de Organización, se realizará dentro del término de noventa (90) días anteriores al vencimiento del periodo del titular en ejercicio.

ARTÍCULO 17. DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS.

Finalizado el proceso de selección y adjudicación para el cargo sometido a concurso, los candidatos podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, la devolución de la documentación aportada.

Las personas que hayan participado en el concurso que no se presenten a solicitar la devolución de los documentos aportados, el Consejo, custodiará la documentación por un término de noventa (90) días calendarios y posterior a ello procederá a su completa destrucción.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 82, de la Ley 352 de 18 de enero de 2023 y 183 del Decreto Ejecutivo 9 de 18 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

ALEXIS PINEDA MIRANDA
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá 11 de Enero de 20 24

Johana Betufa.

Secretaria



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCION OAL-151-ADM-2023 PANAMA, 28 DE DICIEMBRE DE 2023



EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 352 de 18 de enero de 2023, " QUE ESTABLECE LA POLÍTICA AGROALIMENTARIA DE ESTADO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES", crea dentro de la estructura del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento, de dicha política, los cargos de Secretario (a) Ejecutivo (a) y al Secretario (a) de Coordinación;

Que en el artículo 82 de la Ley 352 de 18 de enero de 2023, establece que le corresponde al Consejo designar al Secretario (a) Ejecutivo (a) y al Secretario (a) de Coordinación.

Que el Consejo, ha establecido a través de su reglamento interno que dichas designaciones se harán mediante concurso público, al Secretario (a) Ejecutivo (a) y al Secretario (a) de Coordinación para un periodo de diez (10) años,

Que de acuerdo con el artículo 183 del Decreto Ejecutivo 9 de 18 de julio de 2023, el reglamento del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado deberá ser oficializado mediante resolución administrativa emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Que, el Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado en su sesión ordinaria de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por decisión unánime de la totalidad de los consejeros presentes y que conforman el quórum, aprobaron la Descripción del Perfil del cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a) y del Secretario (a) de Coordinación del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado, por lo cual procede a su oficialización mediante Resolución Administrativa emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIALIZAR la Descripción del Perfil del cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a) y del Secretario (a) de Coordinación del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado, tal cual como fue aprobado en la sesión ordinaria de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), como se presenta a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL CARGO

Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria del Estado (CSCPADE) y Secretario (a) de coordinación

En el marco de la ley 352 del 18 de enero de 2023, de la Política Agroalimentaria de Estado, se crea el Consejo de Seguimiento y Cumplimiento, (CSCPADE) que actuará como un organismo de consulta, seguimiento y cumplimiento de la política y disposiciones técnicas relacionadas con la producción, comercio y consumo de productos agropecuarios, y, en general, de la verificación, recomendación, seguimiento y cumplimiento de la citada política.

Conforme establece el artículo 81 de la Ley 352 de 18 de enero de 2023, El Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado (CSCPADE) tendrá una Secretaría Ejecutiva, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Dar soporte y apoyo técnico al Consejo.



2. Asumir la representación del Consejo ante el Ministro del M.I.D.A o las diferentes autoridades nacionales.
3. Convocar a las reuniones del Consejo.
4. Llevar las actas y acuerdos de las reuniones.
5. Dirigir el debate en las reuniones del Consejo.
6. Gestionar los acuerdos del Consejo.
7. Realizar los informes de las reuniones y acuerdos del Consejo.

Por su parte el artículo 79 de la Ley 352 de 18 de enero de 2023, establece que, para el seguimiento y cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado, el Consejo tendrá una secretaría de coordinación, que administrará un sistema de gestión pública que permitirá dar seguimiento a los indicadores establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Agropecuario y Rural, en concordancia a lo establecido en el artículo 180 del Decreto Ejecutivo 9 de 18 de julio de 2023.

II. Perfil del Cargo:

El Secretario (a) Ejecutivo (a), será designado por El Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado conforme a su reglamento interno, tendrá un carácter Técnico-Administrativo y se requiere tener las siguientes áreas de formación profesional:

- Ciencias Agropecuarias.
- Ciencias Económicas.
- Ciencias Ambientales.
- Derecho y Ciencias Políticas.
- Ingeniería Industrial.

Énfasis:

- Gestión de Políticas Públicas.
- Ciclo de Proyectos.
- Desarrollo Institucional.
- Cooperación Internacional.

Grado Académico:

- Licenciatura Universitaria (Requerido)
- Maestría (Deseable)
- Experiencia
- Años: de 5 a 10 años (Requerido)

Áreas de Experiencia Específica para el cargo:

- Elaboración y formulación de documentos técnicos.
- Conocer detalladamente las políticas y estrategias de desarrollo agropecuario y rural de Panamá.
- Formulación, seguimiento y ejecución de proyectos.
- Conocimiento de la organización del sector público agropecuario de Panamá e instituciones nacionales vinculadas a dicho sector.
- Haber trabajado en una de las instituciones del sector público o privado agropecuario por lo menos cuatro años.
- Conocimiento de las organizaciones privadas de producción del sector Agropecuario de Panamá.
- Integración regional.
- Capacitación-desarrollo de capacidades.
- Planificación estratégica.
- Políticas públicas vinculadas a la PADE.
- Cooperación Internacional Técnica y Financiera.
- Políticas, programas y proyectos de inclusión social.



- Demostrada capacidad de trabajar en equipo y experiencia en trabajos coordinados interinstitucionalmente.
- Conocimientos de Tecnología de Información y Comunicación:
 - Microsoft Office (Excel, Word, PowerPoint)
 - Google Apps (Gmail, Chat, Drive)
 - Microsoft Office 365 (One Drive, Teams)
 - ZOOM
 - SKYPE (SKYPE)
 - Google Meet

SEDE:

Oficina del Consejo de Seguimiento y cumplimiento de la PADE, ubicada en las instalaciones del MIDIA, segundo piso del edificio del Despacho del ministro, Altos de Curundú, ciudad de Panamá. Debe estar dispuesto a trasladarse al interior con cierta regularidad. Disponibilidad de tiempos de diferentes horarios de trabajo.

Idiomas

- Español.
- Inglés intermedio.

SALARIO:

Para el Secretario (a) Ejecutiva del Consejo de Seguimiento y cumplimiento de la Política Agroalimentario de Estado será de Cuatro Mil Quinientos balboas (B/. 4,500.00).

Para el Secretario (a) de Coordinación del Consejo de Seguimiento y cumplimiento de la Política Agroalimentario de Estado será de Tres Mil balboas (B/. 3,000.00).

Se establece conforme al Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo de Seguimiento y Cumplimiento de la Política Agroalimentaria de Estado, las mismas condiciones y parámetros del Perfil del Secretario (a) Ejecutiva serán exigidas para el Secretario (a) de Coordinación.

SEGUNDO: VIGENCIA. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 82, de la Ley 352 de 18 de enero de 2023 y 183 del Decreto Ejecutivo 9 de 18 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

ALEXIS PINEDA MIRANDA
Viceministro de Desarrollo Agropecuario



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá 18 de Enero de 2024

Johana Buitrago.

Secretaria





República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18071 -RTV Panamá, 5 de diciembre de 2022

“Por la cual se otorga a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, un período de cura de **doce (12) meses**, para operar, conforme a los parámetros técnicos autorizados, la frecuencia 1,240 kHz, concesionada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante la Resolución AN No. 17313-RTV de 1 de diciembre de 2021, esta Autoridad Reguladora autorizó a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, el cambio de parámetros técnicos para operar la frecuencia 1,240 kHz, desde el sitio denominado San Félix, provincia de Chiriquí;
6. Que a solicitud de la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, esta Autoridad Reguladora realizó el 7 de junio de 2022, una diligencia de inspección en la que constató que el sitio de transmisión denominado San Félix, provincia de Chiriquí, contaba con los equipos correspondientes para operar la frecuencia 1240 kHz, sin embargo, se encontró el equipo transmisor apagado, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por el técnico de la concesionaria, estaba en reparación debido a que presentaba fallas cuando se encendía;
7. Que posteriormente, la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.** solicitó una nueva inspección, mediante nota fechada 15 de junio de 2022, la cual fue realizada por esta Autoridad Reguladora el 23 de agosto de 2022, corroborando que la concesionaria opera la frecuencia principal 1,240 kHz, con una potencia del transmisor de 338 vatios, por debajo de los 1,000 vatios autorizados;
8. Que el artículo 21 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, establece como obligación del concesionario el rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o de las resoluciones que emita la Entidad Reguladora, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca conforme a dichas disposiciones;

*an m
i/n dha*



Resolución AN No. 18071 -RTV
 Panamá, 5 de diciembre de 2022
 Página 2 de 3



9. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;

10. Que el numeral 1 del artículo 33 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, establece que previo a la resolución administrativa de las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio o televisión, esta Autoridad Reguladora otorgará mediante resolución motivada, un período de cura al concesionario que incumpla con cualquiera de los numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo 23 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999. Este período de cura en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
11. Que en atención a los hechos expuestos y luego de realizar el análisis correspondiente, se considera procedente otorgar a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, un período de cura de doce (12) meses, para operar la frecuencia 1,240 kHz, conforme a los parámetros técnicos autorizados;
12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, un período de **cura de doce (12) meses**, para operar la frecuencia 1,240 kHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), desde el sitio de transmisión ubicado en San Félix, provincia de Chiriquí, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que el período de cura de doce (12) meses a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que en el evento que requiera operar la frecuencia 1,240 kHz con parámetros técnicos distintos a los registrados, debe solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los períodos establecidos para tales efectos.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que debe continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el período de cura otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que durante el período de cura antes indicado, no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados, ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

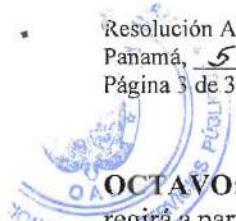
SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección que se encuentre operando conforme a los parámetros técnicos autorizados.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que esta Autoridad Reguladora procederá a resolver administrativamente, mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

an 22 de 2024



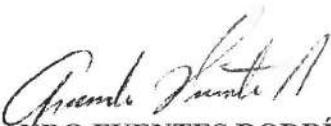
Resolución AN No. 18071 -RTV
 Panamá, 5 de diciembre de 2022
 Página 3 de 3



OCTAVO: COMUNICAR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual debe ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; AN-No. 17313-RTV de 1 de diciembre de 2021 y Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ

Administrador General

*an 10 de feb
an 10*

Expediente No. 1678-22

En Panamá a los - 6 - días

del mes de diciembre 2022

A las 11:45 de am.

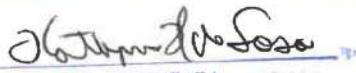
Notifico al Sr. José Pungán

Resolución que antecede, con fundamento en la

Resolución No.1075-ADM del 25 de marzo de 2020

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 6 días del mes de diciembre de 2023


 FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 182643 -RTV

Panamá, 23 de agosto de 2023

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Apoderado Especial de la concesionaria STEREO HORIZONTE, S.A., en contra de la Resolución AN No. 18269-RTV de 15 de marzo de 2023."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Resolución AN No. 18269-RTV de 15 de marzo de 2023, esta Autoridad Reguladora rechazó la solicitud presentada por la empresa concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos de operación de la frecuencia 101.7 MHz, asignada para prestar el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), desde el sitio de transmisión ubicado en Potrerillo, provincia de Chiriquí;
- Que conforme al Artículo 30 de la Ley No. 26 de 1996, tal y como quedó modificado por la Ley No. 68 del 1 de septiembre de 2011, las Resoluciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrán ser impugnadas interponiendo los Recursos de Reconsideración y/o Apelación según corresponda, ante la propia Autoridad, con lo cual se agota la vía gubernativa;
- Que en atención a esta disposición y a lo que establece el Artículo 168 de la Ley No. 38 de 2000, mediante la cual se regula el Procedimiento Administrativo General, en el Artículo Segundo de la Resolución AN No. 18269-RTV de 15 de marzo de 2023, se advirtió a la empresa concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que contra la decisión adoptada podía interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual debía ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
- Que la Resolución AN No. 18269-RTV de 15 de marzo de 2023, fue notificada al Representante Legal de la sociedad **STEREO HORIZONTE, S.A.**, el 21 de marzo de 2023;
- Que el licenciado Manuel Elías Pinzón L., actuando en su condición de Apoderado Especial de la empresa concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, interpuso en tiempo oportuno, ante esta Autoridad Reguladora, Recurso de Reconsideración solicitando que se deje sin efecto la Resolución AN No. 18269-RTV de 15 de marzo de 2023 y en su lugar se acceda y apruebe su solicitud;
- Que el Apoderado Especial de la empresa concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, sustentó su solicitud en los argumentos que resumimos a continuación:
 - 6.1. Que el punto ocho (8) de la Resolución impugnada indica que la solicitud de modificación de parámetros técnicos presentada por la empresa concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, fue publicada, tal cual debe ser y señala que el estudio técnico respectivo no fue objetado técnicamente por ningún usuario del espectro radioeléctrico, lo cual implica no afectación.
 - 6.2. Que en el punto nueve (9) de la Resolución impugnada, esta Autoridad Reguladora sostuvo que el estudio técnico presentado tiene errores que obligan el rechazo de la solicitud. Al respecto el recurrente señala lo siguiente:
 - 6.2.1. Las pérdidas declaradas en la solicitud en efecto indican una pérdida por conector de 0.032 dB para una pérdida para dos (2) conectores de 0.064 dB.

*Rafael
W. Gálvez*





Resolución AN No. 18643 - RTV
 Panamá, 23 de agosto de 2023
 Pág. 2

6.2.2. Lo argumentado en la Resolución recurrida es incorrecto pues cualquier componente pasivo que trabaje con radio frecuencia en efecto y tal como lo indica la ficha técnica del conector marca Andrew Modelo L45R mantiene, de acuerdo al fabricante, una pérdida por inserción típica, que para el caso lo indicado por el fabricante es de 0.05 dB; sin embargo, este valor indicado como pérdida típica es un valor de referencia y no indica que sea la pérdida del conector en todo el rango de frecuencia en la cual puede operar, razón por la cual el fabricante de dicho componente en la última hoja de las especificaciones técnicas indica en la parte inferior, la ecuación por la cual esa pérdida típica de 0.05 dB debe ser llevada a la pérdida correcta de acuerdo a la frecuencia en que será utilizado.

6.2.3. De acuerdo al fabricante y utilizando la fórmula indicada en la ficha técnica, para una frecuencia de 101.7 MHz el valor de pérdida por inserción de dicho conector, sería el siguiente:

$$0.05 \sqrt{frecuencia \ (GHz)}$$

$$0.05 \sqrt{0.1017}$$

$$0.05 \sqrt{0.1017}$$

Pérdida por conector = 0.0159452187191 dB

Pérdida para 2 conectores = 0.03189043741 dB

Pérdida para 2 conectores redondeado = 0.032 dB

6.2.4. Tomando en cuenta lo indicado previamente en los cálculos y las pérdidas adicionales para el sistema radiante declarado en la solicitud las cuales corresponden: (1) a la pérdida de inserción del cable tipo Héliax utilizado y en el cual se indica dicha pérdida en función de la longitud y frecuencia en que será utilizado, consideración de ajuste que debe ser tomada en cuenta para determinar la pérdida de inserción a la frecuencia específica de operación de dicho cable; (2) la pérdida del divisor de potencia y (3) a la pérdida de los conectores, la pérdida total en efecto y tal cual se declaró en la solicitud es la de 0.7978 dB que fue obtenida de la siguiente manera:

Pérdida total de dos (2) conectores = 0.032 dB.

Pérdida total de línea de transmisión (cable Héliax) = 0.7158 dB.

Pérdida de divisor de potencia = 0.05 dB.

Pérdida Total en Línea de Transmisión = 0.7978 dB.

6.2.5. Adicional a lo ya expresado en torno a la fórmula para el cálculo de la pérdida de un conector mediante la fórmula para el cálculo de pérdidas de inserción $0.05 \sqrt{frecuencia \ (GHz)}$, fórmula también indicada en el documento CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS, el cual se encuentra en la página de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la sección Telecomunicaciones, en donde dicho documento incorpora como parte de los criterios técnicos para la asignación de frecuencias de telecomunicaciones, la fórmula utilizada para el cálculo de la pérdida de sus conectores y utilizada en la solicitud $0.05 \sqrt{frecuencia \ (GHz)}$.

6.3. Que de acuerdo a lo anterior quedó demostrado que el cálculo de pérdida de los conectores es correcto, por tal razón cualquier argumento utilizado para el rechazo de su solicitud con base al criterio utilizado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, utilizando la pérdida de conector indicada por el fabricante

*QHO
 WZL
 R*





Resolución AN No. 18643 - RTV
Panama, 23 de agosto de 2023
Pag. 3

como pérdida típica de 0.05 dB y no la calculada por **STEREO HORIZONTE** con base a la fórmula para el cálculo de pérdida de inserción también indicada en la misma ficha técnica del fabricante con el fin de aproximar aún más la pérdida de conector en una frecuencia específica, queda a su juicio descartada.

6.4. Que con relación a la violación de la línea fronteriza entre Panamá y Costa Rica, en la cual el contorno de servicio a 54 dBu calculado con base a los criterios de cálculo contenidos en las NORMAS TÉCNICAS DE RADIODIFUSIÓN ANALÓGICA EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA (FM) PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, el contorno calculado utilizando radiales cada 5 grados en las áreas en donde se dan dichas situaciones, a su juicio obedecen a la irregularidad de la línea fronteriza, línea imaginaria y de carácter político, así como a la altura del punto de transmisión y la corta distancia desde su punto de transmisión y dicha línea fronteriza, lo que hace imposible evitar que parte de la señal en áreas donde no existen obstrucciones de índole geográficas, estas sobrepasan hacia áreas cercanas a la frontera.

Cabe destacar que las Normas Técnicas de Radiodifusión Analógica en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) para la República de Panamá indican para la protección entre fronteras internas entiéndase dentro de la República de Panamá el nivel de 54 dBu, pero para el caso de la frontera entre Panamá y Costa Rica la norma de Radio y Televisión no indica niveles superiores o inferiores al nivel de protección utilizable en fronteras nacionales (54 dBu).

Lo indicado en la Resolución recurrida específicamente las posibles afectaciones a canales adyacentes a su frecuencia dentro de la República de Costa Rica no puede ser aplicable a su solicitud, toda vez que, para el cálculo de los niveles de protección a canales adyacentes según la norma panameña (48 dBu), para este cálculo se debe contar como mínimo con la ubicación geográfica del sitio de transmisión de dichas frecuencias, y sus parámetros principales como Potencia Efectiva Radiada, modelo de antena y azimut, información con la que no se cuenta por ser sistemas instalados, registrados y regulados por una entidad reguladora extranjera, por lo que solicita que se reconsideré el rechazo de su solicitud y se apruebe la misma luego de una reconsideración técnica con base a lo indicado previamente, y a la aceptación de la disminución de potencia en transmisor declarada de 3.5 KW a 1 KW.

6.5. Que del análisis realizado por la Autoridad Reguladora se desprende que, además de ser un resultado teórico, no señala cual o cuales canales adyacentes pueden verse afectados, tampoco indica si la señal interferente a la que hace mención de esos canales adyacentes afecta la señal de **STEREO HORIZONTE**, puesto que, por la propia constitución geográfica de Panamá, es imposible evitar en fronteras la emisión de señal de una radio frecuencia.

6.6. Adicionalmente, el Apoderado Especial de la empresa **STEREO HORIZONTE, S.A.**, solicitó a esta Autoridad Reguladora ordenar un período de pruebas para que, de acuerdo a los equipos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se ubiquen las áreas y coordenadas en dónde ocurran o se den las co-canalidades e interferencias, toda vez que los sitios de transmisión más cercanos en Costa Rica, se encuentran en el Volcán Irazú, a más de 240 kilómetros de distancia respecto al sitio de transmisión de la recurrente, por lo que requiere que se verifique si en realidad se causa interferencia con exactitud del lugar o coordenadas, o la potencia y altura de los sitios de transmisión de Costa Rica.

6.7. Finalmente, solicitó que se acoja el Recurso de Reconsideración el cual no solo consta de criterios técnicos sustentables, sino además con voluntad de hacer mayores adecuaciones que le permitan operar en beneficio de la radiodifusión, operar con pleno respeto a la normativa vigente, y se deje sin efecto la Resolución AN No. 18269-RTV de 15 de marzo de 2023 y en su lugar se acceda y apruebe su solicitud.

*R+12
no 2023*



Resolución AN No. 18643 - RTV
 Panamá, 23 de agosto de 2023
 Pág. 4

7. Que luego de reevaluar las pruebas que constan en el expediente y tomando en consideración que los análisis de interferencia y de contorno se realizan de manera teórica, con base a la información técnica que reposa de los concesionarios de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora mediante Providencia No. 0037-2023 de 17 de abril de 2023, consideró oportuno suspender el término consignado en la normativa vigente para decidir respecto al Recurso de Reconsideración presentado, y a través de la Providencia No. 0038-2023 de 18 de abril de 2023, ordenó la práctica de diligencia de inspección de campo para confirmar las evaluaciones técnicas necesarias;

8. Que entre los días 8 al 11 de mayo de 2023, personal técnico de esta Autoridad Reguladora llevó a cabo diligencia de inspección a las instalaciones de la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, en el sitio de transmisión ubicado en Potrerillo, provincia de Chiriquí, para realizar mediciones de señal de la frecuencia 101.7 MHz, en la cual se evidenció lo siguiente:

8.1. Se verificó mediante mediciones efectuadas con un medidor de potencia marca Bird, modelo 6810, que el transmisor marca RVR Modelo TEX 3500 LCD se podía ajustar a las potencias de 2,500 vatios y 3,500 vatios.

8.2. De las mediciones de señal efectuadas no se observó que se reciben frecuencias adyacentes a la frecuencia principal 101.7 MHz desde Costa Rica y las frecuencias principales 101.3 MHz y 102.1 MHz, son transmitidas desde el sitio descrito como Volcán Barú, provincia de Chiriquí.

8.3. Las mediciones se efectuaron en ocho (8) puntos cercanos a la frontera con Costa Rica, con el fin de comparar los niveles de señal de la frecuencia 101.7 MHz, operando a una potencia del transmisor de 2,500 vatios y 3,500 vatios, obteniéndose los resultados detallados en la siguiente tabla:

No.	Punto de Monitoreo	Nivel de señal (dBuV/m)	
		2,500 vatios	3,500 vatios
1	Puerto Armuelles (CSS)	36.46	41.82
2	Manaca	45.20	40.94
3	La Esperanza	42.44	48.54
4	Progreso	45.07	43.50
5	Paso Canoas	24.98	37.98
6	Junta de Desarrollo Local	16.14	19.01
7	Finca Ganadera	50.90	58.79
8	Quebrada de Vueltas	37.31	44.92

8.4. Tal como se observa en el cuadro que antecede, con excepción del punto No. 7 (Finca Ganadera), la frecuencia 101.7 MHz, operando con 2,500 vatios, registra niveles de intensidad de campo menores a los 48 dbuV/m; es decir, estos niveles cumplen con la relación de protección de 6dB para no causar interferencia a canales adyacentes.

8.5. Al incrementarse la potencia a 3,500 vatios, se observa que en todos los puntos también aumentan los niveles de intensidad de campo y se mantienen condiciones similares en 6 de los 8 puntos, ya que los niveles registrados guardan la relación de protección de 6dB para no causar interferencia a canales adyacentes, con excepción del punto No. 3 (La Esperanza) que alcanza un nivel de 48.54 dBuV/m el cual se puede considerar aceptable; mientras que en el punto No. 7 (Finca Ganadera) el nivel aumenta de 50.90 a 58.79 dBuV/m.

8.6. Es importante aclarar que, los valores de intensidad de campo registrados representan una referencia que permite evaluar que los niveles de la frecuencia 101.7 MHz se reciben en puntos cercanos a la frontera con Costa Rica; sin embargo, estos valores pueden alcanzar mayores o menores niveles, dependiendo

Reyes
W. J. P.





de la altura de los puntos de recepción, las obstrucciones y la distancia al sitio desde donde se origina la señal.

- 8.7. De acuerdo con los resultados obtenidos en las mediciones, se infiere que la frecuencia 101.7 MHz, operando a la potencia 3,500 vatios solicitada, mantendría niveles que pueden considerarse aceptables para no causar interferencia perjudicial a canales adyacentes de la República de Costa Rica.
- 8.8. No obstante lo anterior, debido a que existen factores que no se pueden contemplar hacia la República de Costa Rica, como la altura de los puntos de recepción y la existencia de obstrucciones hacia estos puntos, se advierte a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que en el evento que se reciban reportes de afectación por interferencias perjudiciales por parte de Costa Rica, esta Autoridad Reguladora establecerá las directrices técnicas que sean necesarias a fin de corregir las condiciones de operación de la frecuencia 101.7 MHz, que originen dichas interferencias.
9. Que por otro lado, el Apoderado Especial de la concesionaria manifestó en su Recurso de Reconsideración que las pérdidas de 0.032 dB, declaradas en la solicitud corresponden al valor de las pérdidas de inserción de los 2 conectores y fueron calculados con la fórmula indicada en la ficha técnica, la cual considera el valor de pérdida de inserción típica de 0.05 dB, tal y como se describe a continuación:

$$\text{Pérdida de inserción} = 0.05 \sqrt{\text{frecuencia (GHz)}}$$

$$\text{Pérdida de inserción} = 0.05 \sqrt{101.7} = 0.015945 \text{ (1 conector)}$$

$$\text{Pérdida de inserción} = 0.03189 \text{ dB (2 conectores)}$$

10. Que lo indicado en el Recurso de Reconsideración es correcto; sin embargo, en la solicitud inicial no se presentaron las aclaraciones o cálculos que sustentan el valor de 0.032 dB declarado, por lo que, para efectos de la evaluación realizada por esta Autoridad Reguladora se consideró el valor de pérdida de inserción típica de 0.05 dB.
11. En virtud de lo anterior y tomando en consideración los resultados de las mediciones obtenidas en la diligencia de inspección y las aclaraciones aportadas por el Apoderado Especial de la concesionaria, corresponde a esta Autoridad Reguladora acoger el Recurso de Reconsideración, y en consecuencia autorizar a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 101.7 MHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Potrerillo, provincia de Chiriquí, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Apoderado Especial de la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, en contra de la Resolución AN No. 18269-RTV de 15 de marzo de 2023, y en consecuencia **AUTORIZAR** a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 101.7 MHz, que opera desde Potrerillo, provincia de Chiriquí, tal como se detalla a continuación:

- Actualizar las coordenadas del sitio de transmisión 08°43'54.8" LN, y 82°32'28.9" LO, a las coordenadas de 08°43'50" LN, y 82°31'59.99" LO, y altura del sitio de 1,400 metros, ubicado en Potrerillo, provincia de Chiriquí.
- Aumentar de la Potencia de Transmisión de 2,500 vatios a 3,500 vatios.
- Cambio del sistema radiante, por un arreglo de antena omnidireccional, tipo dipolo, marca RVR, modelo AJ1FEN7, conformado por seis (6) antenas que proporciona una ganancia total de 9.8 dBd instaladas hacia el acimut 160° y una pérdida total del sistema declarada de 0.7978 dB.

*Luis
W. P. P.*





- Aumento de la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) de 18,110.9 vatios a 27,815.57 vatios.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19350-0-1, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19350-0-2, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia 101.7 MHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Potrerillo, provincia de Chiriquí, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que en caso de generarse reportes de afectaciones por interferencias perjudiciales, debe realizar los ajustes técnicos para su mitigación.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que debe realizar los cambios autorizados dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, debe comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008; Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020; Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022; y, Resolución AN No. 18269-RTV de 15 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ

Administrador General

El presente documento es no copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 22 días del mes de diciembre de 2023


FIRMA AUTORIZADA

En Panamá a los 22 días

Del mes de Septiembre 2023

A las 11:13 de la p.m.

Notifico al Sr. Manuel E. Pinzón

Resolución que establece, con fundamento en la

Resolución No. 1075-ADM del 25 de marzo de 2020


L.H.
L.H. 23





República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18760 -RTV

Panamá, 10 de octubre de 2023.

“Por la cual se levanta la cura otorgada a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, mediante la Resolución AN No.18071-RTV de 5 de diciembre de 2022.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que por medio de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
4. Que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley No. 24 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de Radio y Televisión están obligados a rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los plazos que, para esos efectos, establezca esta Autoridad Reguladora;
5. Que, mediante Resolución AN No.17313-RTV de 1 de diciembre de 2021, esta Autoridad Reguladora le autorizó a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, el cambio de parámetros técnicos para que operara la frecuencia 1240 kHz desde el sitio denominado San Félix, provincia de Chiriquí, y según la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-22089-0-1;
6. Que el día 7 de junio de 2022, esta Autoridad Reguladora realizó una diligencia de inspección, a petición de la concesionaria, en la que se constató que el sitio de transmisión contaba con los equipos correspondientes para operar la frecuencia 1240 kHz (sistema radiante, sistema de transmisión y caseta); sin embargo, se encontró el equipo transmisor apagado, y según manifestó el técnico de la concesionaria, el mismo estaba en reparación debido a que presentaba fallas cuando se encendía;
7. Que posteriormente, la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, solicitó, mediante nota S/N del 15 de junio de2022, una nueva inspección, la cual fue realizada por funcionarios de esta Autoridad Reguladora el día 23 de agosto de 2022, y en la que se pudo corroborar que dicha concesionaria operaba la frecuencia principal 1240 kHz, con una potencia del trasmisor de 338 vatios, por debajo de los 1,000 vatios autorizados, por lo que se le otorgó un periodo de cura de doce (12) meses, mediante la Resolución AN No. 18071-RTV de 5 de diciembre de 2022, para que rectificara dicho incumplimiento;
8. Que previo al vencimiento del referido periodo de cura de (12) meses otorgados a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, mediante la Resolución AN No. 18071-RTV de 5 de diciembre de 2022, esta Autoridad Reguladora realizó una nueva diligencia de





Resolución AN No. 18760 -RTV
Panamá, 10 de octubre de 2023
Página 2 de 2

inspección, a fin de verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos autorizados para la frecuencia 1240 kHz;

9. Que, a través de esta diligencia de inspección, realizada el día 1º de febrero de 2023, se constató que la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, operaba con una potencia de transmisión de 1,012.5 vatios, por lo que se confirma que ~~corrigió~~ la condición de incumplimiento;

10. Que, en virtud de lo expuesto, y considerando que la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, opera la frecuencia principal 1240 kHz conforme a los parámetros técnicos consignados en la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-22089-0-1, debe esta Autoridad Reguladora ~~levantar la cura otorgada~~, a través de la Resolución AN No. 18071-RTV de 5 de diciembre de 2022;

11. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la cura otorgada a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, para operar la frecuencia 1240 kHz, desde el sitio de transmisión ubicado en San Félix, provincia de Chiriquí, de conformidad con los parámetros técnicos autorizados para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución AN No. 18071-RTV de 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que deberá continuar operando la frecuencia 1240 kHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), conforme a los parámetros técnicos detallados en la Autorización de Uso de Frecuencia (AUF) No. RD-22089-0-1, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 18071-RTV de 5 de diciembre de 2022; y, Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General



En Panamá a los 31 días

Del mes de octubre de 2023

A las 12:31 de la pm.

Notifico al Sr. José Pinzón de la

Resolución que antecede, con fundamento en la

Resolución No. 1075-ADM del 25 de marzo de 2020

Este documento es fiel copia de su original, según consta
en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los
Servicios Públicos.

A los 17 días del mes de noviembre de 2023


FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18833 -RTV

Panamá, 1 de noviembre de 2023

“Por la cual se **prorroga** la vigencia de la concesión otorgada a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, para que continúe prestando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia **104.5 kHz**, desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí y **1,240 kHz**, desde San Félix, provincia de Chiriquí.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones, para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que la citada Ley 24 de 1999, en el artículo 18, establece que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión tendrán una vigencia de veinticinco (25) años, que se prorrogarán automáticamente por períodos adicionales y consecutivos de veinticinco años cada uno, siempre que la concesionaria se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
5. Que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, que establece el Procedimiento de Prórroga de las concesiones de los servicios de Radio y Televisión, señala entre otras cosas, que los concesionarios deberán presentar sus respectivas solicitudes de prórroga automática entre los dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de sus respectivas concesiones y que para ello, se deberán utilizar los períodos que esta Autoridad abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B. Asimismo, dispone que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponde definir, mediante resolución motivada, los criterios que deben cumplir los concesionarios de los Servicios Públicos de Radio y Televisión, para determinar si cumplen con todos los requisitos y obligaciones que establecen la Ley, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Reguladora emitió la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se establecieron los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y a través de la Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022, se fijó el periodo comprendido del 12 al 16 de junio de 2023, para que las concesionarias pudieran presentar dichas solicitudes de prórroga;
7. Que según consta en la respectiva Acta de 16 de junio de 2023, la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.** presentó solicitud de prórroga automática de su concesión, para prestar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de las siguientes frecuencias:

[Handwritten signatures and initials]





Resolución AN No. 18833 -RTV
 Panamá, 1 de noviembre de 2023
 Página 2 de 8

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
104.5 MHz	Volcán Barú	Provincia de Chiriquí, hacia la provincia de Bocas del Toro, con un radio aproximado de 75 km
1,240 kHz	San Félix	Provincia de Chiriquí

8. Que la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.** adjuntó a su solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión, documentación con el propósito de cumplir con los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre 2020 y en su modificación;
9. Que según consta en los registros de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-2172 de 3 de agosto de 2000, se reconoció a la empresa **ONDAS DE DAVID, S.A.** el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Gobierno, sobre la frecuencia **104.7 MHz**, y mediante la Resolución JD-2294 de 3 de agosto de 2000, el derecho de concesión sobre la frecuencia **1,240 kHz**;
10. Que mediante la Resolución AN No. 9253-RTV de 6 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución AN No. 9165-RTV de 19 de octubre de 2015, reordenó la frecuencia **104.7 MHz**, en la frecuencia **104.5 MHz**;
11. Que analizada la solicitud de prórroga y la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, cumple con los requisitos y obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y las Resoluciones que ha emitido la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 2020 y su modificación, por lo que procede admitir la solicitud y prorrogar el derecho de concesión otorgado, para que continúe operando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de las frecuencias autorizadas;
12. Que el referido artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 establece que en caso de que la concesionaria haya cumplido con los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se procederá a prorrogar automáticamente la vigencia de su concesión, por un período de veinticinco (25) años, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones señaladas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR a la empresa **ONDAS DE DAVID, S.A. (LA CONCESIONARIA)** la vigencia de la concesión otorgada, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, de acuerdo con las siguientes condiciones:

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para efectos de la **CONCESIÓN**, los términos contenidos en el mismo tendrán el significado que les adscribe la Ley 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000, el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009 y la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.

Q
Q 242
eff 12/11



Resolución AN No. 18833 -RTV
 Panamá, 1 de noviembre de 2023
 Página 3 de 8



OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta **CONCESIÓN** tiene por objeto autorizar a **LA CONCESIONARIA**, para que, por su cuenta y riesgo, instale, opere y explote comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).

Queda entendido que este servicio consiste en la transmisión de señales de audio, mediante el uso de frecuencias radioeléctricas, destinadas a la recepción libre del público general, y cuya explotación se hace con fines comerciales o lucrativos.

FRECUENCIAS ASIGNADAS

Para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), objeto de la presente **CONCESIÓN**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autoriza a **LA CONCESIONARIA** a continuar utilizando las siguientes frecuencias principales, dentro de las áreas de cobertura autorizadas y según los parámetros técnicos descritos en las respectivas Autorizaciones de Uso de Frecuencia, que se detallan a continuación:

Frecuencia	Nueva Autorización de Uso de Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
104.5 MHz	RD-19369-1-1	Volcán Barú	Provincia de Chiriquí, hacia la provincia de Bocas del Toro, con un radio aproximado de 75 Km.
1,240 kHz	RD-22089-1-1	San Félix	Provincia de Chiriquí

LA CONCESIONARIA no podrá modificar los parámetros técnicos autorizados, sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DE LAS TRANSMISIONES

LA CONCESIONARIA debe realizar sus transmisiones, por ocho (8) horas diarias ininterrumpidas, durante un mínimo de cinco (5) días consecutivos por semana.

ESTÁNDAR DIGITAL

Con el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009, se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital, y, a través de la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, se establecieron las directrices técnicas, así como la reglamentación esencial para lograr el despliegue e implementación de la Radio y la Televisión Digital Terrestre (TDT) en la República de Panamá.

La implementación se desarrollará en las mismas bandas de frecuencias atribuidas para el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en las Bandas de Amplitud Modulada (535 KHz a 1605 KHz) y de Frecuencia Modulada (88 MHz a 108 MHz), y en las asignaciones de frecuencias que tenga autorizada **LA CONCESIONARIA** al momento de dicha implementación.

Para desplegar esta implementación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, estableció en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, los principios generales para desarrollar las directrices técnicas y reglamentarias que regirán la implementación de la Radio Digital (IBOC), previo cumplimiento de los trámites correspondientes, por lo que **LA CONCESIONARIA** podrá considerar bajo su propia cuenta y riesgo, adquirir los equipos que requieran para operar su sistema, a fin de que los mismos sean compatibles o no, con la

[Handwritten signatures]



Resolución AN No. 18833 -RTV
Panamá, 1 de noviembre de 2023
Página 4 de 8

tecnología del estándar IBOC, o, que dichos equipos, sean de fácil actualización o migración a dicha tecnología.

ALCANCE

Se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para que preste el Servicio Público de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), mediante la utilización de las frecuencias principales asignadas, dentro de las áreas de cobertura autorizadas, que estarán identificadas en las respectivas Autorizaciones de Uso de Frecuencia RD-19369-1-1 y RD-22089-1-1, que forman parte integral de la presente Resolución.

VIGENCIA

La prórroga de la vigencia de la concesión otorgada mediante la presente Resolución tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir del **6 de julio de 2024**.

PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

LA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por períodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, previa solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, siempre que se encuentre cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su Reglamento y en las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para tal fin y conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, **LA CONCESIONARIA** debe presentar una solicitud de prórroga automática a más tardar dos (2) años antes del vencimiento de la concesión, dentro de los períodos anuales que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establezca para otorgar las concesiones Tipo B, cuyo trámite se sujetará al contenido del artículo 32 ya citado.

DERECHOS

LA CONCESIONARIA, salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, gozará de los demás derechos que establecen la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como:

- a) Usar y disfrutar pacíficamente, con fines lícitos, la frecuencia asignada, así como las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente concesión, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma.
- b) Competir en un ambiente leal y libre.
- c) Transmitir su señal ininterrumpidamente y sin interferencia, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Solicitar, de conformidad con los procedimientos que establece la Ley, las servidumbres que requiera para prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo A.
- e) Ceder total o parcialmente su concesión, previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la cesión o traspaso que no cumpla con la autorización previa será nula.
- f) Solicitar, la prórroga automática de la concesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, en el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y las Resoluciones y directrices que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.



*CHQ
eff 16/01/2024*

Resolución AN No. 18833 -RTV
 Panamá, 1 de noviembre de 2023
 Página 5 de 8

g) Escoger y transmitir libremente su programación.

h) Ofrecer directamente, o a través de una filial o subsidiaria de su propiedad, servicios de telecomunicaciones Tipo B para uso propio o comercial, dentro del área geográfica de cobertura autorizada para la frecuencia principal que le ha sido asignada. Para ello, **LA CONCESIONARIA** debe solicitar la respectiva concesión, con sujeción a la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, a su Reglamento, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, al Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y a las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

OBLIGACIONES

a) Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como con las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

b) Instalar equipos y reiniciar operaciones dentro del término que señale la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

c) No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.

d) Informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por períodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Entidad.

e) Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa, canon o regalía que corresponda conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

f) Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas y mantener, en todo momento a disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que controlan directa o indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de **LA CONCESIONARIA**.

g) Realizar sus transmisiones de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

h) Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República de Panamá, como medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

i) Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conforme a dichas disposiciones.

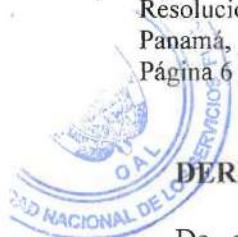
j) Cumplir con todas las disposiciones vigentes en materia de publicidad.

k) Cumplir con los Principios de Autorregulación contenidos en la Resolución No. JD-3282 de 15 de abril de 2002. **LA CONCESIONARIA** está obligada a remitir cada seis (6) meses una Declaración Jurada, en la cual certifique que cumple con la citada Resolución.

l) Cualquier otra obligación que se establezca en los reglamentos de la Ley 24 de 30 junio de 1999 o en las resoluciones que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de sus facultades legales.



Resolución AN No. 18833 -RTV
Panamá, 1 de noviembre de 2023
Página 6 de 8



DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, **LA CONCESIONARIA** se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

LA CONCESIONARIA debe pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la frecuencia otorgada, la cual será fijada anualmente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, y abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

CANON ANUAL POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

LA CONCESIONARIA debe pagar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el canon anual de que trata el Artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que esté vigente a esa fecha, dentro de los primeros tres meses de cada año.

REGISTRO

Cada dos (2) años, **LA CONCESIONARIA** debe presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una Declaración Jurada, que contenga un listado completo con el nombre de las personas naturales que controlan directa o indirectamente por cualquier medio, cada acción o cuota de participación de **LA CONCESIONARIA**, indicando la cantidad de las acciones o cuotas de participación de cada persona.

La Declaración Jurada debe incluir la fecha en que se ha generado la información, la cual, en ningún caso, podrá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses. La información que registre **LA CONCESIONARIA** representará el cien por ciento (100%) de la tenencia de sus acciones o cuotas de participación.

RESTRICCIONES

LA CONCESIONARIA no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni en ninguna manera, disponer total o parcialmente de su Concesión, ni los derechos concedidos en la misma, a favor de un Estado o Gobierno extranjero, ni a ninguna persona jurídica que se encuentre bajo el control de un Estado o Gobierno extranjero, o en donde éste sea accionista o socio mayoritario de ella; ni a ningún nacional o ciudadano extranjero; o a cualquier persona, en violación a los requisitos de nacionalidad dispuestos en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

LA CONCESIONARIA tampoco podrá, en ningún momento, ceder o transferir total o parcialmente la concesión a una persona natural o jurídica que pretenda prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo B, es decir, sin fines de lucro.

CESIÓN

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizará la cesión o transferencia de la presente concesión, siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario cumple con los requisitos de nacionalidad, solvencia y capacidad económica y financiera, administrativa y técnica, necesarios para otorgar a una persona concesión Tipo A, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamento.



Resolución AN No. 18833 -RTV
Panamá, 1 de noviembre de 2023
Página 7 de 8



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la presente concesión:

- a) No iniciar transmisiones dentro de los términos establecidos y en cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- b) La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- c) La quiebra de **LA CONCESIONARIA**.
- d) La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público de Radio Abierta Tipo A, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e) La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de los servicios públicos de radio y televisión contenidos en esta Ley, en sus reglamentos o en las Resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o de las obligaciones derivadas de la presente concesión.
- f) Cambio de la estructura accionaria que conlleve la violación de las restricciones dispuestas en la Ley 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo 189 de 1999 y su modificación.

RECURSOS

Contra la Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que ordene la resolución administrativa de la presente Concesión, **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

INFRACCIONES, SANCIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a **LA CONCESIONARIA**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita esta Entidad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se regirán por el Título III de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes y reglamentaciones vigentes de la República de Panamá. **LA CONCESIONARIA** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de radio.

Ninguna de las condiciones de la concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, las que



Resolución AN No. 10033 -RTV
Panamá, 1 de noviembre de 2023
Página 8 de 8

prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia RD-19369-0-1 de la frecuencia **104.5 MHz**, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-19369-1-1**, según se indica en la concesión.

TERCERO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia RD-22089-0-1 de la frecuencia **1,240 kHz**, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-22089-1-1**, según se indica en la concesión.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que las frecuencias autorizadas en la concesión deben ser operadas de conformidad con los parámetros técnicos descritos en las nuevas Autorizaciones de Uso de Frecuencia **RD-19369-1-1 y RD-22089-1-1**, las cuales se adjuntan a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que los parámetros técnicos no podrán modificarse sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, las normas vigentes y las que emita esta Autoridad Reguladora.

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que con la prórroga del derecho de concesión debe continuar pagando el Canon Anual y la Tasa de Regulación de acuerdo con las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el mes de diciembre de cada año.

SÉPTIMO COMUNICAR a la concesionaria **ONDAS DE DAVID, S.A.**, que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el Recurso de Reconsideración, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución No. JD-2172 de 3 de agosto de 2000; Resolución JD-2294 de 3 de agosto de 2000; Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010; Resolución AN No. 9253-RTV de 6 de noviembre de 2015; Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020; Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020; Resolución AN No.18062-RTV de 30 de noviembre de 2022; y, Resolución AN No.18069-RTV de 2 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

Solicitud No: SPTV-37092-801

*alt
el 26/01/2024*



En Panamá a los — 7 — días

Del mes de Noviembre 2023

A las 3:59 de la PM.

Notifico al Dr. José D. Pintor

Resolución que antecede, con fundamento en la

Resolución No. 1075-ADM del 20 de marzo de 2020

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 23 días del mes de diciembre de 2023


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 18896 -RTV

Panamá, 11 de diciembre de 2023

"Por la cual se aprueba la solicitud presentada por la concesionaria SUPER STEREO, S.A., para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 99.5 MHz, desde el sitio de transmisión ubicado en La Peña, provincia de Veraguas."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
- Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
- Que mediante Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 9 al 13 de octubre de 2023, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
- Que tal como consta en el acta de trece (13) de octubre de 2023, la empresa **SUPER STEREO, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (Servicio 801), solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 99.5 MHz, que opera desde La Peña, provincia de Veraguas, los cuales se detallan a continuación:
 - Aumentar la potencia de operación del equipo transmisor, de 2,500 vatios a 3,370 vatios.
 - Modificar el sistema radiante, por un arreglo de antena direccional, marca BEXT, modelo TFC2k, conformado por cuatro (4) elementos que proporcionan una ganancia de 3.2 dBd, en lugar de los 4.5 dBd autorizados, hacia el acimut 80°, y una pérdida total del sistema declarada de 0.9156 dB, y se ajusta la Potencia Efectiva Radiada a 5,702.561.
- Que, de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **SUPER STEREO, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia 99.5 MHz, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia (AUF) No. **RD-19333-1-2**:

Parámetros de Operación Autorizados									
Sitio TX	Coordenadas	Altura del Sitio (SNM)	Potencia del TX (Vatios)	Altura de la Antena (Metros)	Ganancia de Antena (dBd)	HAAT (Metros)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (Vatios)	Área de Cobertura
La Peña, Veraguas	08°08'26" LN 81°01'12" LO	110 m	2,500	64	4.5	107	0.9187	5,702.562	Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas

- Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de nueve (9) de noviembre de 2023, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario

Q10 15/12/2023





Resolución AN No. 18896 -RTV
 Panamá, 11 de diciembre de 2023
 Página 2 de 3

del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **SUPER STEREO, S.A.**;

8. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **SUPER STEREO, S.A.**, se observa lo siguiente:
 - a. Se aumentará la potencia de operación del equipo transmisor, de 2,500 vatios a 3,370 vatios.
 - b. Se modificará el sistema radiante, por un arreglo de antena direccional, marca BEXT, modelo TFC2K, conformado por cuatro (4) elementos que proporcionan una ganancia de 3.2 dBd, en lugar de los 4.5 dBd autorizados, hacia el acimut 80°, con una pérdida total del sistema declarada de 0.9156 dB, y se ajusta la Potencia Efectiva Radiada (PER) a 5,702.561.
 - c. Luego del análisis de los Cambios de Parámetros Técnicos solicitados por la concesionaria **SUPER STEREO, S.A.**, se advierte que la frecuencia 99.5 MHz operando desde el sitio descrito como La Peña, provincia de Veraguas, alcanzará una distancia de radiación de 29 km aproximadamente, hacia el acimut 80°, por lo que mantiene su cobertura.
 - d. En cuanto al análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por el concesionario y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008, la operación de la frecuencia 99.5 MHz desde La Peña, provincia de Veraguas, no causará interferencia a los canales adyacentes inferiores que operan a través de la frecuencia 99.3 MHz, desde los sitios de transmisión ubicados en El Peñón, Las Cumbres y Volcán Barú, provincia de Chiriquí; así como tampoco causará interferencia a los canales adyacentes superiores que operan a través de la frecuencia 99.7 MHz, con sitio de transmisión ubicados en Cerro Azul, provincia de Panamá y Volcán Barú, provincia de Chiriquí, toda vez que se cumple con los niveles permitidos de la relación de protección entre canales adyacentes exigidos en la normativa vigente.
 - e. Por otro lado, con respecto a la frecuencia 99.5 MHz concesionada a **SUPER STEREO, S.A.**, debemos mencionar que no existen frecuencias Co-Canales.
9. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria **SUPER STEREO, S.A.** son procedentes, y, en consecuencia, deben ser autorizados, en virtud que no se aumenta el área de cobertura autorizada y no se causará interferencia perjudicial a otros concesionarios del espectro radioeléctrico;
10. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **SUPER STEREO, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos con que opera la frecuencia 99.5 MHz, desde el sitio de transmisión ubicado en La Peña, provincia de Veraguas, tal como se detalla a continuación:

- Aumento de la potencia de operación del equipo transmisor, de 2,500 vatios a 3,370 vatios.
- Cambio del sistema radiante, por un arreglo de antena direccional, marca BEXT, modelo TFC2k, conformado por cuatro (4) elementos que proporcionan una ganancia de 3.2 dBd, en lugar de los 4.5 dBd autorizados, hacia el acimut 80°, y una pérdida total del sistema declarada de 0.9156 dB, razón por lo que se ajusta la Potencia Efectiva Radiada a 5,702.561.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-19333-1-2**, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-19333-1-3**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia 99.5 MHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en La Peña, provincia de Veraguas, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

2023





Resolución AN No. 18896-RTV
Panamá, 11 de diciembre de 2023
Página 3 de 3

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **SUPER STEREO, S.A.** que, de cumplir con cambios autorizados a través de esta Resolución, debe comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

CUARTO: COMUNICAR a la concesionaria **SUPER STEREO, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008; AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022; y, Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

CPT-37572-801

En Panamá a los — 29 — días

Del mes de Agosto de 2023

A las 12:31 de la md

Notifico al Sr. Hector Fontaceloma de la

Resolución que antecede, con fundamento en la

Resolución No.1075-ADM del 2020

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 10 días del mes de Enero de 2024


FIRMA AUTORIZADA

Re: 62



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 18099 -RTV

Panamá, 11 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 92.9 MHz.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
- Que a través de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se estableció el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No.24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, **los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión**, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
- Que mediante Resolución AN No.18069-RTV de 2 de diciembre de 2022, esta Autoridad Reguladora fijó el periodo comprendido del 9 al 13 de octubre de 2023, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambio de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
- Que tal como consta en el acta de 13 de octubre de 2023, la sociedad **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora, para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 92.9 MHz, los cuales se detallan a continuación:
 - Reemplazar el transmisor declarado marca RVR modelo VJ-5000T/U1, por un nuevo transmisor marca OMB, modelo EM2000HE DIG PLUS, con potencia máxima de operación de 2000 vatios, disminuyendo la potencia del transmisor de 5,000 a 2,000 vatios.
 - Instalar un Triplexor tipo Star Point de doble cavidad 3x5 Kilovatios marca LABEL ITALY, modelo FTB/15S.
 - Combinar la frecuencia 92.9 MHZ, con las frecuencias 88.9 MHz de TROPICAL MOON, INC. y 102.5 MHz de EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.
 - Cambiar el acimut a 200 ° y la altura a 36 metros, manteniendo el sistema radiante, con un arreglo de antena direccional, tipo panel, marca RVR, modelo DPA-1, conformado por cuatro antenas cuya polarización es vertical, proporcionando una ganancia total del arreglo de 10.5 dBd.





Resolución AN N°18099-RTV
Panamá, 11 de diciembre de 2023
Página 2 de 4

- Disminuir la Potencia Efectiva Radiada (PER) de 48,862 vatios a 19,439.81 vatios, considerando el acimut de 200° y una pérdida total del sistema declarada de 0.62338 dB.

6. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 9 de noviembre de 2023, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**;

7. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia 92.9 MHz, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia **No. RD-20172-TB**:

Frecuencia (MHz)	Sitio TX	Altura del Sitio (Metros)	Altura de la Antena (Metros)	Potencia de TX (Vatios)	HAAT (Metros)	Ganancia De Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (Vatios)	Área de Cobertura
92.9	CERRO AZUL #3 09° 09' 47" Latitud Norte 79° 25'01" Longitud Oeste	700	30.00	5,000	500	10.50	0.6	48,862.00	PROVINCIA DE PANAMÁ

8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de seis (6) de noviembre de 2023, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**;

9. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, se observa lo siguiente:

- Se instalará un nuevo transmisor marca OMB, modelo EM2000HE DIG PLUS, disminuyendo la potencia del transmisor de 5,000 vatios a 2,000 vatios.
- Se instalará un Triplexor tipo Star Point de doble cavidad 3X5 Kilovatios marca LABEL ITALY, modelo FTB/15S.
- Se combinará la frecuencia 92.9 MHz de la **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, con las frecuencias 88.9 MHz y 102.5 MHz, de las concesionarias **TROPICAL MOON** y **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**
- Se mantiene el sistema radiante autorizado, con un arreglo de antena Direccional, compuesto por cuatro (4) elementos que proporcionan una ganancia total de 10.5 dBd, y una pérdida declarada de 0.62338 dB, cambiando el acimut a 200°, y la altura a 36 metros.
- Se mantendrá el sitio de transmisión autorizado, el cual cuenta con una altura de 700 metros sobre el nivel del mar, que en adición a la del sistema radiante, provee una altura HAAT de 450 metros.
- Con las pérdidas declaradas del sistema y el transmisor operando a la potencia autorizada de 2,000 vatios, la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R) con la cual se irradiará la frecuencia 92.9 MHz hacia el acimut 200°, disminuye de 48,862 vatios a 19,439.81 vatios aproximadamente, permaneciendo a su vez con los mismos niveles de señal comercial dentro de su área de cobertura autorizada.
- De acuerdo a la información aportada junta a la solicitud, se observa que, con los parámetros solicitados, la frecuencia 92.9 MHz operando desde Cerro Azul,

an
JL
lra
CHR



Resolución AN N° 1891-RTV
 Panamá, 11 de diciembre de 2023
 Página 3 de 4



provincia de Panamá, alcanzará el nivel de señal grado B (54 dBu), a una distancia de radiación máxima de 59.5 Km aproximadamente, hacia el acimut de 200°, donde la señal se irradia con mayor potencia.

- h. Asimismo, del análisis de propagación realizado con la herramienta informática ICS Telecom, con base a los parámetros técnicos solicitados, se desprende que la señal se propagará dentro de la provincia de Panamá.
- i. Del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008, se determinó que la operación de la frecuencia 92.9 MHz, desde Cerro Azul #3, provincia de Panamá, no causará interferencia con los adyacentes inferiores, que operan en la frecuencia 92.7 MHz, correspondientes a las concesionarias **4330566, INC.** y **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos y Metetí, provincia de Darién, respectivamente, así como tampoco con los adyacentes superiores, que operan en la frecuencia 93.1 MHz, de las concesionarias **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN RADIAL DE LA FE CATÓLICA** y **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos y Cerro Santa Rita, provincia de Colón, respectivamente, toda vez que los niveles de señal recibidos cumplen con la relación de protección entre canales adyacentes de 6 dB.
- j. Igualmente se constató, que, con los cambios peticionados, tampoco se occasionarán afectaciones a las frecuencias co-canales, de acuerdo con lo que establece la Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022.
- k. Cabe advertir que, con la instalación de un nuevo combinador de FM, para compartir el sistema radiante de la frecuencia 92.9 MHz, desde Cerro Azul #3, de la **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, con las frecuencias 88.9 MHz de **TROPICAL MOON** y 102.5 MHz de **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, dichas frecuencias deben presentar sus respectivas solicitudes de cambios de parámetros técnicos.

10. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, son procedentes y, en consecuencia, deben ser autorizados, toda vez que se mantendrán los niveles de las señales comerciales dentro de su área de cobertura autorizada, sin afectar a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, para que realice los siguientes cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 92.9 MHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Azul #3, provincia de Panamá, a saber:

- Disminuir la Potencia del Transmisor de 5,000 vatios a 2,000 vatios.
- Disminuir la Potencia Efectiva Radiada (PER) de 48,862 vatios a 19,439.81 vatios.
- Mantener el Sistema Radiante de Antenas Direccionales, cambiando el acimut a 200°, y la altura a 36 metros.
- Instalar un Triplexor tipo Star Point de doble cavidad de 3x5 kilovatios, para compartir el sistema radiante de la frecuencia 92.9 MHz de la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, con las frecuencias 88.9 MHz de **TROPICAL MOON** y 102.5 MHz de **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**



Resolución AN N°18819-RTV
 Panamá, 11 de diciembre, de 2023
 Página 4 de 4



SEGUNDO: **CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. No. **RD-20172-TB**, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia **No. RD-20172-0-1** que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia 92.9 MHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Azul #3, provincia de Panamá, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: **ADVERTIR** que con la instalación del Triplexor para compartir el sistema radiante de la frecuencia 92.9 MHz, desde Cerro Azul # 3, de la **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, con las frecuencias 88.9 MHz de **TROPICAL MOON** y 102.5 MHz de **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, dichas frecuencias deben presentar sus respectivas solicitudes de cambios de parámetros técnicos.

CUARTO: **ADVERTIR** a la concesionaria, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO: **ADVERTIR** a la concesionaria **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.**, que, una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

SEXTO: **COMUNICAR** que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

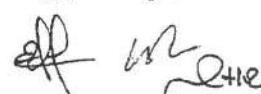
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008 y, Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ

Administrador General an 64

CPT-37571-801



El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 10 días del mes de enero de 2024


 FIRMA AUTORIZADA

En Panamá a los — 14 — días

Del mes de diciembre de 2023

A las 9:30 de la A. M.

Notifico al Sr. Alfredo Frieb B. de la

Resolución que antecede, con fundamento en la

Resolución No. 1075-ADM del 22 de diciembre de 2020



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licdo. VÍCTOR ISAÍAS REYES GÓMEZ, actuando en nombre y representación de EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Nº DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de 04 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio de la cual se procedió a ADJUDICAR definitivamente a CIRILO MOJICA ESPINOSA, el terreno de NUEVE HECTÁREAS MAS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON UN DECÍMETROS CUADRADOS (9 ha + 6,930.01 m²), ubicado en SANTA CRUZ, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de RENACIMIENTO, Provincia de CHIRIQUI. De igual manera, se fijó en sesenta balboas (B/.60.00) el valor de la adjudicación.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) emitió la DNAM-UTOCHIR-00015-2019, FECHA 4 DE OCTUBRE 2019, donde se le adjudica a CIRILO MOJICA ESPINOSA, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, estado civil soltero, con número de cédula de identidad personal CUATRO - CIEN - DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES (4-100-2193) un globo de terreno de NUEVE HECTÁREAS MAS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON UN DECÍMETROS CUADRADOS (9ha + 6,930.01 m²), ubicado en SANTA CRUZ, Corregimiento de SANTA CRUZ, Distrito de RENACIMIENTO, Provincia de CHIRIQUI, de donde surge a la vida la finca o folio



NEX

real número 30326197, con código de ubicación 4C05. Esta resolución es ilegal ya que los medios para la constitución de la misma fueron las declaraciones juradas de GERTRUDIS BERASTEGUI DE BERENA con cédula 4-99-2168, de NECTATI ARMUELLES CASTILLO, cédula 4- 98-1633, y CARLOS LÓPEZ NÚÑEZ, con cédula 4-718-1532 como consta en el expediente de titulación a foja 12, 13 y 14 del proceso de titulación ante ANATI. Los cuales faltan a la verdad.

SEGUNDO: El señor EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) con cédula 4-238-218, era el que poseía el globo de terreno denominado en ANATI predio RSC- 22011, por más de 20 años, inclusive en el tiempo que se estaba tramitando la titulación fraudulenta de CIRILO MOJICA ESPINOSA quien aprovechándose de la enfermedad del señor EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) lo despoja de su propiedad. El Señor EDENES MOJICA, muere en esa finca y esto se demuestra con la carpetilla N.C.N 201900018685, comenzada por el Personero municipal del Distrito de Renacimiento, donde consta el levantamiento del cadáver y la Ubicación del Bien Inmueble.

TERCERO: El predio RSC- 22011 en el año 2009, se decretó que el mismo como predio en conflicto donde fue testigo la señora ITXENIA MOJICA (Q.E.P.D.) hermana de EDENES MOJICA (Q.E.P.D.), la cual aseguró a foja 5 del expediente de titulación en el informe de situación especial RT-12 que sus hermanos y ella no se ponían de acuerdo por lo cual fue decretado en conflicto el predio, el señor CIRILO MOJICA ESPINOZA no es hermano de EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) ni tiene ningún derecho sobre el terreno que tituló fraudulentamente. Estos testimonios falsos de GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA, DE NECTATI ARMUELLES CASTILLO, y CARLOS LÓPEZ NÚÑEZ generó que Autoridad Nacional de Administración de Tierras, cometiera un error vulnerando así las leyes sobre titulación ya que no se siguió con el procedimiento que se requiere en estos casos.

CUARTO: Que el señor EFRAÍN GONZÁLEZ PITTI, titula mediante Escritura 4-0992 del cuatro (04) de mayo de dos mil uno (2001) donde consta que sus colindantes al Sur: Edenis Mojica, por lo tanto, en una incongruencia y faltan a la verdad a decir que era CIRILO MOJICA. Se incumplió el Procedimiento de titulación en este caso ya que no consta en el expediente de titulación la hoja de colindancia donde el señor EFRAÍN GONZÁLEZ PITTI, firmara ante el Juez de Paz del lugar, que estaba de acuerdo con la titulación de este terreno.



QUINTO: Que la Señora GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA, desde el 2009 no es dueña de la finca titulada folio real N° 3482 código de ubicación 4c05 las dueñas registrales de la finca son SONIA ELSA BARBERENA BERASTEGUI y ROSA MATILDE BARBERENA BERASTEGUI, a quienes la misma dono y son quienes tenían que firmar las hojas de colindancia y en sus titulaciones no existe ninguna mención a que el propietario el predio colindante sea CIRILO MOJICA.

SEXTO: El señor EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) muere en su residencia el día 30 de marzo de 2019 ya que el mismo sufría de enfermedad arteriosclerosis y su residencia estaba en el terreno que ha poseído por más de 20 años, hasta su muerte, donde nació, creció y fue despojado de su propiedad fraudulentamente por el señor CIRILO MOJICA ESPINOSA.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

A criterio de la parte demandante, el acto administrativo demandado (Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de 04 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ha vulnerado las siguientes disposiciones.

1.- Se ha infringido el artículo 3 de la Ley 37 de 1962, que establece lo siguiente:

"Artículo 3. Declaraciones iniciales y siguientes del solicitante. La información que plasme el peticionario, por sí o a través de apoderado, en el formulario único de solicitud de adjudicación de tierras nacionales, constituirá el primer indicio para orientar a esta entidad acerca de la legislación sustantiva aplicable a la solicitud.

Las declaraciones hechas por el solicitante se tendrán de buena fe; en caso contrario, asumirán las consecuencias administrativas, civiles o penales, cuando, al ser falsas, la intención haya sido inducir a error a la autoridad tramitante y adjudicadora.

El peticionario deberá comunicar a esta entidad todo cambio en la información que con anterioridad haya declarado, en particular en cuanto a sus datos generales, de colindantes, catastrales y de uso en el terreno."

Esta norma fue vulnerada en el concepto de violación directo por omisión el acto administrativo que se impugna a violado la presente norma ya que las declaraciones dadas por el señor CIRILO MOJICA ESPINOSA son falsas, nunca pudo tener la posesión del bien ya que siempre vivió en el globo de terreno el señor EDENES MOJICA (Q.E.P.D.).



2.- El acto administrativo impugnado ha violado el contenido de lo dispuesto en el **artículo 57 de la Ley 37/1962**, que establece lo siguiente:

"Artículo 57. Cualquier persona o grupo de resinas, que llenen las condiciones establecidas en el artículo 53, tienen el derecho a solicitar y la Comisión de reforma agraria la obligación de adjudicar una parcela que constituya una unidad económica de explotación o finca vital por cada solicitante. Esta solicitud será tramitada ante la Comisión de Reforma Agraria quien la estudiara y resolverá de acuerdo con las regulaciones de este Código y de los reglamentos que la Comisión de Reforma Agraria adopte. Las solicitudes por extensiones de tierra mayores que la unidad económica de explotación o finca vital serán resueltas por la comisión de reforma agraria de acuerdo con sus reglamentos y posibilidades, pero su adjudicación con construir una obligación de parte de la comisión de Reforma Agraria."

Esta norma fue violada por AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), en concepto de violación directa por omisión debido a que esta institución debe proteger el derecho de posesión de las personas. En este caso lejos de protegerlo lo que hizo fue emitir una resolución de adjudicación llevado a esto por los engaños del señor CIRILO MOJICA en su pretensión. El señor CIRILO MOJICA, no cumplía con los requisitos para pedir la titulación del Predio en conflicto RSC- 22011, ya que no era el propietario no tenía siembra en el terreno y se aprovechó del estado de convalecencia del Señor EDENES MOJICA. Esta actuación y validación de la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRA (ANATI), CREA UN MAL PRECEDENTE ya que cualquier persona puede llegar y mentirle a la autoridad y conseguir el cometido de despojar de su patrimonio a las personas.

3.- El acto administrativo impugnado ha violado el **artículo 150 de la Ley 55/2011**, que establece lo siguiente:

"Artículo 150. La posesión agraria consiste en la actividad de hecho que se ejerce, por un periodo no inferior a un año, sobre un bien de naturaleza productiva, que conlleva el ejercicio continuo o explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute y uso sostenible de los recursos naturales."

Esta norma fue violada por AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), en concepto de violación directa por omisión debido a que todos los cultivos, cercas, pastos mejorados, y otras actividades agrarias que se evidenciaban en el predio fueron realizadas y cuidadas por el señor EDENES



30/1

MOJICA (Q.E.P.D.) por lo tanto era el quien gozaba de la posesión del bien titulado por el señor CIRILO MOJICA FRAUDULENTAMENTE.

4.- La disposición impugnada ha violado el **artículo 11 de la RESOLUCIÓN ANATI-ADMG-243 (26 de septiembre 2017)**, que establece lo siguiente:

"Artículo 11. Entrega de la hoja de notificación a colindantes. Luego de efectuad la solicitud de adjudicación, la entidad hará entrega al solicitante de la Hoja de Notificación a Colindantes, la cual, en calidad de solicitud, llevará la firma del funcionario sustanciador y estará dirigida al corregidor o Juez de Paz- del lugar en donde se encuentre el terreno solicitado."

Esta norma fue violada por AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), en concepto de violación directa por omisión debido a que Este es un elemento fundamental en estos procesos de titulación este paso no se encuentra detallado dentro del expediente si bien vemos que uno de los supuestos colindantes es una señora GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA que rinde una declaración jurada y la misma no es dueña de esa finca desde el 2009 por lo que las hojas de colindancia debían entregársela a los verdaderos dueños vecinos del lugar, y tampoco se le entregó la hoja de colindancia para su firma a el señor EFRAÍN GONZÁLEZ PITTI.

5.- Se ha violado el **artículo 98 de la Ley 37 de 1962**, que dispone lo siguiente:

"Artículo 98. Una vez presentada la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria autorizará al peticionario para que habrá las trochas respectivas, y por conducto del Alcalde o del Corregidor correspondiente, enviará comunicación a los colindantes a fin de que se notifiquen personalmente por escrito, en un término no mayor de quince (15) días y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura."

Viola también el artículo 5 del decreto ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, **PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS**.

"Artículo 5. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS Y ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROso. En las solicitudes de reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación a título gratuito u oneroso se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibida la petición con todos sus adjuntos, se requerirá al Departamento de Cartografía o a las distintas Oficinas Regionales, la realización de inspecciones oculares geodésicas y revisión de los planos. De cumplir éstos con los requisitos, se procederá a las descripciones de los polígonos en formato digital.



La dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a fin de agilizar los trámites, tiene la facultad de gestionar los expedientes en grupos o por zonas.

2. En el acta de la -inspección ocular, el funcionario de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, deberá hacer constar que los colindantes (previamente convocados) estén conformes con las líneas divisorias de sus predios y, por lo tanto, no tienen objeción a que se realice la adjudicación. De no obtenerse dicha manifestación de voluntad en ese momento, el peticionario podrá hacerla llegar notoriamente al expediente por escrito debidamente autenticada ante un Notario c mediante la comparecencia personal del declarante ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales o sus Oficinas Regionales, donde firmará una declaración.

3. Las consultas a las instituciones públicas que se estiman convenientes, podrán realizarse en grupos o por zonas y atendiendo a la naturaleza y ubicación del lote.

4. Para efectos de publicidad, se realizará la publicación de un edicto por el término de un día, en un diario de circulación nacional, luego se procederá a la fijación del edicto por cinco (5) días hábiles consecutivos en la Oficina Regional y en la Corregiduría del lugar donde se ejerce la posesión. Los interesados tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse a la adjudicación, los cuales se contarán a partir de la publicación del edicto en un diario de circulación nacional.

5. En un tiempo razonable, si no hay oposición, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados, adoptando la decisión que corresponderá sobre la existencia o no del derecho posesorio por medio de resolución motivada, previa aprobación de pleno.

6. En caso de que la decisión sea a favor del solicitante, en la resolución se establecerá el área que se concede de forma gratuita, de ser procedente, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 9 de este decreto. En la resolución se establecerá con claridad el valor catastral aplicable al predio para efectos tributarios. Una vez ejecutoriada, una copia autenticada de dicha resolución, con su respectivo plano, se remitirá al registro Público para su debida inscripción, sin necesidad de ser elevada a escritura pública, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

7. Una vez notificada la resolución de adjudicación, el solicitante manifestará si optará por al procedimiento de pago a plazo o al contado. En el primer caso se tenderá a lo dispuesto en el Artículo 16 de este decreto y en el segundo se procederá al pago en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros. La constancia del pago será necesaria para inscribir el título en el Registro Público.

8. Si la decisión del Director de catastro y Bienes Patrimoniales es desfavorable, el peticionario tendrá derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal."



Se estima violado el artículo 98 de la ley 37 de 1962 de forma directa por Omisión ya que En su solicitud de TITULO el Señor CIRILO MOJICA miente al decir que la dueña de la finca 3482 código de ubicación 4C05 es la señora GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA, cuando desde el año 2009 lo son SONIA ELSA



302

BARBERENA BERASTEGUI V ROSA MATILDE BARBERENA BERASTEGUI, ES UNA FINCA CONSTITUIDA POR LO QUE LA NOTIFICACIÓN TIENE QUE SER PERSONAL. Al igual vemos que la finca 49193 código de ubicación 4C05 tiene 2 propietarios los cuales son según constancias registrales EFRAÍN GONZÁLEZ PITTY y LILIA ESTHER VILLARREAL PITTY, aquí aparece nombre del colindante pero no el de la copropietaria del bien y en fincas debidamente constituidas deben tenerse las firmas de los dos propietarios lo cual adolece el expediente de titulación.

Se estima violado el artículo 5 del decreto ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 de forma directa por omisión ya que en su numeral 2 dice que en el acta de inspección judicial debe estar firmada por los colindantes donde estén conformes con las líneas divisorias, y en este caso a foja 20 y 21 del expediente de titulación no consta que estuvieron presentes ni que presentaran objeciones, al igual que no existe convocatoria previa a los verdaderos dueños de las fincas colindantes los señores EFRAÍN GONZÁLEZ PITTY Y LILIA ESTHER VILLARREAL PITTY colindantes al norte dueños de la finca 49193 código de ubicación 4C05 ni a las Señoras SONIA ELSA BARBERENA BERASTEGUI v ROSA MATILDE BARBERENA BERASTEGUI colindantes al oeste dueñas de la finca folio real 3482 código de ubicación 4C05.

6.- El acto administrativo impugnado ha violado los **artículos 12, 13 de la Resolución ANATI-ADMG-243 (26 de septiembre de 2017)**, que señalan lo siguiente:

"Artículo 12. Finalidad de la hoja de notificación a colindante. La hoja de notificación de colindantes constituye el documento a través del cual se obtengan los reconocimientos de colindancia de aquellas personas, naturales o jurídicas, declaradas como tales por el solicitante.

De igual forma, es el documento a través del cual se obtengan los reconocimientos de colindancia de aquellas personas, naturales o jurídicas, declaradas como tales por el solicitante.

De igual forma, es el documento que pondrá en conocimiento al colindante de los derechos que le asisten para participar el día de la inspección del terreno solicitado."

"Artículo 13. Colindancia con finca constituida. Toda colindancia con finca constituida requerirá que en el plano se expresen los datos registrales de ella, así: nombre exacto del propietario, número de finca (folio real) y código de ubicación."



El señalado artículo 12 fue violado por AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), en concepto de violación directa por



B3

omisión debido a que como se ha demostrado los dueños de la finca colindante folio real N° 3482 código de ubicación 4c05 lo son SONIA ELSA BARBERENA BERASTEGUI y ROSA MATILDE BARBERENA BERASTEGUI, desde el año 2009, que son los nombres exactos de las propietarias, aunado a esto la finca folio real 49193 código de ubicación 4c05 tiene 2 propietarios los cuales son según constancias registrales EFRAÍN GONZÁLEZ PITTY Y LILIA ESTHER VILLARREAL PITTY, el no poner los colindantes que son al momento de mencionarlos es una falta grave que se pasó por alto por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS. Por lo que no se pudo poner en conocimiento a los verdaderos dueños de las propiedades de que se estaba llevando a cabo una titulación.

En este expediente de titulación no se notificó a los verdaderos colindantes, violando así el artículo 13 de forma directa por OMISIÓN por lo cual LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), incurrió en causal de nulidad al otorgar a favor de CIRILO MOJICA, un título de propiedad basándose en declaraciones bajo juramento que se ha evidenciado que son falsos.

7.- El acto administrativo impugnado ha violado el **artículo 14 de la RESOLUCIÓN ANATI-ADMG-243 (26 de septiembre de 2017)**, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 14, Autoridad notificadora. Las diligencias de notificación en la hora de colindancia solo tendrán validez cuando, en fe de su realización, se encuentren firmadas por el alcalde, o por el corregidor o Juez de Paz del Lugar en donde se ubica el terreno."

Esta norma fue violada por AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), en concepto de violación directa por omisión debido a que no existe en el expediente de la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), ninguna diligencia la cual este firmada por el Juez de Paz, ni el alcalde de Renacimiento por lo tanto se saltó este paso, lo cual deja serias dudas en cuanto a la titulación Fraudulenta perpetrada por el señor CIRILO MOJICA.

8.- El acto acusado de ilegal ha violado el **artículo 16 de la Resolución ANATI-ADMG-243 (26 de septiembre 2017) AGOTAMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES A COLINDANTES**, que dispone lo siguiente.

"Artículo 16. Agotamiento de las disposiciones a colindantes. No podrá efectuarse ninguna otra fase del procedimiento sin antes haberse agotado las notificaciones a todos los colindantes ausentes o renuentes al momento de la notificación, así:



a) *En caso de que el colindante desconozca al colindante ausente o lo conozca, pero ignore su paradero, así lo declarará mediante memorial que presentará ante la ANATI personalmente o por medio de su apoderado (en caso de haberlo), y la notificación en estos casos se hará mediante la fijación de edictos por cinco (5) días hábiles en la oficina regional de la ANATI, en la Alcaldía y en la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz del lugar.*

b) *Cuando el solicitante conozca al colindante ausente y su paradero, así lo manifestará por escrito, y la notificación se le hará a través de exhorto, el cual será librado por conducto de los funcionarios de la ANATI y otro funcionario administrativo o judicial.*

c) *En caso de colindante conocido renuente notificarse, se le notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 1020 del Código Judicial. Para ello, bastará que así lo informe el alcalde, el corregidor o el Juez de paz."*

Esta norma fue violada por AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), en concepto de violación directa por omisión debido a No existe en el expediente de la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), ninguna diligencia encaminada a la notificación de los supuestos colindantes ya que como dijimos en los hechos de la demanda dentro del expediente no están descritos los verdaderos colindantes, ni la manifestación de que se reusara a su notificación.

9.- La actuación de la cual se demanda su ilegalidad, ha violado el **artículo 52 de la Resolución ANATI-ADMG-243 (26 de septiembre de 2017)**, que establece los requisitos de fondo para la adjudicación con fundamento en la Ley 37/1962 y que señala lo siguiente.

"Artículo 52. Requisitos de fondo para la adjudicación con fundamento en la Ley 37 de 1962. Toda solicitud basada en la Ley 37 de 1962 requerirá, para el eventual acto administrativo de adjudicación, comprobar la posesión material agraria, forestal en función agraria y/o vivienda rural, o conexa o en función de ellas. La posesión agraria entraña tanto lo contemplado para determinar el cumplimiento de la función social, en cuanto a lo agrario, así como el desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios. Tales criterios orientarán, la calificación sustantiva de esta clase de solicitudes de adjudicación. Lo anterior aplica de igual forma a los expedientes administrativos bajo los procedimientos de regularización masiva de tierras nacionales, cuyo fundamento jurídico sustantivo sea la Ley 37 de 1962."

Esta norma fue violada por AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN



DE TIERRAS (ANATI), en concepto de violación directa por omisión debido a que LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), jamás comprobó que en realidad el señor CIRILO MOJICA era el poseedor de los derechos sobre la tierra que título fraudulentamente, ya que si se hubieran hecho las diligencias necesarias se podría ver que el verdadero dueño era el señor EDENES MOJICA.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante escrito visible de fojas 135 a 137 del expediente judicial e identificado con la Nota ANATI-DAG-2341-2021, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras procede a emitir el correspondiente informe de conducta, señalando lo que a continuación sigue.

Sobre la Solicitud de Adjudicación.

Inicialmente, dicha solicitud empieza con una notificación de mensura y designación de representante RTR-03 de 23 de abril de 2009, de un área en conflicto sobre el predio RSC 22011, con una superficie aproximadamente de NUEVE HECTÁREAS MÁS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON UN DECÍMETRO CUADRADOS (9 has + 6,930.01 m) en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, provincia de Chiriquí, con número de cédula catastral 3641-1-01-00-0316, dicha solicitud inspirada en la Ley 37 de 1962 (que regula Reforma Agraria), la efectuó ante el funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la Región de Panamá Oeste (cuyas funciones fueron asumidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), tal como lo exige el artículo 96 de la citada Ley 37 de 1962, que expresa:

"96: Las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al funcionario provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria, el cual la sustanciará y resolverá en primera instancia...". (Sic)

La solicitud provocó la apertura del expediente que se identificó con el Número 3641-1-01-00-0316, que corresponde al número de ficha catastral con fecha de 23 de abril de 2009. (foja 1)

A foja 5 del expediente administrativo, se aprecia el Informe de Situación Especial, donde se identifica la condición de dicha solicitud (área en conflicto), y a su vez describe la situación del predio (el predio 22011 carece de firma por los colindancia y propietarios, pero no aparece por que dice la Sra. Ixenis Mojica, que este globo de terreno pertenece a seis hermanos, pero no se ponen de acuerdo y hay otros hermanos que se oponen a esto).



A foja 8 del dossier, podemos observar un Poder en el cual el señor Cirilo Mojica le concede al Licenciado Víctor Amilcar Fuentes Muñoz, para que lo represente en el trámite del título dentro del predio RSC 22011, en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, provincia de Chiriquí, República de Panamá, y realice todas las gestiones necesarias para que se actualice dicho predio.

A foja 10 del expediente administrativo, reposa un escrito de pruebas testimoniales, debidamente notariadas, que hacen saber bajo gravedad juramento, tal y como lo dispone el artículo 385 del Código Penal, sobre el falso testimonio, que el señor Cirilo Mojica Espinosa varón panameño, varón panameño mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 4-100-2193, es el poseedor con ánimo de dueño del predio RSC 22011, ubicado en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, provincia de Chiriquí, y el mismo se hace acompañar de la declaración de: Gertrudis Berastegui Viuda de Barberena cédula. 4-99-2168 Nectalis Armuelles Castillo cédula 4-98-1633 Carlos López Núñez cédula 4-718-532.



A foja 20 del dossier, podemos observar un informe realizado por el topógrafo Julio Cáceres, de inspección de campo, con Predio RSC 22011, que identifica el lugar donde se realizó la diligencia (Santa Cruz, Renacimiento), con el objetivo de inspeccionar y tomar puntos de coordenadas para la localización de predios en proceso de actualización de propietarios desconocido, a solicitud del Sr. Cirilo Mojica Espinosa, en el mismo se evidencia que en dicho predio RSC 22011, que el mismo contiene algunos siembra como tomates, frijoles, plátano, guineo, establecidos por parte del Sr. CIRILO MOJICA ESPINOSA, y que existe edificación dentro del predio (casa). Adicional, el mismo detalla que al momento de practicar la diligencia, no se presentó oposición por parte de terceras personas.

A foja 24, se puede apreciar, Proveído, con fecha del 24 de abril de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Adjudicación Masiva, ANATI CHIRIQUÍ, donde dispone ACTUALIZAR la Base Datos Geográficas Y Descriptiva, y Continuar sustanciando los trámites de Adjudicación y Titulación iniciados el 26 de abril del 2009, del predio RSC-22011, con número de cédula catastral 3641101000316, a nombre del señor Cirilo Mojica Espinosa, cedulado 4-100-2193.

Tenemos que a foja 29 del expediente administrativo, podemos observar el



3X

Acta de Apertura de Exposición Pública RTR-08, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, Departamento de Reforma Agraria Región No1, con fecha del 17 de octubre de 2009, realizado en la Comunidad de Santa Cruz, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí donde se declara la apertura de la exposición Pública de las comunidades de Agua Fría, Alto del río, Alto Bonito, Primavera, Baitun Abajo, Baitun Arriba, Bajo Caisan, Cañas Blancas Abajo, Cañas Bancas Arriba, Cañas Bancas Centro, Cerro de Paja, La Arriba, Pavón Salitral, Santa Cruz, La Albina y La Isla, esto con el propósito de permitir a los poseedores beneficiarios de predios que revisen los datos reunidos en la evaluación de gabinete y en el campo, notificarse de los requerimientos que deben tener presente para la obtención de su título de propiedad.

A foja 39 del dossier, se puede apreciar un Informe Secretarial Técnico de Viabilidad para la Revisión y Aprobación de Planos, por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Titulación y Regularización, Dirección Administrativa, con fecha de 7 de mayo de 2019, a nombre de Cirilo Mojica Espinosa, con cédula 4-100-2193, con ubicación del terreno Provincia de Chiriquí, distrito de Renacimiento, Corregimiento de Santa Cruz.

Tenemos que a foja 43 del expediente administrativo, podemos observar el plano aprobado con fecha de 13 de mayo de 2019, con datos generales que reposan en la solicitud inicial, a nombre de Cirilo Mojica Espinosa, con cédula de identidad personal No. 4-100-2193.

A foja 44 del dossier, se aprecia Informe de Situación Especial, con fecha de 13 de mayo de 2019, del predio RSC 22011, a nombre de Cirilo Mojica, donde se aclara que se le asignó el número de cédula catastral 36411001000316, la cual es errada, en la foja 1,2,3,4,5,6,23,24,32 y 33 la cédula catastral correcta de este expediente es 3641101000757, tal como aparece en el plano aprobado el dia 13 de mayo del 2019.

A foja 53 del expediente administrativo, se aprecia Edicto N002-2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, Dirección Nacional de Titulación y Regularización, que detalla la colindancia del predio RSC 22011, según plano aprobado No. 3641101000757.

Visible a foja 54 del dossier, se observa la Resolución No. DRCH-CF-ANATI-023-19, emitida por el Ministerio de Ambiente, donde en su parte resolutiva concluye



señalando que: APROBAR en todas sus partes el plan de Uso y Manejo, del globo de terreno con cédula Catastral No. 3641101000757 y ficha catastral No. RSC22011, con una superficie de 9has + 6,930.01 m ubicado en nel Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Panamá.

Tenemos que a foja 61 del dossier, podemos observar la boleta de pago por un monto de seis balboas (6.00 B/) No. 202105556563, con fecha de 12 de junio de 2019, a nombre de Cirilo Mojica Espinosa, por la publicación en Gaceta Oficial del Edicto No. 002-2019 de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Titulación y Regularización (ANATI-CHIRIQUÍ).

A foja 62,63 y 64 del dossier, podemos observar las, publicaciones por los 3 días consecutivos, en el Diario de circulación Nacional La Prensa.

Visible a foja 67 del expediente administrativo, se aprecia informe con fecha del 2 de octubre de 2019, donde señala que el Edicto No. 002-2019 fechado el 8 de mayo de 2019, fue fijado en el Despacho correspondiente de la Sede Regional de ANATI -CHIRIQUI, que guarda relación con el trámite de titulación del predio RSC-22011.

A foja 73 del dossier, podemos observar la Resolución, DNAM-UTOCHIR-00015-2019 del 4 de octubre de 2019, donde resuelve Adjudicar definitivamente a Cirilo Mojica Espinosa varón panameño mayor de edad portador de la cédula de identidad personal 4-100-2193, de un predio baldío rural número 22011, con una superficie de 9 ha+ 6,930.01 m².

IV.- OPINIÓN DEL PRIMER TERCERO INTERESADO:

El Licdo. CRISTHIAN WALTER LEZCANO FUENTES, actuando en nombre y representación de CIRILO MOJICA ESPINOSA ha indicado en el escrito de contestación de demanda en relación a los hechos planteados por la parte demandante.

PRIMERO: Este hecho no nos consta, por lo tanto, lo negamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta, por lo tanto, lo negamos.

TERCERO: Este hecho no nos consta, por lo tanto, lo negamos.

CUARTO: Este hecho no nos consta, por lo tanto, lo negamos.

QUINTO: Este hecho no nos consta, por lo tanto, lo negamos.

SEXTO: Este hecho no nos consta, por lo tanto, lo negamos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO

Rechazamos todas las planteadas por la parte Demandante.



PRUEBAS: Rechazamos las presentadas.

DE INFORME: Rechazamos las presentadas.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Rechazamos la presentada. Toda vez que en el expediente de titulación consta inspección realizada por ANATI y en la misma consta que el señor CIRILO MOJICA, es el que poseía con ánimo de dueño los derechos posesorios.

SOLICITUD ESPECIAL: Rechazamos la planteada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Negamos el invocado.

HECHOS A FAVOR DE NUESTRO REPRESENTADO:

PRIMERO: Que, en los hechos Segundo, Tercero y Sexto, el Licdo. VÍCTOR ISAÍAS REYES GÓMEZ, fundamenta su demanda exponiendo que el señor EDENES MOJICA (Q.E.P.D.), era el que poseía como dueños los derechos posesorios identificados en ANATI como predio RSC-22011.

Que el proceso que hoy nos ocupa, fue interpuesto por el señor EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA, en dicha demanda no consta que relación sanguínea tiene el mismo con el señor EDENES MOJICA (Q.E.P.D.), ya que no se presentó Auto de Apertura o Auto de Adjudicación que lo acredite como Heredero, lo que significa que carece de legitimidad para presentar el presente proceso.

SEGUNDO: Que, el Licdo. VÍCTOR ISAÍAS REYES GÓMEZ, no aporta copia del Auto Apertura o Auto de Adjudicación que acredite que su representado el señor EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA, hubiese presentado proceso de sucesión testada o intestada del señor EDENES MOJICA (Q.E.P.D.).

Código Judicial

"Artículo 1527. Todo el que tenga interés en la herencia de una persona, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, haya sido o no declarada yacente, para lo cual deberá acompañar con su demanda:

1. Prueba de la defunción del causante de la herencia;

2. Certificado del notario o notarios del domicilio del causante en la República de Panamá, en que conste que no otorgó testamento ante ellos. No será necesaria

la certificación cuando el causante, sin domicilio en Panamá, hubiere muerto en el exterior; y

3. Prueba plena del parentesco en que el demandante funda su derecho.

En caso de que la petición o las pruebas fueren defectuosas o incompletas, el juez ordenará las correcciones o los documentos a que haya lugar."



TERCERO: Que del hecho anterior podemos resaltar que el señor EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA, carece de Legitimidad ya que el mismo no ha sido declarado como heredero del señor EDENES MOJICA (Q.E.P.D.).

Código Judicial

"Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. *La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;*
2. *La falta de competencia;*
3. *La ilegitimidad de la personería;*
4. *El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;*
5. *La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte, aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;*
6. *La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley;*
7. *La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y*
8. *No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."*



Del citado artículo podemos resaltar el numeral 3 "LA ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA", se refiere a la capacidad legal y representativa para actuar en proceso. La falta de este presupuesto constituye causal de nulidad de conformidad con el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial, el señor EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA, al no presentar Auto o Sentencia que lo acredite como heredero el mismo no tiene legitimidad para presentar el presente proceso.

CUARTO: Que la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) mediante Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019, del 04 de octubre de 2019, adjudica a título oneroso un predio baldío rural, con una superficie de 9 H + 6,930.01 m², dicha resolución se inscribe en Registro Público de la Provincia de Chiriquí el día 17 de diciembre de 2019 y crea la Finca identificada como Folio Real N° 30326197, Código de Ubicación 4C05.

Como se puede observar El Lcdo. VÍCTOR ISAÍAS REYES GÓMEZ, presenta PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, el día 18



de diciembre de 2020, es decir un año después de que la finca fuese inscrita en Registro Público.

Ley 33 de 1946:

"Artículo 27: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario al cabo de 2 meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."



Del citado artículo podemos apreciar que luego de agotada la Vía Gubernativa, la parte actora tenía 2 meses, para presentar el presente Proceso Contencioso de Nulidad; al presentar dicho proceso un año después de haberse inscrito la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019, del 04 de octubre de 2019, en el Registro Público que crea la Finca identificada como Folio Real N° 30326197, Código de Ubicación 4C05, resulta en una presentación extemporánea.

QUINTO: Que nuestro representado era el que poseía los derechos posesorios, que realizar la inspección por parte de ANATI quedó acreditado que nuestro representado ocupaba el bien, que el globo de terreno poseía guandú, maíz y parte de pasto mejorado, todos esos cultivos fueron sembrados por parte de nuestro representado.

Que la parte actora no ha presentado algún documento que compruebe que el señor EDENES MOJICA (Q.E.P.D.), fuera el propietario del predio, tampoco se ha acreditado que se haya presentado algún proceso ante EL JUEZ DE PAZ de la comunidad.

SEXTO: Manifiesta nuestro representado que cumplió con todos los requisitos que le exigió ANATI, para la adjudicación del bien a su favor, que las declaraciones de los testigos acreditan la posesión y uso de los derechos posesorios.

SÉPTIMO: Que, al inscribirse Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019, del 04 de octubre de 2019 y se origina la Finca identificada como Folio Real N° 30326197, Código de Ubicación 4C05, la misma entra en comercio y posterior a los 2 meses de vencidos el plazo para que se presente proceso contencioso, mi representado mediante Escritura Pública 2250, 13 de agosto de 2020, hace segregación y venta de 4 H + 2300.46 mts. a favor de VÍCTOR AMÍLCAR FUENTES MUÑOZ, con cédula de identidad personal N° 4- 177-95 y de esta segregación y venta nace la Finca identificada como Folio Real N° 30351830, Código de Ubicación 4C05.

De igual modo el resto libre es decir las 5 H + 4,629.55 de la Finca Folio Real



32

Nº 30326197, Código de Ubicación 4C05, nuestro representado mediante Escritura N° 2564 de 05 de octubre de 2021, por la cual Cirilo Mojica hace venta a favor de HENRY VÍQUEZ.

Es decir que nuestro representado ya no es el propietario de la Finca Folio Real N 30326197, Código de Ubicación 4C05, ya que segreto y vendió la finca antes descrita, cabe resaltar que los nuevos propietarios están usando y disfrutando de la propiedad que se le vendió.

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicitamos a su señoría, con nuestro reiterado respeto, se sirva, declarar NO PROBADA PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° DNAM-AUTOCHIR-00015-2019, CON FECHA DE 04 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR LA CUAL ADJUDICA A TITULO ONEROSO UN PREDIO A FAVOR A CIRILO MOJICA ESPINOSA.

De igual modo, solicitamos se condene al demandante, al pago de costas y gastos legales, derivados del presente proceso.



V.- OPINIÓN DEL SEGUNDO TERCERO INTERESADO:

El Licenciado VÍCTOR AMÍLCAR FUENTES MUÑOZ, actuando en su propio nombre y representación ha intervenido dentro del presente proceso, a fin de que se le considere como tercero interesado, para lo cual ha procedido a contestar la presente acción de nulidad de la siguiente manera.

PRIMERO: No se acepta en los términos en que está redactado el hecho, además se trata de la apreciación subjetiva del demandante, por lo tanto, se niega.

ACLARACIÓN A LA NEGATIVA DEL HECHO: La AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) emite la Resolución N° DNAM-AUTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019, mediante la cual resuelve adjudicar definitivamente a **CIRILO MOJICA ESPINOSA**, con cédula de identidad personal número 4-100-2193, el predio baldío rural número 22011 con una superficie de 9 ha + 6,930.01 m², ubicado en Santa Cruz, corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, el cual se describe en el plano N° 3641101000757 de 13 de mayo de 2019, registrado por la Dirección Nacional de



Adjudicación Masiva, y que al inscribirse dicha resolución en el Registro Público, nace la Finca identificada como Folio Real N° 30326197, Código de Ubicación N° 4C05, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, antes propiedad de CIRILO MOJICA ESPINOSA. No obstante, dicha resolución es legal ya que se sustanció bajo el procedimiento de adjudicación masiva con fundamento en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, mismo procedimiento que se sigue actualmente en la ANATI y que aplica a todos los expedientes rezagados contentivos de levantamientos hechos de oficio por el antiguo Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), a través de la Unidad Técnica Operativa de Chiriquí, como fue el caso del predio RSC-22011, con cédula catastral número 3641101000757 (por medio de informe de situación especial de fecha 13 de mayo de 2019 se dejó constancia del número de cédula catastral correcto). En cuanto a las declaraciones juradas de los señores GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA, NECTALIS ARMUELLES CASTILLO y CARLOS LOPEZ NÚÑEZ, las mismas son legítimas como medios de prueba requeridas en la ANATI cuando se promueve, ante dicha entidad, una petición de actualización de poseedor, donde conjuntamente con la solicitud se acompaña una prueba documental o declaraciones juradas que indiquen cuando y como se adquirió el peticionario la posesión del predio adjudicable bajo la metodología de adjudicación masiva, aunado a la inspección ocular al predio realizada por funcionarios de la ANATI para acreditar los actos de posesión ejercidos en el terreno y verificar la presencia o no de terceras personas que se opongan a la adjudicación solicitada, y, como no hubo oposición a título, la ANATI mediante Proveído de 24 de abril de 2019 dispuso actualizar la Base de Datos Geográfica y Descriptiva y continuar sustanciando los trámites de adjudicación y titulación iniciados el 26 de abril de 2009 del predio RSC-22011 a nombre de CIRILO MOJICA ESPINOSA, poseedor beneficiario a quien se le adjudicó previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010.

SEGUNDO: Este hecho es falso, además se trata de la apreciación subjetiva del demandante, por lo tanto, se niega. **ACLARACIÓN A LA NEGATIVA DEL HECHO:** En el expediente contentivo del proceso de adjudicación y titulación del predio RSC-



314

22011, con cédula catastral número 3641101000757, sustanciado bajo la metodología de adjudicación masiva con fundamento en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, no existe constancia de que EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) haya ocupado como dueño el predio RSC-22011 ni que dicho finado hubiese pedido al PRONAT o a la ANATI ser beneficiado con el título sobre el antes mencionado predio. Lo que si consta en el expediente contentivo del proceso de titulación tramitado en sede administrativa es que conforme a derecho **CIRILO MOJICA ESPINOSA** acredito ser el poseedor con ánimo de dueño del predio RSC-22011 y por ello la ANATI le adjudica el terreno mediante la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019. Por lo tanto, es falso que **CIRILO MOJICA ESPINOSA** haya despojado a EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) de su propiedad, primero porque EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) no era el propietario del predio RSC-22011 ya que hasta el 17 de diciembre de 2019 el terreno no había sido titulado, y segundo, porque no existe constancia en el trámite de titulación del predio RSC-22011 que el prenombrado finado lo haya ocupado como dueño y con mejor derecho que **CIRILO MOJICA ESPINOSA** para ser beneficiado con el título. Por otro lado, en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, es un hecho conocido que en vida EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) mantenía enemistad con el demandante **EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA**.

TERCERO: No se acepta en los términos en que está redactado el hecho, además se trata de la apreciación subjetiva del demandante, por lo tanto, se niega. **ACLARACIÓN A LA NEGATIVA DEL HECHO:** Los Honorables Magistrados podrán evidenciar que cuando el antiguo Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), a través de la Unidad Técnica Operativa de Chiriquí, realizó de oficio (bajo la metodología de titulación masiva), el levantamiento catastral y mensura del globo de terreno el 26 de abril de 2009, **no aparece en escena el finado EDENES MOJICA (Q.E.P.D.)**. Además, desde la fecha en que se hizo el levantamiento del predio RSC-22011, con cédula catastral número 3641101000757, es decir, el 26 de abril de 2009, hasta la fecha en CIRILO MOJICA ESPINOSA solicita le sea adjudicado dicho globo de terreno, es decir, el 4 de julio de 2018, habían transcurrido más de nueve (9) años, y desde el 4 de julio de 2018 hasta la fecha en que le fue adjudicado a CIRILO MOJICA ESPINOSA el predio RSC-22011,



35

es decir, el 4 de octubre de 2019, habrá transcurrido más de un (1) año, en total ambos lapsos de tiempo suman más de diez (10) años en que el expediente RSC-22011 estuvo sustanciándose en sede administrativa (antes PRONAT hoy ANATI), sin que el demandante u otra persona distinta a **CIRILO MOJICA ESPINOSA**, solicitará la adjudicación del predio RSC-22011 y/o se opusiera a la solicitud de título de **CIRILO MOJICA ESPINOSA**.

El 26 de abril de 2009 el predio RSC-22011 fue levantado de manera oficiosa por el antiguo PRONAT como Área en Conflicto porque nadie firmo la ficha catastral en calidad de poseedor beneficiario con ánimo de dueño. El informe de situación especial RT-12 fue confeccionado por un funcionario del PRONAT quien consigna la supuesta existencia de un conflicto, pero sin que exista prueba de ello en el expediente contentivo del trámite del predio RSC-22011, es más, el informe de situación especial RT-12 de 26 de abril de 2009 ni siquiera se menciona a EDENES MOJICA (Q.E.P.D.), y, posterior a ello, tampoco consta en el trámite de titulación del predio RSC-22011 que IXENIA MOJICA (Q.E.P.D.) haya reclamado el terreno como suyo. Lo que si consta es que transcurrieron más de nueve (9) años sin que se formalizara proceso de oposición a título por supuesto conflicto ni se reclamara el título sobre dicho predio, hasta que **CIRILO MOJICA ESPINOSA**, con cédula de identidad personal número 4-100-2193, inicia los trámites de Ley para que se le otorgara el título del predio con cédula catastral número 3641101000757, sustanciado bajo el procedimiento de adjudicación masiva con fundamento en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, y en virtud de haber acreditado **CIRILO MOJICA ESPINOSA** ser el poseedor con ánimo de dueño sin que nadie se opusiera al título en término oportuno, es la razón por la que la ANATI emite la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019, mediante la cual resuelve adjudicar definitivamente a **CIRILO MOJICA ESPINOSA** el predio RSC-22011. Además, no existe resolución judicial en la que se haya establecido que los señores GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA, NECTALIS ARMUELLES CASTILLO, y CARLOS LOPEZ NÚÑEZ, hayan atestiguado falsamente, y esto lo digo para resaltar que es temeraria tal acusación del demandante hecha a través de su procurador judicial, como también es temeraria la afirmación realizada por el actor de que en la titulación del predio RSC-22011 se vulnero la Ley, cuando lo que si se puede constatar es que la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de



30

fecha 4 de octubre de 2019 fue emitida por autoridad competente con fundamento en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010. Por otro lado, en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, es un hecho conocido que en vida EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) mantenía enemistad con el demandante EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA.

CUARTO: No se acepta en los términos en que está redactado el hecho, además se trata de la apreciación subjetiva del demandante, por lo tanto, se niega.

ACLARACIÓN A LA NEGATIVA DEL HECHO: El demandante consigna una situación ocurrida en el año 2001 supongo yo para querer confundir e insinuar que el poseedor del predio RSC-22011 era una persona diferente a **CIRILO MOJICA ESPINOSA**. Lo cierto es que cuando los funcionarios del PRONAT el 26 de abril de 2009 levantaron y/o mensuraron el predio RSC-22011 no existe constancia alguna en la ficha catastral firma de **EDENES MOJICA (Q.E.P.D.)** como poseedor beneficiario del terreno, y resulta contrario a la lógica intrínseca del demandante que en el periodo comprendido entre el año 2001 y el 4 de julio de 2018, nadie antes que **CIRILO MOJICA ESPINOSA** haya solicitado al PRONAT o a la ÁNATI el título del predio RSC-22011, y que entre el 4 de julio de 2018 y el 4 de octubre de 2019 nadie en término oportuno se haya opuesto al título de **CIRILO MOJICA ESPINOSA**. En este punto, una vez más reitero que en el proceso de titulación del predio RSC-22011 se realizaron todas las notificaciones y publicaciones de Ley a través de la metodología de adjudicación masiva con fundamento en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010; obsérvese que el 17 de octubre de 2009 se declara la apertura de exposición pública en la comunidad de Santa Cruz Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, en donde los funcionarios del Programa Nacional de Administración de Tierras - Unidad Técnica Operativa de Chiriquí, llevó a cabo dicho acto, y el día siguiente se cerró dicho acto en la misma comunidad, en presencia de todo los miembros de la comunidad, (ver acta de apertura de exposición pública RTE -08 y acta de cierre de exposición pública - RTR - 10, y el demandante EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA, jamás se apareció a la autoridad competente para reclamar o impugnar algún trámite de titulación sobre el globo de



3X

terreno, ahora finca a nombre del demandado. Y luego viene a perturbar a los legítimos dueños 9 años después, es decir en el 2020.

QUINTO: No se acepta en los términos en que está redactado el hecho, además se trata de la apreciación subjetiva del demandante, por lo tanto, se niega.

ACLARACIÓN A LA NEGATIVA DEL HECHO: Los funcionarios del PRONAT el 26 de abril de 2009 cuando levantaron y/o mensuraron el predio RSC-22011 dejaron constancia en la ficha catastral del nombre de quienes eran en ese momento los colindantes del predio, fecha que es anterior al 16 de septiembre de 2009 cuando mediante escritura pública GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA dona a sus hijas la Finca identificada como Folio Real número 3482, Código de Ubicación 4C05, donación que quedó debidamente inscrita en el Registro Público el 9 de octubre de 2009. En este orden de ideas, consta en el Registro Público que la Finca identificada como Folio Real número 3482 (antes propiedad de GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA), Código de Ubicación 4C05, nace inscrita el 08 de octubre de 1974, y que al ESTE colinda con terrenos de los sucesores de VALENTÍN MOJICA, esto lo traigo a colación ya que el demandante omite decir que CIRILO MOJICA ESPINOSA es hijo del finado VALENTÍN MOJICA (Q.E.P.D.), y que una vez fallecido este, es CIRILO MOJICA ESPINOSA quien continúa ocupando con ánimo de dueño el predio RSC-22011. EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) y EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA no son hijos de VALENTÍN MOJICA (Q.E.P.D.), por ende, conforme a las reglas del Código Civil ambos quedan excluidos por CIRILO MOJICA ESPINOSA como sucesores de VALENTÍN MOJICA (Q.E.P.D.). Por otro lado, en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, es un hecho conocido que en vida EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) mantenía enemistad con el demandante EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA.

SEXTO: No se acepta en los términos en que está redactado el hecho, además se trata de la apreciación subjetiva del demandante, por lo tanto, se niega.

ACLARACIÓN A LA NEGATIVA DEL HECHO: En el expediente contentivo del proceso de adjudicación y titulación del predio RSC-22011, con cédula catastral número 3641101000757, sustanciado bajo la metodología de adjudicación masiva con fundamento en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, no existe constancia de que EDENES MOJICA (Q.E.P.D.) haya ocupado el predio RSC-22011 ni que hubiese pedido al PRONAT o a la ANATICA DE FAMILIA.





38

ser beneficiado con el título sobre el mismo. Lo que si consta en el expediente de titulación tramitado en sede administrativa es que **CIRILO MOJICA ESPINOSA** acredito conforme a derecho ser el poseedor con ánimo de dueño del predio RSC-22011 y por ello la ANATI le adjudica el terreno mediante la Resolución N° DNAM-UTQCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019. Por lo tanto, es falso que **CIRILO MOJICA ESPINOSA** haya despojado a **EDENES MOJICA (Q.E.P.D.)** de su propiedad, primero porque **EDENES MOJICA (Q.E.P.D.)** no era el propietario del predio RSC-22011 ya que hasta el 17 de diciembre de 2019 el mismo no estaba titulado, y segundo, porque no existe constancia en el trámite de titulación del predio RSC-22011 que el prenombrado finado lo haya ocupado como dueño y con mejor derecho que **CIRILO MOJICA ESPINOSA** para ser beneficiado con el título. Por otro lado, en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, es un hecho conocido que en vida **EDENES MOJICA (Q.E.P.D.)** mantenía enemistad con el demandante **EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA**.

II. - DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN SEGÚN EL DEMANDANTE:

1.- Disposición legal infringida:

Considero que la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 emitida por la ANATI, no infringe el artículo 3 de la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, en el concepto indicado por el demandante, porque dicha resolución se fundamenta en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, al tratarse de la titulación de un predio baldío rural mediante el procedimiento de adjudicación masiva. Se debe tener en cuenta que el antiguo Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), el 26 de abril de 2009 realizó de oficio (bajo la metodología de titulación masiva), el levantamiento catastral y mensura del globo de terreno distinguido como el RSC-22011, y para esa fecha no estaba vigente la Resolución ANATI-ADMG- 243 de 26 de septiembre de 2017, por ende, para el trámite de titulación del predio RSC-22011 no aplica el denominado formulario único de solicitud de tierras nacionales, además, los datos generales de colindantes y catastrales del terreno fueron consignados en la ficha catastral por funcionarios del PRONAT el 26 de abril de 2009, posteriormente, cuando **CIRILO MOJICA ESPINOSA** el 4 de julio de 2018 solicita se actualice a su nombre el trámite de titulación del predio RSC-22011, la sede regional de la ANATI



39

en la provincia de Chiriquí, realiza inspección ocular al terreno nuevamente, y funcionarios de dicha entidad consignan los datos de uso en el terreno: "el mismo contiene algunos siembra como Tomate, Frijoles, Plátano, guíneo, Establecidos por parte del Sr. Cirilo Mojica Espinosa, existe edificación dentro del predio (casa)". Por lo tanto, es temerario que el demandante afirme que, conforme al artículo 3 de la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, CIRILO MOJICA ESPINOSA ha dado declaraciones falsas.

Al respecto, la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006, establece:

"Artículo 1. Se declaran de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, a través de programas y proyectos vigentes o los que se desarrollen en el futuro."

"Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderán como poseedores beneficiarios, las personas naturales o jurídicas que ocupen tierras en las áreas rurales o urbanas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, y que serán beneficiadas con el catastro y la titulación masiva que se desarrolle."

"Artículo 15. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene efecto retroactivo."

La Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, establece:

"Artículo 34. El artículo 7 de la Ley 24 de 2006 queda así:

Artículo 7. El proceso de adjudicación de los bienes inmuebles ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, así como la respectiva inscripción en el Registro Público de los derechos de propiedad sobre ellos constituidos serán obligatorios. A partir de la promulgación de la presente Ley, los poseedores beneficiarios serán notificados personalmente del inicio del proceso de regularización y titulación masiva de tierras. Si transcurridos treinta días calendario a partir de dicha notificación el poseedor beneficiario no se hubiera acogido a alguna de las opciones de titulación existentes, la institución correspondiente le adjudicará, a título oneroso, el predio respectivo, y procederá a su inscripción en el Registro Público. En estos casos, se establecerá en el asiento de la inscripción una marginal que limitará su dominio, consistente en hipoteca y anticresis a favor de la Nación, la cual solo será levantada cuando se complete el pago del costo de la tierra y los trámites de la titulación correspondientes. Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, administre el cobro y manejo del pago a plazos de los predios, para lo cual se aplicará la tasa de interés preferencial vigente establecida por ley. Una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios mediante la fijación de edictos en la alcaldía y en la corregiduría del lugar por cinco días hábiles, y la publicación, por una vez, en un diario de circulación nacional. Los poseedores de predios catastrados a partir de 1999, a través de programas financiados con recursos del Estado, tendrán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley noventa días calendario para culminar el proceso de adjudicación e inscripción respectiva. En caso



30

contrario, se les aplicará el procedimiento establecido en este artículo. (El subrayado es nuestro).

La Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, establece:

"Artículo 81: Todas la disposiciones que se refieran a la Comisión o Dirección Nacional de Reforma Agraria, al Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas, al Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia y a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con excepción de las referentes al Departamento de Bienes Patrimoniales de dicha entidad, se entenderán referidas a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras."



2.- Disposición legal infringida:

Considero que la ANATI no ha vulnerado el artículo 57 de la Ley N° 37 de 1962, en el concepto indicado por el demandante, toda vez que la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 fue emitida con fundamento en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, previo cumplimiento del procedimientos establecidos en dicho ordenamiento jurídico. Lo cierto es que, conforme a derecho, **CIRILO MOJICA ESPINOSA** acredito ser el poseedor con ánimo de dueño del predio RSC- 22011, y por ello le fue adjudicado, amén de que no existe resolución judicial que ampare algún delito de falso testimonio en relación a la titulación del predio RSC-22011, por lo tanto, es temerario que el demandante afirme lo contrario.

3.- Disposición legal infringida:

Considero que la ANATI no ha violado el artículo 150 de la Ley N° 55 de 2011 que adopta el Código Agrario de la República de Panamá, en el concepto indicado por el demandante, ya que cuando el 4 de julio de 2018 **CIRILO MOJICA ESPINOSA** solicita se actualice a su nombre el trámite de titulación del predio RSC-22011, con su petición adjunto como prueba las declaraciones juradas de los señores **GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA, NECTALIS ARMUELLES CASTILLO** y **CARLOS LOPEZ NÚÑEZ**, y luego la sede regional de la ANATI en la provincia de Chiriquí, realiza inspección ocular al terreno donde funcionarios de dicha entidad consignan los datos de uso en el terreno:

"Se evidencia que en el predio RSC22011, que el mismo contiene algunos siembra como Tomate, Frijoles, Plátano, guineo, Establecidos por parte del Sr. Cirilo Mojica Espinosa, existe



301

edificación dentro del predio (casa).

Al momento de la presente diligencia, no se presentó oposición por parte de terceras personas, siendo las 11:30 am de la mañana se concluye la presente diligencia y los presentes proceden a firmar la respectiva ficha catastral, y el acta de inspección anexa la cual forma parte integral de este informe".

Con las pruebas testimoniales y con la inspección ocular al terreno, la ANATI corroboró la posesión agraria ejercida por **CIRILO MOJICA ESPINOSA** por un periodo mayor al establecido en la norma, evidenciando que se trata de un bien de naturaleza productiva con la presencia de un ciclo biológico vegetal. Por ello es que la ANATI emite la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 mediante la cual se adjudica a **CIRILO MOJICA ESPINOSA** el predio RSC-22011.

Por otro lado, no existe constancia de que **EDENES MOJICA (Q.E.P.D.)** haya ocupado como dueño el predio RSC-22011 ni que hubiese pedido al PRONAT o a la ANATI ser beneficiado con el título sobre el antes mencionado predio, por ende, es temerario que el demandante afirme que es fraudulenta la titulación hecha a favor de **CIRILO MOJICA ESPINOSA**. Como ya hemos indicado en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, es un hecho conocido que en vida **EDENES MOJICA (Q.E.P.D.)** mantenía enemistad con el demandante **EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA**.

4.- Disposición legal infringida:

Considero que la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 no ha violado el artículo 11 de la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, en el concepto indicado por el demandante, porque se debe tener en cuenta que el antiguo Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) el 26 de abril de 2009, realizó de oficio (bajo la metodología de titulación masiva), el levantamiento catastral y mensura del globo de terreno distinguido como el RSC- 2201 1, y para esa fecha no estaba vigente la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, por ende, para el trámite de titulación del predio RSC-22011 no aplica el procedimiento descrito en el aludido artículo 11, ya que los datos generales de colindantes y catastrales del terreno fueron consignados en la ficha catastral por funcionarios del PRONAT el 26 de abril de 2009 conforme al procedimiento legal vigente a la fecha, es decir, artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006. Debo recordar que para el 26 de abril de 2009 **GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA** era la propietaria



de la Finca identificada como Folio Real número 3482, Código de Ubicación 4C05, colindante del predio RSC-22011, y que con respecto a ella y al colindante EFRAÍN GONZÁLEZ PITTI se siguió el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006.



5.- Disposición legal infringida:

Considero que la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 no ha violado el artículo 98 de la Ley 37 de 1962 ni el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, en el concepto indicado por el demandante.

En cuanto al artículo 98 de la Ley 37 de 1962, dicha norma aplica a los procesos de titulación bajo la metodología de adjudicación individual o esporádica que inician en la ANATI (antes Reforma Agraria) a solicitud o instancia del poseedor. Tengamos presente que el expediente contentivo del proceso de adjudicación y titulación del predio RSC-22011, con cédula catastral número 3641101000757, se sustanció bajo la metodología de adjudicación masiva con fundamento en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, que inició en el PRONAT (hoy ANATI) de manera oficiosa por el Estado a través de dicha entidad, además, para el 26 de abril de 2009 el procedimiento legal vigente era el establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006.

Respecto al artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, dicha norma aplica a la titulación del predio RSC-22011, ya que de conformidad con el artículo 1 de dicho decreto, el artículo 5 aplica para el reconocimiento de derechos posesorios y la titulación de predios ubicados dentro de los bienes patrimoniales de La Nación, tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, zona costera y territorio insular, por lo tanto, el citado artículo 5 no aplicaba para el trámite de titulación del predio RSC-22011 porque el mismo se sustanció bajo la metodología de adjudicación masiva, y, para el 26 de abril de 2009 fecha en que el predio fue levantado de oficio por el antiguo PRONAT, el procedimiento legal vigente es el establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006. Además, debo mencionar que para el 26 de abril de 2009 aún no estaba vigente el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010 ni la modificación introducida vía artículo 19 que modifica el artículo 12 del



303

Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006.

Por ello, es temerario que el demandante afirme que en su solicitud de título **CIRILO MOJICA ESPINOSA** miente, ya que cuando los funcionarios del PRONAT el 26 de abril de 2009 levantaron y/o mensuraron el predio RSC-22011 fueron ellos quienes dejaron constancia en la ficha catastral el nombre y número de cédula de las persona que eran en ese momento los colindantes del terreno, y, para el 26 de abril de 2009, **GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA** aún era la propietaria inscrita de la Finca identificada como Folio Real número 3482, Código de Ubicación 4C05, porque es hasta el 16 de septiembre de 2009 cuando mediante escritura pública dona a sus hijas dicha finca, donación que quedó debidamente inscrita en el Registro Público el 9 de octubre de 2009. Además, los funcionarios del PRONAT consignaron como colindantes del predio RSC-22011 a los señores **GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA** y **EFRAÍN GONZÁLEZ PITTY** conforme al procedimiento vigente y establecido en el Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006, específicamente en el artículo 12 modificado posteriormente por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010.

6.- Disposición legal infringida:

Considero que la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 no ha violado los artículos 12 y 13 de la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, en el concepto indicado por el demandante, porque esas normas no estaban vigentes cuando el 26 de abril de 2009 los funcionarios del PRONAT levantaron y/o mensuraron el predio RSC-22011, y, en cuanto al aspectos de colindante y colindancia, en la titulación del predio RSC-22011 se siguió el procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado posteriormente por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, por ello, en la ficha catastral se consignaron como colindantes del predio RSC-22011 a los señores **GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA** (aún propietaria al 26 de abril de 2009 de la Finca identificada como Folio Real número 3482, Código de Ubicación 4C05) y **EFRAÍN GONZÁLEZ PITTY** (uno de los propietarios al 26 de abril de 2009 de la Finca identificada como Folio Real número 49193, Código de Ubicación 4C05). Es temerario que el demandante afirme que no se notificaron a los verdaderos colindantes, y que son falsas las declaraciones juradas aportadas por **CIRILO MOJICA ESPINOSA** como prueba, máxime que no existe una resolución judicial que reconozca falsedad en la titulación del predio RSC-22011.



B2A

En cuanto al fallo del 20 de marzo de 2006 citado por el demandante, es importe mencionar que el caso que allí se alude versa sobre un proceso de titulación sustanciado bajo la metodología de adjudicación individual o esporádica (para esa fecha existía aún la Dirección Nacional de Reforma Agraria que fundamentaba sus actuaciones en la Ley N° 37 de 1962) donde es el poseedor quien en su solicitud de título le debe indicar a la institución las generales del terreno pedido en adjudicación incluyendo los datos de los verdaderos colindantes, pero, en el caso que nos ocupa no debemos perder de vista que el expediente contentivo del proceso de adjudicación y titulación del predio RSC-22011, con cédula catastral número 3641101000757, se sustanció bajo la metodología de adjudicación masiva con fundamento en la Ley N° 24 de 5 de julio de 2006 modificada por la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, y en la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, proceso que inicia en el PRONAT (hoy ANATI) de manera oficiosa por el Estado a través de dicha entidad, es decir, fue el PRONAT quien dio los datos generales del predio RSC-22011 incluyendo los datos de colindantes. CIRILO MOJICA ESPINOSA cuando el 4 de julio de 2018 solicita se actualice y se continúe el trámite de adjudicación a su nombre, lo que debía acreditar es que él era el poseedor con ánimo de dueño del predio RSC-22011, como así lo hizo siguiendo el procedimiento establecido para ello, amén de que ninguno de los colindantes ha impugnado o se ha opuesto al título de CIRILO MOJICA ESPINOSA. Además, reitero que para el 26 de abril de 2009 el procedimiento legal vigente era el establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006.

7.- Disposición legal infringida:

Considero que la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 no ha violado el artículo 14 de la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, en el concepto indicado por el demandante, porque esa norma no estaba vigente cuando el 26 de abril de 2009 los funcionarios del PRONAT levantaron y/o mensuraron el predio RSC-22011, y, no se usaba la denominada hoja de colindancia, ya que se siguió el procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado posteriormente por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, por ello, en la ficha catastral se consignaron como colindantes del predio RSC-22011 a los señores GERTRUDIS BERASTEGUI



365

DE BARBERENA (aún propietaria al 26 de abril de 2009 de la Finca identificada como Folio Real número 3482, Código de Ubicación 4C05) y EFRAÍN GONZÁLEZ PITTY (uno de los propietarios al 26 de abril de 2009 de la Finca identificada como Folio Real número 49193, Código de Ubicación 4C05), de lo cual daba fe el funcionario del PRONAT. Es temerario que el demandante afirme que es fraudulenta la titulación realizada a favor de CIRILO MOJICA ESPINOSA.

8.- Disposición legal infringida:

Considero que la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 no ha violado el artículo 16 de la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, en el concepto indicado por el demandante, porque esa norma no estaba vigente cuando el 26 de abril de 2009, es imposible violar normas inexistentes; los funcionarios del PRONAT levantaron y/o mensuraron el predio RSC-22011, ya que para notificar a los colindantes se siguió el procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 modificado posteriormente por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010, por ello, en la ficha catastral se consignaron como colindantes del predio RSC-22011 a los señores GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA (aún propietaria al 26 de abril de 2009 de la Finca identificada como Folio Real número 3482, Código de Ubicación 4C05) y EFRAÍN GONZÁLEZ PITTY (uno de los propietarios al 26 de abril de 2009 de la Finca identificada como Folio Real número 49193, Código de Ubicación 4C05), de lo cual daba fe el funcionario del PRONAT. Es temerario que el demandante afirme que en el expediente no están descritos los verdaderos colindantes.

9.- Disposición legal infringida:

Considero que la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 no ha violado el artículo 52 de la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, en el concepto indicado por el demandante, porque esa norma no estaba vigente cuando el 26 de abril de 2009 los funcionarios del PRONAT levantaron y/o mensuraron el predio RSC-22011. Además, cuando el 4 de julio de 2018 CIRILO MOJICA ESPINOSA solicita se actualice a su nombre el trámite de titulación del predio RSC-22011, con su petición adjunto como prueba las declaraciones juradas de los señores GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA, NECTALIS ARMUELLES CASTILLO y CARLOS LOPEZ NÚÑEZ, y luego la sede regional de la ANATI en la provincia de Chiriquí, realizó inspección



310

ocular al terreno donde funcionarios de dicha entidad consignan los datos de uso en el terreno:

"Se evidencia que en el predio RSC22011, que el mismo contiene algunos siembra como Tomate, Frijoles, Plátano, guineo, Establecidos por parte del Sr. Cirilo Mojica Espinosa, existe edificación dentro del predio (casa).

Al momento de la presente diligencia, no se presento oposición por parte de terceras personas, siendo las 11:30 am de la mañana se concluye la presente diligencia y los presentes proceden a firmar la respectiva ficha catastral, y el acta de inspección anexa la cual forma parte integral de este informe".



Con las pruebas testimoniales y con la inspección ocular al terreno, la ANATI corroboró la posesión agraria ejercida por **CIRILO MOJICA ESPINOSA** por un periodo mayor al establecido en la norma, evidenciando que se trata de un bien de naturaleza productiva con la presencia de un ciclo biológico vegetal. Por ello es que la ANATI emite la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de fecha 4 de octubre de 2019 mediante la cual se adjudica a **CIRILO MOJICA ESPINOSA** el predio RSC-22011.

Por otro lado, no existe constancia de que **EDENES MOJICA (Q.E.P.D.)** haya ocupado como dueño el predio RSC-22011 ni que hubiese pedido al PRONAT o a la ANATI ser beneficiado con el título sobre el antes mencionado predio. Es temerario que el demandante afirme que la ANATI jamás comprobó que **CIRILO MOJICA ESPINOSA** era el poseedor del terreno, como también es temerario que el demandante afirme que **CIRILO MOJICA ESPINOSA** título fraudulentamente.

VI.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso ha indicado de acuerdo con la Vista Número 1648 del 4 de octubre de 2022, lo siguiente.

Tal como indicamos en nuestra Vista Número 444 de 24 de febrero de 2022, el concepto de la Procuraduría de la Administración quedó supeditado, en lo que respecta a la legalidad del acto impugnado, a lo que establecieran las partes en la etapa probatoria (Cfr. fojas 117-120 del expediente judicial).

Ahora bien, una vez examinados los argumentos y los cargos de ilegalidad en los que **Edilberto Gutiérrez Mojica** fundamenta su pretensión, así como las constancias procesales que obran en autos, este Despacho advierte que, concretamente, el objeto del proceso se centra en determinar si el procedimiento de regularización y titulación masiva de tierras seguido a favor de **Cirilo Mojica**



Espinosa, por medio del cual la Autoridad Nacional de Administración de Tierras le adjudicó un predio baldío rural, ubicado en la comunidad de Santa Cruz, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, por medio de la Resolución DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de 4 de octubre de 2019, fue sustanciado conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017; los artículos 52, 57 y 98 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962; el artículo 150 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011; y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010.

Como advertimos en su momento, para despejar dicha incógnita, el accionante, a través de su apoderado judicial, adujo una serie de medios de convicción con la finalidad de probar sus argumentos, así como la violación a los preceptos legales antes mencionados; en tal sentido, observamos que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, como entidad demandada, luego de culminado el periodo de práctica de pruebas y al momento de elaborar la presente vista, no había remitido la prueba de informe solicitada; no obstante, al emitir su informe explicativo de conducta, ésta hizo referencia al procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de 4 de octubre de 2019, indicando, entre otras cosas, que en el expediente que dio origen al acto acusado reposa un escrito de pruebas testimoniales debidamente notariada, la cual deja constancia bajo la gravedad del juramento, que el **Cirilo Mojica Espinosa** es el poseedor con ánimo de dueño del lote de terreno objeto de la presente causa; que en el informe realizado por el topógrafo con el objetivo de inspeccionar y tomar los puntos de coordenadas, el mismo observó algunos cultivos como tomates, frijoles, guíneos, etc.; y que el día que se practicó la diligencia no se presentó oposición por parte de terceras personas (Cfr. fojas 135-137 del expediente judicial).

En cuanto a la inspección judicial, debemos que señalar que el 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Municipal del Distrito de Renacimiento llevó a cabo dicha diligencia, con la participación de este Despacho y la asistencia del Topógrafo Jorge Enrique Saldaña Silvera y el Ingeniero Erick Tenorio Solís, peritos designados por parte del recurrente y el tercero interesado, respectivamente, quienes en el acto evacuaron los cuestionamientos formulados por la parte actora, tal como fue admitido en el auto de pruebas.

Ante las interrogantes planteadas por el activador judicial, este Despacho es del criterio que las respuestas brindadas por los peritos no permiten verificar los argumentos de hecho y de Derecho planteados por la parte actora en su demanda.



B2

las cuales se centran medularmente en que el predio fue titulado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras sobre la base de declaraciones falsas proporcionadas por **Cirilo Mojica Espinosa** y en inobservancia de los requisitos establecidos en la norma para obtener la titulación del terreno (inspección y notificación de colindantes); decimos esto, puesto que de la lectura del acta de diligencia se advierte que los cuestionamientos y las observaciones hechas por los expertos únicamente dan cuenta que la finca inspeccionada corresponde al área adjudicada mediante la Resolución DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de 4 de octubre de 2019, objeto de controversia, así como sus características, ubicación y linderos; sin embargo, las mismas no sirven de fundamento para desatar los cuestionamientos planteados por el hoy accionante.

Por otro lado, es importante indicar que algunas de las disposiciones jurídicas alegadas como violadas por el recurrente, tal es el caso de los **artículos 3, 11, 12, 13, 14 y 16 de la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017**, el **artículo 150 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011**, y el **artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010**, no se encontraban vigentes al tiempo en que se dio inicio al proceso de regularización y titulación masiva de tierras a favor de **Cirilo Mojica Espinosa**, lo cual se puede corroborar en la parte motiva y resolutiva del acto impugnado, donde la entidad demandada expresa que la petición había cumplido con los requerimientos de la **Ley 37 de 21 de septiembre de 1962**, por la cual se aprueba el Código Agrario; la **Ley 24 de 5 de julio de 2006**, que declara de orden público y de interés social las actividades de regulación y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado; y su reglamento, el **Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006**; por consiguiente, estimamos que no se han configurado los cargos de infracción alegados (Cfr. fojas 72-74 del expediente de antecedente aportado por el actor con la demanda).

Sobre el particular, cobra especial relevancia lo dispuesto en el **artículo 82 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010**, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que reza así:

“Artículo 82 (transitorio). Para efecto de los trámites de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley, estos finalizarán de conformidad con las normas vigentes al momento de su presentación. El usuario o solicitante que tenga casos de trámite podrá acogerse a los nuevos procedimientos que establezca la Autoridad, previo desistimiento del trámite correspondiente. La Autoridad le dará prioridad a los casos existentes según el orden en que fueron presentados cronológicamente.

La Autoridad podrá en todo momento revisar y actualizar los avalúos realizados en los procesos iniciados antes de la entrada en



3261

vigencia de esta Ley.” (Cfr. página 24 de la Gaceta Oficial 26338-A de 8 de octubre de 2010) (La negrita es nuestra).

En las generalizaciones anteriores, se infiere que los trámites de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la **Ley 59 de 8 de octubre de 2010**, y sus consecuentes reglamentos, finalizarán de conformidad con las normas vigentes al momento de su presentación, lo cual se sustenta en lo dispuesto en el **artículo 32 del Código Civil** que establece que “*...las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*”

De ahí a que en el negocio jurídico bajo examen, consideramos que la actividad probatoria del demandante no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por éste en sustento de su pretensión, conforme lo consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes elementos probatorios a fin de acreditar los hechos alegados en su demanda.

A juicio de esta Procuraduría, las piezas procesales que obran en autos no permiten establecer que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al dictar la Resolución DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de 4 de octubre de 2019, objeto de controversia, no observó lo dispuesto en los **artículos 52, 57 y 98 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962**, que aprueba el Código Agrario, vigente al tiempo en que se dieron los hechos, ya que las pruebas documentales y de inspección judicial no permiten verificar las alegaciones vertidas por el accionante, como es el hecho que el predio adjudicado a **Cirilo Mojica Espinosa**, fue titulado de manera ilegal, porque el beneficiario se valió de técnicas fraudulentas para hacerse con el mismo (declaraciones juradas falsas de testigos y la indebida notificación a los verdaderos colindantes del terreno); quien, valga la pena acotar, ya no ostenta la titularidad sobre la propiedad.

Conforme ha preceptuado esa Corporación de Justicia en acciones de similar naturaleza, quien concurra a la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe cumplir con su responsabilidad de acreditar sus pretensiones; ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, este Despacho es de la opinión que ninguna de las pruebas que reposan en el expediente judicial contribuyen a desmeritar las actuaciones administrativas adelantadas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos, ni los cargos de infracción alegados por el recurrente, de allí que, estimamos que



330

los mismos deben ser desestimados.

Así las cosas, y atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de 4 de octubre de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman vulneradas por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si, en efecto, las razones adoptadas por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajustan o no a derecho.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad efectuados por la parte actora, es pertinente indicar que, a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente.

- Que se declare nula por ilegal, la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-19, de 4 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por medio de la cual se adjudicó a título oneroso un predio baldío rural, con una superficie de nueve hectáreas más seis mil novecientos treinta metros cuadrados con un decímetro cuadrados (9 ha 6,930.01 m²) ubicado en Santa Cruz, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, a favor de CIRILO MOJICA ESPINOSA.

Expuestas las pretensiones formuladas por la parte actora dentro de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, esta Corporación de Justicia procederá a realizar el correspondiente examen de valoración de las normas infringidas.

Como se puede observar, en el presente caso mediante la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-19, de 4 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) se procedió a **adjudicar a título oneroso un predio baldío rural con una superficie de nueve hectáreas más seis mil novecientos treinta metros cuadrados con un decímetro cuadrado (9 ha 6,930.01 m²)**



HA 6,930.01 m²), ubicado en Santa Cruz, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, a favor de CIRILO MOJICA ESPINOSA.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado dentro de la presente acción de nulidad, que la resolución de adjudicación es ilegal, debido a que la misma se fundamentó en las declaraciones juradas de personas que en realidad faltaron a la verdad. En consecuencia, la adjudicación del terreno se dio de manera ilegal o fraudulenta. Que en el expediente de titulación no consta la hoja de colindancia de los verdaderos colindantes del terreno y que luego de la muerte del legítimo dueño del terreno, el señor ENEDES MOJICA (Q.E.P.D.), el Sr. CIRILO MOJICA ESPINOSA se valió de distintos mecanismos fraudulentos para quedarse con dicho lote o parcela de territorio.

De igual manera, se indica que el acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y del cual se acusa su respectiva ilegalidad, ha violado los artículos 3, 57, 98 de la Ley 37/1962, el artículo 150 de la Ley 55/2011, los artículos 11, 12, 13, 14, 16 y 52 de la Resolución ANATI-ADMG-243 (26 de septiembre de 2017).

Al explicar la explicación de las normas que se estiman infringidas, las mismas se sustentan sobre la base que las declaraciones aportadas por el Sr. CIRILO MOJICA ESPINOSA son falsas ya que el mismo vivió siempre en el globo de terreno del señor ENEDES MOJICA (Q.E.P.D.), y que no era el verdadero propietario del terreno aprovechándose de la convalecencia del doliente.

Que los cultivos, cercas, pastos mejorados y otras actividades agrarias que se encontraban dentro del predio, en realidad fueron realizadas por el señor ENEDES MOJICA (Q.E.P.D.), quien era la persona que en realidad tenía la posesión del bien titulado.

Que quienes fueron a declarar como los presuntos colindantes del terreno objeto de litigio, en realidad no lo son, por lo que sus testimonios aportados dentro del proceso de adjudicación no pueden tener ningún grado de valor o validez, ya que las verdaderas dueñas de las fincas colindantes son SONIA BARBERENA y ROSA BARBERENA.

Tampoco consta en el expediente la realización de ninguna diligencia efectuada por el Juez de Paz, ni el Alcalde de Renacimientos en relación al proceso de adjudicación, por lo cual no se cumplió con lo dispuesto en la norma, incurriendo en una titulación fraudulenta, aunado al hecho que no se efectuó





ninguna diligencia encaminada a la notificación de los reales y verdaderos colindantes, ni la manifestación que se reusara a su notificación.

Por su parte, el Licdo. CRISTHIAN LEZCANO FUENTES, actuando en nombre y representación del Sr. CIRILO MOJICA ESPINOSA se ha opuesto a la acción de nulidad presentada por el Sr. EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA, señalando que el expediente de titulación cumplió con los procedimientos y que efectuada la respectiva inspección por la ANATI, se determinó que el Sr. CIRILO MOJICA poseía el ánimo de dueño de los derechos posesorios del terreno objeto de litigio y no así el Sr. EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA aunado al hecho que este último no celebró ningún juicio de sucesión para acreditar que había sido declarado heredero del Sr. EDENES MOJICA (Q.E.P.D.).

Que luego de haberse producido el proceso de adjudicación con motivo del acto administrativo impugnado (Resolución N° DNAM-UTOCHIR-0015-2019 del 4 de octubre de 2019), se hace una segregación de la finca identificada como Folio Real N° 30326197, Código de Ubicación 4C05 y se procede a la venta de 4 H + 2300.46 mts. a favor de VÍCTOR AMÍLCAR FUENTES MUÑOZ, con cédula de identidad personal N° 4- 177-95 y de esta segregación y venta nace la Finca identificada como Folio Real N° 30351830, Código de Ubicación 4C05. Que el resto de la finca o sea, las 5 H + 4,629.55 de la Finca Folio Real N° 30326197, Código de Ubicación 4C05, CIRILO MOJICA mediante Escritura N° 2564 de 05 de octubre de 2021, se lo vende a HENRY VÍQUEZ, por lo que ahora el Sr. CIRILO MOJICA ESPINOSA ya no era el propietario de dicha tierra.

Por su parte, el Licdo. VÍCTOR AMÍLCAR FUENTES MUÑOZ actuando en su propio nombre y representación ha intervenido como tercero interesado presentando un escrito oponiéndose a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial del Sr. EDILBERTO GUTIÉRREZ MOJICA, en el sentido que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNAM-UTOCHIR-0015-2019 de 04 de octubre de 2019 dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Al entrar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a analizar el presente proceso de nulidad, observa que mediante el Auto de Pruebas N° 570 del 17 de agosto de dos mil veintidós (2022), **se admitieron como pruebas documentales** aportadas por la parte actora, las siguientes: Certificado del Registro Público del Inmueble con Código de Ubicación 4C05, Folio Real N° 30326197, Lote





22011, Corregimiento Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí propiedad de CIRILO MOJICA ESPINOSA (Cfr. f. 77 del expediente judicial); Certificado del Registro Público del Inmueble con Código de Ubicación 4C05, Folio Real N° 49193 (F), Corregimiento Santa Cruz, Distrito Renacimiento, Provincia Chiriquí propiedad de EFRAÍN GONZÁLEZ PITTY y LILIA ESTHER VILLARREAL PITTY (Cfr. f. 78 del expediente judicial) y el Certificado del Registro Público del Inmueble con Código de Ubicación 4C05, Folio Real N° 3482 (F), Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí propiedad de SONIA BARBERENA y ROSA BARBERENA (Cfr. f. 84 del expediente judicial), al igual que dos (2) cuadernillos de 76 fojas y 310 fojas que se adjuntaron con la demanda; al igual que el Certificado del Registro Público del Inmueble con Código de Ubicación 4C05, Folio Real N° 30351830, Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí propiedad de CIRILO MOJICA ESPINOSA (Cfr. fojas 171 a 172 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la prueba de informe en relación a la remisión de la copia autenticada del expediente administrativo que contiene el presente caso, así como también la inspección judicial con intervención de peritos formulada por la parte actora y el tercero interesado VÍCTOR AMÍLCAR FUENTES MUÑOZ, a fin de contestar el respectivo cuestionario que contenía una serie de interrogantes formuladas por la parte actora.

Dentro de las constancias probatorias que figuran en el expediente judicial se vislumbra el acta de inspección judicial efectuada el día 26 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado Municipal del Distrito de Renacimiento con la participación del Topógrafo JORGE SALDAÑA y el Ingeniero ERICK TENORIO, quienes de la transcripción de la diligencia de inspección en realidad no logran determinar o concretizar que en efecto el proceso de adjudicación de la Finca 30326197, Código de Ubicación 4C05, a favor de CIRILO MOJICA ESPINOSA mediante la emisión de la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de 4 de octubre de 2019 emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) se hubiese realizado en base a declaraciones falsas e incumplimiento de los respectivos requisitos para la titulación del terreno (inspección y notificación de colindantes).

En este mismo orden de ideas, los prenombrados peritos se limitan a indicar que la finca inspeccionada corresponde al área adjudicada a través de la resolución impugnada (Resolución DNAM-UTOCHIR-0015-2019 de 4 de octubre de 2019), al



igual que sus características, ubicación y linderos, sin poder determinarse que efectivamente el proceso de adjudicación se llevó a cabo bajo actos fraudulentos y sin cumplir con los procedimientos legales de regularización y titulación a favor de CIRILO MOJICA ESPINOSA.

Al revisar el expediente administrativo tramitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras se observa, que el mismo inicia con una notificación de mensura y designación de representante RTR-03 del 23 de abril de 2009 de un área en conflicto en el corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí e identificado con el Nº de Cédula Catastral 3641-1-01-00-0316 (Cfr. f. 1 del expediente de antecedentes).

También consta dentro del expediente de antecedentes, el poder otorgado por el Sr. CIRILO MOJICA ESPINOSA a favor del Licdo. VÍCTOR AMÍLCAR FUENTES MUÑOZ, para que lo represente dentro de la titulación del predio RSC 22011, en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, República de Panamá (Cfr. f. 8 del expediente de antecedentes).

Se observa dentro del expediente de antecedentes, las declaraciones testimoniales notariadas de GERTRUDIS BERASTEGUI DE BERBENA, NECTALIS ARMUELLES CASTILLO y CARLOS LÓPEZ NÚÑEZ, quienes bajo la gravedad del juramento indican que el Sr. CIRILO MOJICA ESPINOSA es el poseedor con ánimo de dueño del predio RSC 22011, ubicado en la comunidad de Santa Cruz de Renacimiento, Provincia de Chiriquí (Cfr. fs. 12-14 del expediente de antecedentes).

Es interesante advertir que dentro del expediente administrativo a fojas 20 y 21 consta el Informe de Inspección de Campo del Predio RSC22011, efectuado por el Topógrafo JULIO CÁCERES, en donde se observa una descripción de los bienes que habían sobre el prenombrado bien inmueble, indicando de esta manera lo que a continuación sigue.



335



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE CHIRIQUI



INFORME DE INSPECCIÓN DE CAMPO
Predio RSC22011

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL	
FECHA: 17 MAR 2020	
 ANATI/CHIRIQUI Regional ANATI/CHIRIQUI	

Lugar: Santa Cruz
Corregimiento: Santa Cruz
Distrito: Renacimiento

Objetivo: Inspeccionar y tomar puntos de coordenadas para localización de predio en proceso de actualización de propietarios desconocido, a solicitud del Sr. Cirilo Mojica Espinosa.

Participantes de la diligencia de Inspección

Topógrafo: Julio Cáceres
 Sr. Cirilo Mojica Espinosa.

Resultados de la diligencia:

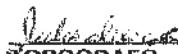
Siendo las 10:30 am, se procedió en compañía de los presentes a un reconocimiento del predio RSC22011, recorriéndose los linderos, se observa que posee cerca en algunas partes de su perímetro, se toman las coordenadas mediante GPS de localización en sus vértices principales

Se evidencia que en el predio RSC22011, que el mismo contiene algunos siembra como Tomate, Frijoles, Plátano, guineo, Establecidos por parte del Sr. Cirilo Mojica Espinosa, existe edificación dentro del predio (casa).

Al momento de la presente diligencia, no se presentó oposición por parte de terceras personas, siendo las 11:30 am de la mañana se concluye la presente diligencia y los presentes proceden a firmar la respectiva ficha catastral, y el acta de inspección anexa la cual forma parte integral de este informe.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL	
FECHA: 17 MAR 2020	
 ANATI/CHIRIQUI Regional ANATI/CHIRIQUI	

Atentamente


TOPOGRAFO - ANATI. Julio Cáceres
UTO - ANATI - Chiriquí



De la información previamente indicada, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe advertir que al momento en que se procedió a realizar la diligencia de inspección sobre el Predio RSC22011, **no se presentó oposición por parte de terceras personas** que se resistieran al proceso de inspección y consecuente adjudicación del prenombrado lote de terreno a favor del Sr. CIRILO MOJICA ESPINOSA.

A grandes rasgos se observa también a foja 39 del expediente de antecedentes, un Informe Secretarial Técnico de Viabilidad para la Revisión y Aprobación de Planos, por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Titulación y Regularización, Dirección Administrativa, con fecha de 7 de mayo de 2019, a nombre de Cirilo Mojica Espinosa, con cédula 4-100-2193, con ubicación del terreno Provincia de Chiriquí, distrito de Renacimiento, Corregimiento de Santa Cruz.

En la foja 43 del expediente administrativo consta el plano aprobado con fecha de 13 de mayo de 2019, con datos generales que reposan en la solicitud inicial, a nombre de Cirilo Mojica Espinosa, con cédula de identidad personal No. 4-100-2193.

A foja 53 del expediente administrativo se vislumbra el Edicto N° 002-2019, dictado por la ANATI en donde se señala la colindancia del predio RSC 22011, de conformidad con el plano aprobado No. 3641101000757.





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI - CHIRIQUI
EDICTO N° 002 - 2019

El Secretario Director Regional De La Autoridad Nacional De Administración De Tierras, En La Provincia De Chiriquí Al Pueblo,

Hace constar:

Que el señor, CIRILO MOJICA ESPINOSA, vecino de DOMINICAL Corregimiento de DOMINICAL, Distrito de RENACIMIENTO, Provincia de CHIRIQUI, Portador de la Cédula de identidad personal N°: 4-100-2193; ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, la adjudicación del predio RSC22011 según pliego aprobado N° 3641101000751 la adjudicación del título ocreoso de una parcela de Tierras Baldíos Nacionales adjudicable con una superficie total de 9 Hectáreas + 6.930.01 m².

El terreno esta ubicado en la localidad de SANTA CRUZ Corregimiento de SANTA CRUZ Distrito de RENACIMIENTO, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PROPIEDAD DE: EFRAIN GONZALEZ PITTY (FOLIO REAL: 49193, CODIGO DE UBICACION:4C05); PROPIEDAD DE: GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA (FOLIO REAL: 3482, CODIGO DE UBICACION:4C05).

SUR: CAMINO DE TIERRA - DE SANTA CRUZ A MAMEY -15.00 M. DE ANCHO; CAMINO DE TIERRA - CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS -DE 15.00 M. DE ANCHO.

ESTE: CAMINO DE TIERRA -CAMINO DE SERVICIO A OTROS PREDIOS -DE 15.00 M. DE ANCHO.

OESTE: CAMINO DE TIERRA - DE SANTA CRUZ A MAMEY -15.00 M. DE ANCHO; PROPIEDAD DE: GERTRUDIS BERASTEGUI DE BARBERENA (FOLIO REAL: 3482, CODIGO DE UBICACION:4C05).

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el despacho del Juez de Paz de SANTA CRUZ copias del mismo se le entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación

Dado en David a los 8 días del mes de Mayo de 2019.

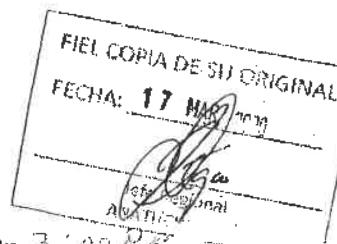
Firma: Jorge J. Valdés
Nombre: Lledo, Jorge Valdés,
Director Regional Encargado
ANATI - CHIRIQUI

Firma: Camilo E. Candaleno
Nombre: Lledo, Camilo Enrique Candaleno
Secretario Ad-Hoc



Se fija el presente Edicto, hoy 18 de Mayo de 2019, a las 12:52 P.M. por el término de quince (15) días hábiles.

J. Valdés
Alcalde o Secretario



Se desfija el presente Edicto, hoy 10 de Mayo, de 2019, a las 3:00 P.M.

C. Candaleno
Alcalde o Secretario



De fojas 54 a 57 del expediente administrativo, se observa la Resolución No. DRCH-CF-ANATI-023-19, emitida por el Ministerio de Ambiente, donde en su parte resolutiva concluye señalando: APROBAR en todas sus partes el plan de Uso y Manejo, del globo de terreno con cédula Catastral No. 3641101000757 y ficha catastral No. RSC22011, con una superficie de 9has + 6,930.01 m ubicado en el Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

En la foja 61 del expediente administrativo se observa la boleta de pago del 12 de junio de 2019 por parte de CIRILO MOJICA ESPINOSA, por la publicación en la Gaceta Oficial del Edicto No. 002-19 de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Titulación y Regularización (ANATI-CHIRIQUÍ).

 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS		REPÚBLICA DE PANAMÁ DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS	BOLETA DE PAGO NRO. 202105556563 FECHA 12/06/2019 ESTADO GENERADA
ESTADO DE PAGO ABIERTA			
RUC NOMBRE O RAZÓN SOCIAL OBSERVACIONES	4-100-2193 CIRILO MOJICA ESPINOSA POR LA PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL DEL EDICTO N° 002-2019 DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN (ANAT-CHIRIQUI) DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2019.	DV 26	
Periodo: 126099-OTROS INGRESOS VARIOS	Partida: 11 Impuesto 126099-OTROS INGRESOS VARIOS : 587 - Otros Ingresos Varios	Valor pagado: B/ 6.00	
VALOR TOTAL DE LA BOLETA B/ 6.00			

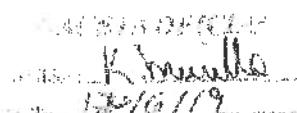
• Esta bolada debe ser pagada a más tardar el: 14/06/2018, de lo contrario será anulada.

MEMARIO GENERADOS

viii



202105556563





De fojas 63 a 64 del expediente de antecedentes se observa las publicaciones en el Diario de Circulación Nacional La Prensa en relación a la notificación del proceso de adjudicación del terreno objeto de análisis.

En la foja 67 del expediente administrativo, se aprecia el informe con fecha del 2 de octubre de 2019, en donde se señala que el Edicto No. 002-2019 fechado el 8 de mayo de 2019, fue fijado en el Despacho correspondiente de la Sede Regional de ANATI -CHIRIQUÍ, el cual guarda relación con el trámite de titulación del predio RSC-22011.

Y finalmente a través de las fojas 71-75 se observa el acto administrativo impugnado que consiste en la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 del 4 de octubre de 2019, a través de la cual la Autoridad Nacional de Administración de Tierras procedió a adjudicar definitivamente a CIRILO MOJICA ESPINOSA, el predio baldío rural número 22011, con una superficie de 9 ha+ 6,930.01 m².

De conformidad con el análisis previamente efectuado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la misma consideración expuesta por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que *la actividad probatoria desplegada por el demandante no ha logrado demostrar la presunta ilegalidad del acto administrativo impugnado, incumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial que establece la obligación por parte de quien demanda, de aportar las correspondientes pruebas o elementos probatorios a fin de acreditar los hechos alegados en su demanda.*

En este mismo orden de ideas este Despacho debe advertirle al accionante, que los actos administrativos gozan de una **presunción de legalidad** hasta tanto se demuestre lo contrario y en el presente proceso de nulidad, no se ha podido acreditar que en efecto no se cumplieron con los procedimientos establecidos dentro de la Ley y los reglamentos para la adjudicación del predio baldío rural número 22011, con una superficie de 9 ha+ 6,930.01 m², a favor de CIRILO MOJICA ESPINOSA, o que el proceso de adjudicación estuvo plagado de irregularidades.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba a la conclusión que el acto administrativo impugnado no ha violado los artículos 3, 57, 98 de la Ley 37/1962, el artículo 150 de la Ley 55/2011, los artículos 11, 12, 13, 14, 16 y 52 de la Resolución ANATI-ADMG-243 del 26 de



340
7

septiembre de 2017.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N° DNAM-UTOCHIR-00015-2019 de 4 de octubre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,



Mano-Alfredo F.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
MAGISTRADA MAGISTRADO

J. A. R.
KATHY ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 4 de diciembre de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de

Secretaría (o)

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY 13 DE Noviembre
DE 2023 A LAS 8:40 DE LA mañana

A la Secretaría de la Administración

FIRMA

63

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, varios párrafos del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, que se pronuncian en relación a la certificación de capacitadores externos (Cfr. fs. 1 - 8 del expediente).

En virtud de una solicitud de medida cautelar formulada por el actor, se procedió a la suspensión provisional del acto objeto de reparo; decisión que quedó consignada en el Auto fechado 1 de febrero de 2023 (Cfr. fs. 28 - 36 del expediente).

Posteriormente, la Magistrada Sustanciadora dictó la Resolución fechada 16 de febrero de 2023, mediante la cual se admitió esta demanda de nulidad; se envió copia de la misma al MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS para que rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 41 del expediente).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente negocio jurídico en estado de resolver el fondo; labor a



la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones del actor, así como la posición que al respecto tiene Ministerio de Comercio e Industrias y el representante del Ministerio Público.

I. Pretensión formulada; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.

El actor solicita a este Tribunal que se declaren nulos, por ilegales, varios párrafos del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 3. Se modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

Artículo 27. Certificación de capacitadores externos. La Dirección General de Contrataciones Públicas certificará, reconocerá y aprobará a los profesores, instructores o facilitadores de las universidades u otros centros de estudios.

Según lo establecido por el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá efectuar convenios con otras instituciones con el objeto de que estas capaciten a los servidores públicos en aspectos vinculados a las contrataciones estatales.

Los profesores, instructores o facilitadores que imparten los temas en las Universidades, Academias, Institutos o centros de estudios que celebren convenios con la Dirección General de Contrataciones Públicas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tener experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas, debidamente acreditado por la Institución con la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, celebre el convenio de colaboración.

2. Ser acreditado por las instituciones o centros de estudio con los cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas haya celebrado un convenio de colaboración.

En el caso de profesionales independientes que ejerzan como capacitadores o facilitadores en materia de contrataciones públicas y las universidades, academias, institutos o centros de estudio que no cuenten con convenio con la Dirección General de Contrataciones Públicas, podrán dictar seminarios, capacitaciones o cualquier otro curso en materia de contrataciones públicas, para lo cual deberán contar con experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas y con la aprobación del contenido temático por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, según lo establecido en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior, se entenderán para efectos de solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la certificación a los servidores públicos de las horas mínimas de capacitación requeridas, establecidas en la Ley y su reglamentación.

La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará un formulario de evaluación del profesor, instructor o facilitador, el cual les será entregado a estos, una vez la Dirección General de Contrataciones Públicas apruebe los contenidos temáticos. Los profesores, instructores o facilitadores deberán facilitar a cada participante el formulario, culminadas las capacitaciones, los formularios serán remitidos a la Dirección General de Contrataciones Públicas."

El demandante sustentó su pretensión, atendiendo, entre otras consideraciones, a lo siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas, quebrantó formalidades legales, con el acto administrativo atacado, debido a que ha emitido una normativa que impide que profesionales conocedores de la normativa contractual pública, puedan impartir enseñanzas de contratación pública, en las universidad u otros centros de estudios que beneficie a los funcionarios que quisieran acreditar sus horas de enseñanzas, salvo que sean aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas al margen de la Ley 22 de 2006." (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, el actor manifiesta que se ha infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

II. Informe de conducta requerido al funcionario acusado.

Mediante la Nota No. 94-2023-DM de 01 de marzo de 2023, el MINISTRO DE LA PRESIDENCIA rindió un informe explicativo de conducta, en el cual expuso lo siguiente:

"Las facultades que tanto la Ley como los instrumentos reglamentarios le confieren a la Dirección General de Contrataciones Públicas en materia de capacitación de los funcionarios en las compras estatales, no atenta contra el derecho y la libertad que mantienen las universidades, centros de estudios y particulares para desarrollar sus programas de educación, de ahí que dicha Dirección no impide que instructores, facilitadores o profesores puedan dictar seminarios, capacitaciones o cualquier otro curso sobre esta materia al público en general. No obstante, cuando se trate de la certificación de los servidores públicos, se deberán cumplir los requisitos que contempla en Texto Único de la Ley 22 de 2006 (Cfr. f. 45 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración



En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 417 de 30 de marzo de 2023, a través de la cual emitió concepto en relación con la demanda contencioso administrativa de nulidad que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que son ilegales varios párrafos del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; criterio que, en lo medular, fundamentó de la siguiente manera:

"Sobre este concepto, según colige este Despacho, lo descrito en los párrafos previos no supone que el capacitador externo deba estar sometido a la mencionada educación continua ni al proceso de certificación; ya que ella va dirigida puntualmente a los servidores públicos que laboren en los departamentos o en las direcciones de compras institucionales y que intervengan en los procesos de contrataciones públicas.

En consecuencia, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. Al incluir los antes descritos requisitos que se le exigen a los instructores, los facilitadores o a los profesores, vulnera el contenido del artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006." (Cfr. fs. 52 - 53 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de legalidad de los actos administrativos, otorgada por el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, varios párrafos del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.



A efecto de lo arriba indicado, debemos iniciar haciendo referencia a la disposición que faculta a la Dirección General de Contrataciones Públicas a participar en el proceso de capacitación de los profesionales que se desempeñan en el área de contrataciones públicas.

En ese sentido, el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública; establece lo siguiente:

"Artículo 16. Responsabilidad de los departamentos o direcciones de compras institucionales.

... Los servidores públicos que laboren en los departamentos o direcciones de compras institucionales y que intervengan en los procesos de contratación deberán participar en un programa de educación continua que incluirá un mínimo de cuarenta horas de capacitación al año, que serán certificadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Para tal efecto, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá efectuar convenios con otras instituciones con el objeto de que estas capaciten a los servidores públicos en aspectos vinculados a las contrataciones estatales.

La Dirección General de Contrataciones Públicas aprobará el contenido temático que incluirá, entre otros, temas de contratación pública, ética profesional y establecerá los aspectos relacionados con los requisitos y el procedimiento de certificación de los servidores públicos."

Del artículo citado, resalta lo siguiente:

- La duración mínima de la formación académica, será de cuarenta (40) horas al año.
- Que, a efectos de cumplir con lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá suscribir convenios con instituciones académicas.
- Que, en el marco de lo indicado, será la Dirección General de Contrataciones Públicas, la encargada de aprobar el contenido temático de las capacitaciones, la cuales deberán contener, entre otras cosas:
 - a) Temas de contratación pública, y
 - b) Ética profesional
- Y, por último, que será la Dirección General de Contrataciones Públicas la encargada de establecer los requisitos y procedimiento de certificación de los servidores públicos.



Esta delimitación nos parece importante realizarla; ya que, a través de ella, se podrá verificar, si el contenido normativo del acto objeto de reparo excede, o no, las facultades reglamentarias que le fueron concedidas a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Refiriéndonos puntualmente al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad del actor surge; ya que, a su entender, a través de la norma demandada, se *impide que profesionales conocedores de la normativa contractual pública, puedan impartir enseñanzas de contratación pública, en las universidades u otros centros de estudios que beneficie a los funcionarios que quisieran acreditar sus horas de enseñanzas, salvo que sean aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas al margen de la Ley 22 de 2006.*

Así las cosas, a fin de validar o refutar el argumento ensayado por el actor, consideramos oportuno traer a colación nuevamente el contenido del acto objeto de reparo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 3. Se modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, para que quede así:

Artículo 27. Certificación de capacitadores externos. La Dirección General de Contrataciones Públicas certificará, reconocerá y aprobará a los profesores, instructores o facilitadores de las universidades u otros centros de estudios.

Según lo establecido por el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá efectuar convenios con otras instituciones con el objeto de que estas capaciten a los servidores públicos en aspectos vinculados a las contrataciones estatales.

Los profesores, instructores o facilitadores que imparten los temas en las Universidades, Academias, Institutos o centros de estudios que celebren convenios con la Dirección General de Contrataciones Públicas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tener experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas, debidamente acreditado por la Institución con la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, celebre el convenio de colaboración.

2. Ser acreditado por las instituciones o centros de estudio con los cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas haya celebrado un convenio de colaboración.

En el caso de profesionales independientes que ejerzan como capacitadores o facilitadores en materia de contrataciones públicas y las universidades, academias, institutos o centros de estudio que no cuenten con convenio con la Dirección General de



Contrataciones Públicas, podrán dictar seminarios, capacitaciones o cualquier otro curso en materia de contrataciones públicas, para lo cual deberán contar con experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas y con la aprobación del contenido temático por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, según lo establecido en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior, se entenderán para efectos de solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la certificación a los servidores públicos de las horas mínimas de capacitación requeridas, establecidas en la Ley y su reglamentación.

La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará un formulario de evaluación del profesor, instructor o facilitador, el cual les será entregado a estos, una vez la Dirección General de Contrataciones Públicas apruebe los contenidos temáticos. Los profesores, instructores o facilitadores deberán facilitar a cada participante el formulario, culminadas las capacitaciones, los formularios serán remitidos a la Dirección General de Contrataciones Públicas." (El resaltado es del Tribunal).

De la norma transcrita, se desprenden con claridad dos escenarios, siendo estos:

- El caso de los profesores de las universidades que hayan suscrito convenios con la Dirección General de Contrataciones Públicas, y
- El caso de los profesionales independientes y universidades que no hayan suscrito convenios con la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Contrario a lo indicado por el demandante, en ninguna parte del artículo objeto de reparo, se contempla una prohibición o limitación para que los *profesionales conocedores de la normativa contractual pública puedan impartir enseñanzas*; por el contrario, se establece que los mismos lo pueden hacer, estableciéndose como única condicionante para ello, *contar con experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas y con la aprobación del contenido temático por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, según lo establecido en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020*.



De lo anterior, se desprende con claridad, que el alegado concepto de infracción, consistente en lo que el actor entiende como una limitación al libre ejercicio académico, carece de sustento jurídico.

Ahora bien, la norma cuya legalidad se cuestiona, se objeta en función de lo normado en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual, como ya hemos indicado, establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

En este punto debemos hacer un alto y recordar, que a través del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, dentro del cual se encuentra el artículo objeto de reparo, se modificó el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, norma a través de la cual, se dictó primigeniamente el artículo 27 que nos encontramos hoy examinando.

En ese sentido, consideramos relevante, dentro del análisis que nos encontramos realizando, traer a colación lo que en su momento fue el *considerando* del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

Veamos.

"CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 22 de 27 de junio de 2006 se regula la contratación pública en Panamá;

...

Que mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, se introdujeron reformas a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que fortalecen la legislación de contrataciones públicas y la dotan de herramientas que permitirían mayor eficiencia y transparencia;

Que ante los cambios introducidos a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 **se requiere expedir un nuevo reglamento que haga posible la aplicación y ejecución efectiva de la normativa de contratación pública;**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del presidente de la República con la participación del ministro respectivo, **reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;**



Que el artículo 74 de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 ordenó a la Asamblea Nacional la elaboración de un Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que contenga todas las disposiciones de la referida Ley y una vez elaborado, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial;

Que el artículo 179 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, faculta al Órgano Ejecutivo a **reglamentar todo lo relativo a la Ley 22 de 27 de junio de 2006**," (El resaltado es del Tribunal).

De lo expuesto se desprende con claridad que, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, y regula la contratación pública; y, posteriormente, el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020; surgen como consecuencia de la *facultad reglamentaria* otorgada al Órgano Ejecutivo.

En ese marco conceptual, tenemos que dicha potestad, tal y como se indica en el fragmento arriba transcrita, en ningún momento debe apartarse del texto ni espíritu de la norma a reglamentar; postulado que no se cumplió en el caso que nos ocupa; ya que, como se verá, la norma reglamentaria introdujo y pasó a desarrollar elementos no contemplados en la norma originaria. Veamos

Artículo reglamentado	Norma reglamentaria
<p>Artículo 16. Responsabilidad de los departamentos o direcciones de compras institucionales.</p> <p>... Los servidores públicos que laboren en los departamentos o direcciones de compras institucionales y que intervengan en los procesos de contratación deberán participar en un programa de educación continua que incluirá un mínimo de cuarenta horas de capacitación al año, que serán certificadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Para tal efecto, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá efectuar convenios con otras instituciones con el objeto de que estas capaciten a los servidores públicos en aspectos vinculados a las contrataciones estatales.</p>	<p>Artículo 27. Certificación de capacitadores externos. La Dirección General de Contrataciones Públicas certificará, reconocerá y aprobará a los profesores, instructores o facilitadores de las universidades u otros centros de estudios.</p> <p>Según lo establecido por el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá efectuar convenios con otras instituciones con el objeto de que estas capaciten a los servidores públicos en aspectos vinculados a las contrataciones estatales.</p> <p>Los profesores, instructores o facilitadores que imparten los temas en las Universidades, Academias,</p>



<p>La Dirección General de Contrataciones Públicas aprobará el contenido temático que incluirá, entre otros, temas de contratación pública, ética profesional y establecerá los aspectos relacionados con los requisitos y el procedimiento de certificación de los servidores públicos.</p>	<p>Institutos o centros de estudios que celebren convenios con la Dirección General de Contrataciones Públicas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tener experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas, debidamente acreditado por la Institución con la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, celebre el convenio de colaboración.2. Ser acreditado por las instituciones o centros de estudio con los cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas haya celebrado un convenio de colaboración. <p>En el caso de profesionales independientes que ejerzan como capacitadores o facilitadores en materia de contrataciones públicas y las universidades, academias, institutos o centros de estudio que no cuenten con convenio con la Dirección General de Contrataciones Públicas, podrán dictar seminarios, capacitaciones o cualquier otro curso en materia de contrataciones públicas, para lo cual deberán contar con experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas y con la aprobación del contenido temático por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, según lo establecido en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.</p> <p>Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior, se entenderán para efectos de solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la certificación a los servidores públicos de las horas mínimas de capacitación requeridas, establecidas en la Ley y su reglamentación.</p> <p>La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará un formulario de evaluación del profesor, instructor o facilitador, el cual les será entregado a estos, una</p>
---	---



	vez la Dirección General de Contrataciones Públicas apruebe los contenidos temáticos. Los profesores, instructores o facilitadores deberán facilitar a cada participante el formulario, culminadas las capacitaciones, los formularios serán remitidos a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
--	---

Así las cosas, cuando analizamos el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, vemos que el mismo faculta a la Dirección General de Contrataciones Públicas, puntualmente, a:

- a. Certificar la cantidad de horas mínimas de formación de los servidores públicos que laboren en los departamentos o direcciones de compras institucionales y que intervengan en los procesos de contratación.
- b. Posibilidad de suscribir convenios con el objeto de capacitar a los servidores públicos en aspectos vinculados a las contrataciones estatales.
- c. Aprobar el contenido temático de los cursos, y
- d. Establecer los requisitos y procedimientos de certificación de los servidores públicos.

Atendiendo a lo anterior, basta con leer el primer párrafo del artículo objeto de reparo, para darnos cuenta que, la entidad demandada se excedió en cuanto a su facultad reglamentaria al momento de la expedición del mismo.

Lo anterior es así; ya que, en ninguna parte del artículo a reglamentar se contempló la posibilidad que la Dirección General de Contrataciones Públicas contara con facultad para certificar, reconocer y aprobar a los profesores, instructores o facilitadores de las universidades u otros centros de estudios.

Por otro lado, observamos que el artículo objeto de reparo, faculta a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para llevar a cabo una evaluación del profesor, instructor o facilitador; sin que dicha facultad le hubiese sido delegada o reconocida a ésta por el Texto Único de la Ley 22 de 2006.



En relación a estos dos puntos, debemos tener presente que las actuaciones de las autoridades, en todo momento se deben someter, entre otras cosas, al principio de legalidad; el cual establece, básicamente, que todo acto que emane de los órganos del Estado, se debe sustentar en una norma que viabilice su emisión.

Partiendo de dicha premisa, aun y cuando pudiera interpretarse que la norma objeto de reparo tiene por finalidad procurar la idoneidad, eficiencia y eficacia del proceso formativo del personal que labora en los departamentos o direcciones de compras institucionales; lo cierto es que, principios como el de legalidad, el cual de paso, cabe indicar, se erige como uno de los pilares del Derecho Público; no puede, ni debe ser desconocido, so pretexto de los fines últimos perseguidos, por nobles que estos puedan resultar.

En ese marco conceptual, destaca lo siguiente:

Sentencia de 20 de abril de 2022, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

"Lo expuesto nos lleva a recordar que el principio de legalidad, en su concepción positiva consiste en que "la Administración sólo puede hacer aquello para lo que está facultada o habilitada por la ley, por el ordenamiento. Es necesario, pues, que la legislación afirme positivamente - diga sí, de ahí la caracterización como vinculación positiva- la capacidad de actuación de la Administración en un frente determinado y en el modo en que la propia ley precise. Ésta es la concepción que se impone en la actualidad y la que, desde luego, resulta más coherente con los postulados constitucionales". (PARDO, José Esteve. Lecciones de Derecho Administrativo. Séptima edición. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid. 2017. Pág. 99)." 

Lo hasta ahora expuesto nos lleva a concluir que, en efecto, la disposición cuya legalidad se cuestiona, se dictó en infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, el cual dispone que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; razón por la cual, corresponde que este Tribunal se pronuncie en forma consecuente.

Habiéndose aclarado lo relativo a la ilegalidad de los fragmentos demandados; observa este Tribunal que, si bien la acción ensayada se dirigió de



manera puntual contra cierto contenido del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022; lo cierto es que, los argumentos utilizados para llegar a dicha conclusión, resultan igualmente aplicables para el resto del artículo.

Indicamos lo anterior; puesto que, como lo indica el propio título de la disposición demandada, la misma tiene por finalidad desarrollar lo relativo a la *certificación de capacitadores externos*, facultad, *reiteramos*, que no le fue dada a la Dirección General de Contrataciones Públicas por la Ley 22 de 2006.

Este escenario trae como consecuencia que, aun y cuando la demanda haya sido dirigida hacia ciertos párrafos del artículo en comento; resulta imprescindible, a fin de mantener el sentido y congruencia de la norma en su conjunto, que el criterio arriba expresado, se aplique de manera extensible hacia el resto del contenido del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022.

En relación al planteamiento arriba expuesto, destaca lo indicado por Carmen María García Miranda, quien en su obra *El principio de unidad en el concepto de ordenamiento jurídico* de Norberto Bobbio, indicó lo siguiente:

"El principio de unidad en la Teoría General del Derecho de Bobbio es predicado tanto en relación a la derivación de todas las normas de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, como haciendo referencia a la unidad de todas las normas entre sí, a través de la labor del intérprete del Derecho, que ha de eliminar, a la hora de resolver un supuesto concreto, las posibles antinomias, así como ha de integrar las lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales." (Cfr. <https://www.uv.es/CEFD/1/miranda.html>.)

Por otro lado, consideramos importante llamar la atención sobre lo que se establece en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, modificada y adicionada por la Ley 33 de 1946. Veamos.

"Artículo 54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación."



"Artículo 75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54, bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto."

A este respecto, consideramos relevante indicar que el doctor Ernesto Cedeño Alvarado, interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, *el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020*, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; quedando esta identificada con el número de entrada 183302021.

Dicha demanda contó con una solicitud de suspensión provisional del acto objeto de reparo, petición a la que accedió este Tribunal mediante Resolución de 27 de agosto de 2021.

Posterior a la emisión de la orden de suspensión provisional arriba indicada, la entidad demanda emitió el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 agosto de 2022, a través del cual se modificó, entre otras cosas, el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, *previamente suspendido provisionalmente*.

Al igual que en el caso anterior, el doctor Ernesto Cedeño Alvarado, interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, en esta ocasión, *varios párrafos del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020*.

Esta demanda contó igualmente con una solicitud de suspensión provisional del acto objeto de reparo, petición a la que accedió este Tribunal mediante Resolución de 1 de febrero de 2023.

Ante lo expuesto, resulta necesario verificar si el Ministerio de Economía y Finanzas incurrió, o no, en la prohibición contenida en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, modificada y adicionada por la Ley 33 de 1946.

A tales efectos, realizamos la siguiente comparativa.



Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020	Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022
<p>Artículo 27. Certificación de capacitadores externos. La Dirección General de Contrataciones Públicas certificará, reconocerá y aprobará a los profesores, instructores o facilitadores de las universidades u otros centros de estudios.</p> <p>Los profesores, instructores o facilitadores que imparten los temas deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cinco años mínimo de experiencia en contrataciones públicas debidamente acreditados por la entidad respectiva. 2. Haber aprobado la evaluación para capacitadores externos ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. 	<p>Artículo 27. Certificación de capacitadores externos. La Dirección General de Contrataciones Públicas certificará, reconocerá y aprobará a los profesores, instructores o facilitadores de las universidades u otros centros de estudios.</p> <p>Según lo establecido por el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá efectuar convenios con otras instituciones con el objeto de que estas capaciten a los servidores públicos en aspectos vinculados a las contrataciones estatales.</p> <p>Los profesores, instructores o facilitadores que imparten los temas en las Universidades, Academias, Institutos o centros de estudios que celebren convenios con la Dirección General de Contrataciones Públicas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas, debidamente acreditado por la Institución con la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, celebre el convenio de colaboración. 2. Ser acreditado por las instituciones o centros de estudio con los cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas haya celebrado un convenio de colaboración. <p>En el caso de profesionales independientes que ejerzan como capacitadores o facilitadores en materia de contrataciones públicas y las universidades, academias, institutos o centros de estudio que no cuenten con convenio con la Dirección General de Contrataciones Públicas, podrán dictar seminarios, capacitaciones o cualquier otro curso</p>



<p>La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará un formulario de evaluación de desempeño del profesor, instructor o facilitador, el cual les será entregado a estos, una vez la Dirección General de Contrataciones Públicas apruebe los contenidos temáticos. Los profesores, instructores o facilitadores deberán facilitar a cada participante el formulario, culminadas las capacitaciones, los formularios serán remitidos a la Dirección General de Contrataciones Públicas.</p>	<p>en materia de contrataciones públicas, para lo cual deberán contar con experiencia comprobada o haber dictado cursos en materia de contrataciones públicas y con la aprobación del contenido temático por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, según lo establecido en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.</p> <p>Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior, se entenderán para efectos de solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la certificación a los servidores públicos de las horas mínimas de capacitación requeridas, establecidas en la Ley y su reglamentación.</p> <p>La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará un formulario de evaluación de evaluación del profesor, instructor o facilitador, el cual les será entregado a estos, una vez la Dirección General de Contrataciones Públicas apruebe los contenidos temáticos. Los profesores, instructores o facilitadores deberán facilitar a cada participante el formulario, culminadas las capacitaciones, los formularios serán remitidos a la Dirección General de Contrataciones Públicas.</p>
--	--

De lo arriba expuesto se desprende con claridad que, el acto originalmente suspendido, a saber, el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, fue reproducido, el algunos puntos de manera textual, y en otros, en su esencia, a través del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022; proceder que nos lleva a concluir que la entidad demandada incurrió, igualmente, en la prohibición contenida en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, modificada y adicionada por la Ley 33 de 1946.

Ante lo expuesto, lo conducente en el caso que nos ocupa es pronunciarnos de forma extensiva, declarando la nulidad por ilegal, no solo de las frases objeto



17

79

de reparo, sino de la totalidad del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

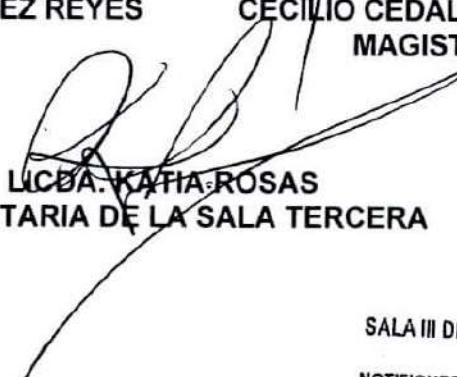
PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, que modifica el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

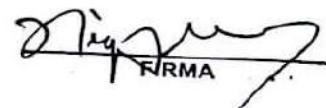
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 4 de diciembre de 2023
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
SECRETARÍA (o)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 13 DE Noviembre
DE 2023 ALAS 8:35 DE LA Mañana
Al Presidente de la Administración



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3413 en lugar visible de la
Secretaría a las 7:00 de la Tarde
de hoy 7 de Nov. de 20 23





Municipio de Tonosí

Avenida Central, Tonosí, Provincia de Los Santos
 Teléfonos Alcaldía 995 8095; Tesorería 995 8191; Concejo 995 8033
 e-mail: tonosi@tonosi.municipios.gob.pa

Alcaldía



DECRETO ALCALDÍCIO N° 5-2023 (De 6 de octubre de 2023)

POR EL CUAL SE REGULA LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA DEL CAMPENSINO (DEFILE FOLCLÓRICO), EN EL DISTRITO DE TONOSÍ.

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

En virtud de lo establecido en la Constitución Política de Panamá que en su Artículo 243 numeral "5", dice: **Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:**

- 1-
- 2-
- 3-
- 4-

5-Ejercer las atribuciones que le asigne la Ley.

Tomando en consideración el artículo 45 numeral 11 de la Ley 106 de 1973, que reza: **Los alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:**

- 1-
- 2-
- 11- Dictar decretos en desarrollo de los Acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia.**

Que tomando en consideración que las festividades de la semana del campesino constituye una tradición de nuestro pueblo.

Que el Distrito de Tonosí, se une a estas fiestas con la escogencia de la Reina de la semana del Campesino el día viernes trece (13) de octubre de 2023 y el desfile folclórico sábado catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2023).

Que es un deber de la Autoridad de Policía tomar las medidas pertinentes, para mantener el orden, la seguridad, la decencia y en especial mantener la esencia de las costumbres y tradiciones de nuestros campesinos, durante la celebración de las actividades de la semana del campesino.

DECRETA:

ARTÍCULO: PERMITIR la celebración de la Semana del Campesino, que involucra la escogencia de la Reina el día viernes trece (13) de octubre de 2023 y el desfile folclórico el día sábado catorce (14) de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que el día viernes trece (13) de octubre de 2023, en un horario de 1:00 P.M. a las 6:00 P.M., se dará la tradicional cabaigata, por las principales calles del Corregimiento de Tonosí Cabecera y que previamente ha sido coordinado con la ATTT, para el cierre de estas vías.

ARTÍCULO TERCERO: El tradicional desfile se realizará el sábado catorce (14) de octubre de 2023, donde se resaltarán las tradiciones y costumbres de nuestros campesinos, que caracteriza a nuestra

**Alcaldía Municipal
 de Tonosí**
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

35 ENE 2024

Dulce Banchón
Secretaria



Municipio de Tonosí

Avenida Central, Tonosí, Provincia de Los Santos

Teléfonos Alcaldía 995 8035; Tesorería 995 8191; Concejo 995 8033

e-mail: tonosi@tonosimunicipios.gob.pa

Alcaldía



región, en un horario a partir de la **1:00 P.M., hasta las 6:00 P.M.**, seguido de la actividad bailable en la Cancha Municipal de Tonosí.

Parágrafo: Se permite la ingestión de bebidas alcohólicas solamente por las vías utilizadas para dicha actividad, durante el horario del recorrido de la cabalgata (viernes 13 de octubre de 2023) y el desfile de carretas (sábado 14 de octubre de 2023).

ARTÍCULO CUARTO: Queda prohibido los carros con música (unidades móviles de sonido) sin el respectivo permiso municipal y los permisos que se expidan serán regulados con un horario de **10:00 A.M., hasta las 7:00 P.M.** y solo sonaran música típica, durante el desfile y con volumen moderado.

Parágrafo: En coordinación con la A.T.T.T y la Subdirección de Operaciones de Tránsito de La Policía Nacional, todo vehículo que obstruya las vías por donde se desplaza la cabalgata y el desfile de carretas será sancionado mediante el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre, de ser necesario será removido en grúa.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR por recomendaciones de SINAPROC lo siguiente:

- ❖ El uso de fuego artificiales (voladores, cohetes y otros) durante la cabalgata y solo se puede utilizar antes del desfile y luego de concluido el mismo y serán quemados únicamente dentro del patio de la escuela Rosa María Angulo.
- ❖ La circulación de equinos (caballos), en la vía del desfile y solo se permite aquellos animales utilizados para el arreo o acarreo de coches, carretas o algún tema campesino en particular el día sábado quince (15) de octubre de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: Queda **PROHIBIDO** los días **viernes trece (13) y sábado catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** las discotecas de la localidad enciendan sus equipos de discoteca y solo pueden utilizar las Consolas con música típica.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Facúltese a la Policía Nacional, Juez de Paz, para hacer cumplir con las disposiciones del presente Decreto Alcaldicio. La violación de la presente disposición legal tienen como consecuencia el arresto y la posterior multa que van desde **Tres Cientos Balboas (B/. 300.00)** a **Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00)**, según la gravedad de la falta administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 243 numeral 5, de la Constitución Política. Artículo 45 numeral 11 de la Ley 106 de 1973. Artículo 982 numeral 2 del Código Administrativo.

Dado y firmado en el Distrito de Tonosí, a los seis (06) días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

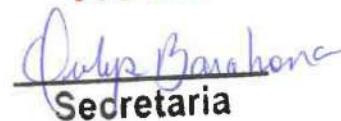

MANUEL MONTENEGRO
Alcalde Municipal del
Distrito de Tonosí.




LICDA. VIELKA MENDOZA
Secretaria Encargada

Alcaldía Municipal
de Tonosí
ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

35 EN 131


Dulce Barahona
Secretaria





DECRETO ALCALDÍCIO N° 6-2023

(De 19 de octubre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE LA DISPOCIÓN DE BASURA Y TODOS LOS DESECHOS SÓLIDO Y ÓRGANICOS EN TODO EL TERRITORIO DEL CORREGIMIENTO DE ISLA CAÑAS Y EN ESPECIAL EN EL ANTIGUO VERTEDERO.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE TONOSÍ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

CONSIDERANDO:

En virtud de lo establecido en la Constitución Política de Panamá que en su Artículo 243 numeral "5", que dice: **Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:**

- 1-
- 2-
- 3-
- 4-
- 5- Ejercer las atribuciones que le asigne la Ley.

Que, en consideración que el Corregimiento de Isla Cañas es una área protegida y en especial es una zona turística, a lo que se requiere prohibir la disposición de basura en todo el Corregimiento de Isla Cañas y en especial en el antiguo vertedero

DECRETA

PRIMERO: PROHIBIR la disposición de basura y todos los desechos sólidos y orgánicos en todo el Corregimiento de Isla Cañas, en especial en el antiguo vertedero de Cañas que ahora es un área limpia con visión turística

SEGUNDO: Los que infrinjan las disposiciones de este Decreto Alcaldíco, serán sancionados con multas de **CINCUENTA Balboas (B/. 50:00) a MIL Balboas (B/. 1,000:00)**, según la gravedad de la falta.

TERCERO: Se comisiona a la Juez de Paz y a la Policía Nacional para que se haga cumplir este ordenanza.

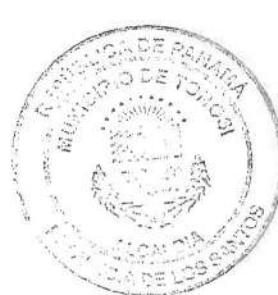
||

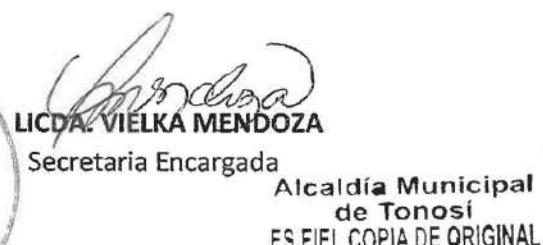
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 234, 243 numeral "5", de la Constitución Política de la República de Panamá. Ley 106 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984.

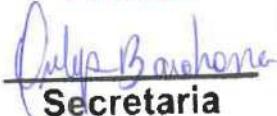
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL MONTENEGRO
 Alcalde Municipal del
 Distrito de Tonosí.




LICDA. VIELKA MENDOZA
 Secretaria Encargada
Alcaldía Municipal de Tonosí
 ES FIEL COPIA DE ORIGINAL

35 ENE 2024

Secretaria





**República de Panamá
Provincia de Colón
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL**

**ACUERDO N°22
19 DE DICIEMBRE DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL
MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL UNO (1) DE ENERO AL
TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2024.**

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y**

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto es un acto del gobierno Municipal que contiene el plan Operativo preparado de conformidad con los proyectos de mediano y largo plazo, basada en la programación en las actividades municipales, coordinada con los planes nacionales de desarrollo, sin perjuicio de la autonomía Municipal, para dirigir sus propias inversiones;

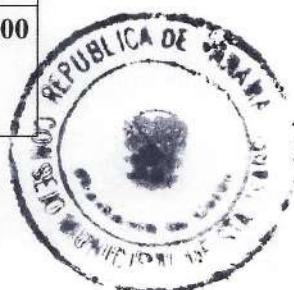
Que de acuerdo al número 2 del artículo 17 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, es competencia de esta Cámara Edilica, aprobar el presupuesto de ingreso y gastos presentado por el Alcalde de Distrito.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Apruébese el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Santa Isabel, para la Vigencia Fiscal del año 2024 por la suma de B/.1,247,902.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS BALBOAS CON CERO CENTESIMOS) cuyo desglose indica el origen y monto de los recursos que se esperan recaudar y el costo de las funciones y programas de cada una de las dependencias del Municipio de Santa Isabel, como se detalla:

1. Ingresos (resumen)

CÓDIGO	PRESUPUESTO DE RENTAS 2024	
1.1.2.5	ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO	52,820.00
1.1.2.6	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	17,310.00
1.1.2.8	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	500,910.00
1.2.1.1	ARRENDAMIENTO	5,350.00
1.2.1.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES	200.00
1.2.1.4	INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS	15,000.00
1.2.3.2	INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	381,692.00
1.2.4.1	DERECHOS	156,210.00
1.2.4.2	TASAS	11,910.00
1.2.6	INGRESOS VARIOS	11,500.00
1.4	SALDO EN CAJA Y BANCO	90,000.00
2.1.1.1	VENTA DE BIENES INMUEBLES	5,000.00
	TOTAL DE INGRESOS	1,247,902.00





**República de Panamá
Provincia de Colón
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL**



2. Gastos:

PRESUPUESTO DE GASTOS (resumen)

PRESUPUESTO DE GASTOS 2024		
5.20.01.01.01	CONSEJO MUNICIPAL	194,535.00
5.20.01.02.01	ALCALDIA MUNICIPAL	577,881.00
5.20.01.03.01	TESORERIA MUNICIPAL	96949.00
5.20.01.03.02	AUDITORIA MUNICIPAL	500.00
5.20.02.02.02	INGENIERIA MUNICIPAL	80,562.00
5.20.03.00.01	GESTION LEGAL	129,983.00
5.20.02.02.05	CONTABILIDAD	26,431.00
5.20.02.02.03	ORNATO Y ASEO	113,974.00
5.20.02.02.06	CULTURA Y DEPORTE	9,654.00
5.20.03.02.01	SEGURIDAD MUNICIPAL	17,433.00
TOTAL DEL GASTO		1,247,902.00

ARTICULO 2: Apruébese la Estructura del Personal del Municipio de Santa Isabel para el periodo 2024, la cual se ajusta al personal necesario para mantener el funcionamiento básico del Municipio para este periodo, se adjunta el detalle.

ARTICULO 3: Apruébese la Estructura del Personal Fijo 2024 del fondo del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) en base a la Ley 37 del 2009, modificada por la ley 66 del 29 de octubre de 2015:

**DESCENTRALIZACIÓN - IBI
ESTRUCTURA DE PERSONAL FIJO
AÑO 2024**

POSICIÓN	DEPARTAMENTO	CARGO	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL
		TOTAL.....	8400	100800
IBI 1001	DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL	Planificador	1800	21600
IBI 2001	ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS	Administrador	1800	21600
IBI 3001	PROYECTOS Y OBRAS	Ingeniera Civil	2400	28800
IBI 4001	ASUNTOS LEGALES	Abogado	1800	21600
IBI 5001	ATENCION CIUDADANA	Secretaria	600	7200





República de Panamá
Provincia de Colón
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL



ARTICULO 4: Se autoriza al Alcalde convocar y celebrar los actos y demás contrataciones públicas que sean necesarias para la ejecución del Plan, de conformidad con la ley 22 de 27 de junio de 2006 y su modificación en la Ley 153 de 2020.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5: El presente acuerdo fija y autoriza las asignaciones de Ingresos y Egresos que conforman el presupuesto del Municipio de Santa Isabel para la Vigencia Fiscal del año 2024 y establece los principios y normas básica que regirán la administración presupuestaria de la dependencia administrativa bajo la autoridad del alcalde. A su vez se incorpora el Presupuesto de Ingresos y Gastos de los fondos provenientes del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) asignado al Municipio de Santa Isabel para el año 2024.

ARTÍCULO 6: El presupuesto Municipal consiste en la estimación de los ingresos y autorización máxima de los egresos que podrá ejecutar la institución municipal en el ejercicio anual correspondiente, para ejecutar sus programas y proyectos y lograr los objetivos y metas, de acuerdo con las políticas municipales en materia de desarrollo socioeconómico.

ARTÍCULO 7: El presupuesto Municipal obedece al principio de equilibrio entre sus dos componentes, los ingresos estimados y los egresos autorizados. Todo cambio en el presupuesto aprobado, deberá mantener ese equilibrio.

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 8: El presupuesto **de Ingresos probables**, en concepto de Ingresos corriente e Ingresos de Capital y de gestión institucional de acuerdo a las fuentes de ingresos establecidas en el Régimen Impositivo Municipal vigente.

ARTÍCULO 9: En relación a los ingresos que genere los impuestos de construcción y las regalías de los proyectos mineros por establecerse en el Distrito de Santa Isabel serán depositados en la cuenta ya establecida del municipio de Santa Isabel en el Banco Nacional 10000010688.

PARAGRAFO: Para que dichos fondos puedan ser utilizados los mismos tendrán que ser transferidos a la cuenta bancaria de los fondos Municipales y que los mismos se reflejen en el presupuesto de rentas y gastos.

ARTÍCULO 10: EXCEDENTE DE LOS INGRESOS: Entiéndase por excedente aquellas cifras de los ingresos que superan las estimaciones globales presupuestadas. Para que los excedentes de los ingresos sobre las estimaciones presupuestarias puedan ser utilizados es necesario incorporarlos en el presupuesto Municipal a través de los mecanismos de créditos adicionales. El alcalde presentara al Consejo el Acuerdo correspondiente previo análisis del Departamento de Presupuesto.

ARTÍCULO 11: Si el Municipio devenga, recauda o percibe un ingreso adicional autorizado por acuerdo, Ley, Decreto o Resolución y se requiere hacer uso de este ingreso, deberá incorporarlo al presupuesto mediante la figura de Crédito Adicional.

ARTÍCULO 12: El departamento administrativo en conjunto con el Departamento de Presupuesto, El Departamento de Contabilidad y la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República, realizarán el seguimiento y evaluación al presupuesto, y presentarán trimestralmente, un informe al Alcalde con el fin de asegurar el equilibrio financiero de la institución.

ARTÍCULO 13: Si en cualquier época del año fiscal la Tesorería Municipal y la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General consideran que los ingresos recaudados son inferiores a los presupuestados, elaboran conjuntamente con el Alcalde un plan de reducción de gastos. Y los mismos quedarán autorizados por el Alcalde Municipal bajo la figura de contención del gasto.





República de Panamá
Provincia de Colón
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL



ARTÍCULO 14: Los funcionarios recaudadores cobraran los créditos a favor del Municipio de Santa Isabel en concepto de todos los tributos establecidos y de las otras rentas de cualquier naturaleza que no hubiesen sido cobradas durante las vigencias fiscales anteriores, conforme a las leyes, Acuerdos, Sentencias Ejecutoriadas y Reglamento pertinentes.

CAPITULO III

DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 15: El presupuesto de Gasto se ejecutará trimestralmente, basándose en el concepto contable de compromiso presupuestario. El Alcalde, por intermedio del Departamento Administrativo, en conjunto con el Tesorero Municipal y el Departamento Administrativo, y en conjunto con el Tesorero Municipal y el Departamento Presupuestario, hará el plan de asignaciones trimestrales el cual puede ser revisado y cambiado de acuerdo a urgencias, bajo la cual debe existir la viabilidad de los recursos.

ARTÍCULO 16: Ninguna persona entrará a ejercer cargo municipal de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiese tomado posesión del cargo de acuerdo con el trámite administrativa establecido y solo tendrá vigencia fiscal, con posterioridad a la fecha de la misma. Si un funcionario pasa a ocupar otro cargo municipal, recibirá la remuneración desde la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo. Para agilizar el trámite de los desembolsos se autoriza crear un fondo rotativo de planilla para el pago exclusivo de los desembolsos laborales (sueldos, deducciones voluntarias, vacaciones, XII mes, C.S.S. y Pro futuro).

ARTÍCULO 17: Se aprueba la nueva estructura de personal para la vigencia 2024 y en lo sucesivo hasta tanto el consejo Municipal previa aprobación vuelva a modificarla. Las acciones de personal relativas a nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos de las dependencias municipales, deben ser autorizadas por el Alcalde (en el caso de las dependencias bajo su cargo). En el caso del Consejo Municipal por la Comisión de mesa.

ARTÍCULO 18: Se podrá nombrar personal de carácter transitorio cuando el titular del cargo se encuentre en uso de sus vacaciones o de licencia.

ARTÍCULO 19: Gastos de representación: solo tendrán derecho a Gastos de Representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de Alcalde, Tesorero, Presidente del Consejo, Vicepresidente del Consejo y los presidentes de las comisiones del consejo municipal. Dichos gastos se pagarán a los funcionarios titulares dentro de los seis (6) primeros días de cada mes. Para efecto de este presupuesto se aprueba Gasto de Representación al Alcalde por un monto de B/.1,400.00 (Mil cuatrocientos balboas con cero centésimos) mensuales.

ARTÍCULO 20: Los aumentos a los salarios aprobados en el presupuesto serán contemplados a partir del mes de enero. De igual manera los gastos de representación, serán retroactivos si no iniciare el mes señalado.

CAPITULO IV

DE LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 21: Traslado de Partida: Es la transferencia de recursos de partidas del presupuesto, con saldo disponible o sin utilizar a otras que se hayan quedado con saldos insuficientes o que no tenga asignación presupuestaria. Las dependencias Municipales presentarán las solicitudes al Alcalde el cual las autorizara, previa verificación del Departamento de presupuesto, respecto a la efectividad disponibilidad de los saldos no comprometidos, los traslados de partidas se podrán realizar a partir del 16 de febrero durante la vigencia de este presupuesto.





República de Panamá
Provincia de Colón
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL



ARTÍCULO 22: Limitaciones de traslado de Partidas: Las solicitudes de traslado de saldo de la partida de gastos deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los saldos de partidas de gastos de funcionamiento podrán ser trasladadas entre si, a excepción de los saldos de partidas de sueldo fijo, servicios básicos y contribuciones a la Caja de Seguro Social, cuando no corresponda a ahorros comprobados.
2. Los saldos de las partidas de funcionamiento, cuando no corresponda a ahorro comprobado.
3. Los saldos de partida de inversión podrán trasladarse entre si
4. No se trasladarán saldos disponibles a las partidas del objeto del gasto codificado en el grupo de Asignaciones Globales con excepción de la partida 980 proyectos de Representantes y 930 imprevistos, cuando así lo amerite.
5. Solo se podrán trasladar los saldos de las asignaciones mensuales que estén en vigencia o hayan transcurrido, no así las asignaciones de meses futuros.

ARTÍCULO 23: Crédito adicionales: son aquellos que aumentan el monto del presupuesto municipal y se dividen en dos clases: Extraordinario y Suplementarios. Los Extraordinarios son aquellos que se aprueban con el fin de atender, por causas imprevistas y urgentes, los gastos que demanden las creaciones de un servicio o proyecto en el presupuesto; los Suplementarios, son aquellos destinados a proveer la insuficiencia en la partidas existentes en el presupuesto. Los mismos serán presentados al Consejo Municipal por el Alcalde Municipal (artículo 274 de la constitución nacional). Previo análisis para viabilidad por parte de la oficina de Fiscalización de la Contraloría General y la Dirección de presupuesto de la nación del MEF.

ARTÍCULO 24: Viabilidad de los créditos Adicionales: los créditos adicionales serán viables cuando exista un Superávit o excedente real en el presupuesto de Ingresos o exista un ingreso que no haya sido incluido en el presupuesto o se establezca uno nuevo, todo ello, previo análisis de que los demás ingresos se percibirán y quedara un saldo en caja para los compromisos iniciales de cada año fiscal.

ARTÍCULO 25: Los créditos adicionales se podrán realizar a partir del 16 de febrero al 16 de diciembre de 2024.

V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 26: La Tesorera Municipal trabajará armónicamente con las demás dependencias municipales en el desarrollo de las acciones de la recuperación de los ingresos a fin de cumplir con el presupuesto Municipal 2024.

ARTÍCULO 27: Todo contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República (Ley 22 de 27 de junio de 2006 y su modificación Ley 153 de 8 de mayo de 2020).

ARTÍCULO 28: Las contrataciones se presentarán para su debida tramitación durante la Vigencia Fiscal del año 2024.

ARTÍCULO 29: Para los efectos fiscales este acuerdo tiene vigencia a partir del 2 de enero de 2024.

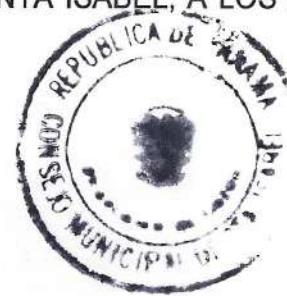




República de Panamá
Provincia de Colón
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL

APROBADO. HONORABLE CONSEJO DE SANTA ISABEL

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023.



Bredio A Barrios
H. R. Bredio A. Barrios V
Presidente del Consejo Municipal de Santa Isabel

Tilso Núñez Sanduy
H. R. Tilso Núñez
Presidente de la Junta Comunal de Cuango

José Aníbal Valencia
H. R. José Aníbal Valencia
Presidente de la Junta Comunal de Playa Chiquita

Tomas Salazar
H. R. S. Tomas Salazar
H. R. Suplente Junta Comunal de Miramar

Luis Daniel Barrera
H. R. Luis Daniel Barrera
Presidente de Junta Comunal de Nombre de Dios

Siria M. de Córdoba
H. R. Siria de Córdoba
Presidente de la Junta Comunal de Santa Isabel

Jairo Romero
H. R. Jairo Romero
Presidente de la Junta Comunal de Palmira

Brenda Menchaca
H. R. S. Brenda Menchaca
Presidente de la Junta Comunal de Viento Frio

H. A. Pablo Salazar Catuy
ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL

Sara Rodriguez
SARA RODRIGUEZ
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL



MUNICIPIO DE SANTA ISABEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PERIODO: AÑO 2024	
DESCRIPCION	PRESUPUESTO ASIGNADO
1.1.2.5.00 Sobre Act. Comerciales y de Serv.	
1.1.2.5.05 Establecimiento de Ventas al por Menor	5,000.00
1.1.2.5.06 Establecimiento de Licor al por Mayor	10,000.00
1.1.2.5.08 Mercados privados de ventas de verduras y legumbres	100.00
1.1.2.5.09 Casetas Sanitarias	1,000.00
1.1.2.5.10 Estble. de Ventas de Combustibles	2,000.00
1.1.2.5.12 Talleres Comerciales y de Rep. de Autos	600.00
1.1.2.5.17 Kioscos en General	400.00
1.1.2.5.24 Ferreterías	1,500.00
1.1.2.5.28 Agentes Distrib. Comtas y Reptes Fabrc.	5,300.00
1.1.2.5.30 Rótulos, Anuncios y Avisos	1,000.00
1.1.2.5.35 Aparatos de Medición	200.00
1.1.2.5.39 Degüello de Ganado	5,000.00
1.1.2.5.40 Rest.Cafes Y Otros Estble. de Exp.Com.	1,900.00
1.1.2.5.41 Heladerías y Refresquerías	1,000.00
1.1.2.5.42 Casas de Hospedajes y Pensiones	1,500.00
1.1.2.5.47 Cajas de Música	200.00
1.1.2.5.49 Billares	700.00
1.1.2.5.53 Lavandería y Tintorería	120.00
1.1.2.5.72 Establecimiento de Prod. Agricolas	2,500.00
1.1.2.5.8.0 Servicios Navieros	10,000.00
1.1.2.5.8.8 Servicios de internet, computo, fotocopia y similares	200.00
1.1.2.5.9.8 Explotacion Agro industrial Bananera	100.00
1.1.2.5.9.9 Otros N.E.O.C.	2,500.00
TOTAL	52,820.00
1.1.2.6.00 Actividades Industriales	
1.1.2.6.11 Panaderías, Dulcerías y Reposterías	100.00
1.1.2.6.31 Fabrica de Muebles y Productos de Madera	100.00
1.1.2.6.54 Fab. De Bloques, Tejas y Ladrillos	100.00
1.1.2.6.65 Descascaradoras de Granos	10.00
1.1.2.6.99 Otras Fabricas N.E.O.C.	17,000.00
TOTAL	17,310.00
1.1.2.8.00 Otros Impuestos Indirectos	
1.1.2.8.04 Edificaciones y Reedificaciones	500,000.00
1.1.2.8.11 Circulación de Vehículos Particulares	300.00
1.1.2.8.12 Circulación de Vehículos Comerciales	300.00
1.1.2.8.13 Circulación de Remolques	300.00
1.1.2.8.15 Circulación de Bicicletas	10.00
TOTAL	500,910.00
1.2.1.1.00 Arrendamientos	
1.2.1.1.01 Edificios y Locales	100.00
1.2.1.1.02 De Lotes y Tierras	5,000.00
1.2.1.1.99 Otros Arrendamientos N.E.O.C.	250.00
TOTAL	5,350.00



MUNICIPIO DE SANTA ISABEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PERIODO: AÑO 2024	
DESCRIPCION	PRESUPUESTO ASIGNADO
1.2.1.3.00 Ingresos por Venta de Bienes	
1.2.1.3.08 Placas	100.00
1.2.1.3.99 Ventas de Bienes N.E.O.C.	100.00
TOTAL	200.00
1.2.1.4.00 Ingresos por Venta de Servicios	
1.2.1.4.02 Aseo y Recolección de Basura	15,000.00
TOTAL	15,000.00
1.2.3.2.00 Instituciones Descentralizadas	
1.2.3.2.01 Zona Libre de Colón	56,000.00
1.2.3.2.47 Autoridad de Descentralización (IBI)	125,000.00
1.2.3.2.47 Autoridad de Descentralización (Subsidio Municipal)	200,692.00
TOTAL	381,692.00
1.2.4.1.00 Derechos	
1.2.4.1.09 Extracción de Arena	150,000.00
1.2.4.1.12 Cementerios Púb. (Inhumación - Exhumación)	10.00
1.2.4.1.15 Permisos para industrias Callejeras	500.00
1.2.4.1.16 Ferretes	500.00
1.2.4.1.29 Guías Y Extracción de Maderas	200.00
1.2.4.1.30 Guías de Transporte	2,000.00
1.2.4.1.31 Extracción de Grama y Tierra	3,000.00
TOTAL	156,210.00
1.2.4.2.00 Tasas	
1.2.4.2.14 Traspaso de Vehículos	100.00
1.2.4.2.15 Inspección y Avaluos	500.00
1.2.4.2.18 Perm. Para la Venta Noct. Licor al por Menor	1,000.00
1.2.4.2.19 Perm. Permisos para Bailes y Serenatas	2,000.00
1.2.4.2.20 Expedición de Documentos	3,000.00
1.2.4.2.21 Refrendo de Documentos	5,000.00
1.2.4.2.31 Registro de Botes y Otros	300.00
1.2.4.2.34 Servicios de Adm. de Cobros y Préstamos	10.00
TOTAL	11,910.00
1.2.6.0.00 Ingresos Varios	
1.2.6.0.01 Multas, Recargos e Intereses	1,500.00
1.2.6.0.10 Vigencias Expiradas	5,000.00
1.2.6.0.99 Otros Ingresos Varios	5,000.00
TOTAL	11,500.00
1.4.0.0.00 Saldo en Caja y en Banco	90,000.00
TOTAL	90,000.00
2.1.1.1.00 Venta de Bienes Inmuebles	
2.1.1.1.01 Terrenos	5,000.00
TOTAL	5,000.00
	1,247,902.00





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS
AÑO: 2024
(En balboas)

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ASIGNADO
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS 2024	1247902.00
5.20.01.01.01	CONSEJO MUNICIPAL	194535.00
5.20.01.01.01.001.001	Personal Fijo	8400.00
5.20.01.01.01.001.002	Personal Transitorio	700.00
5.20.01.01.01.001.020	Dietas	15360.00
5.20.01.01.01.001.050	XIII mes	550.00
5.20.01.01.01.001.071	Cuota patronal seguro social	1220.00
5.20.01.01.01.001.072	Cuota patronal seguro educativo	140.00
5.20.01.01.01.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	195.00
5.20.01.01.01.001.074	cuota de fondo complementario	30.00
5.20.01.01.01.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	70.00
5.20.01.01.01.001.091	Sueldos V.E.	700.00
5.20.01.01.01.001.093	Diетas V.E	7700.00
5.20.01.01.01.001.099	Otras Contribuciones A SEG. SOC V.E	3000.00
5.20.01.01.01.001.120	Impresión encuadernación y otros	200.00
5.20.01.01.01.001.141	Viáticos dentro del país	200.00
5.20.01.01.01.001.142	Viáticos al exterior	500.00
5.20.01.01.01.001.143	Viaticos a otras personas	600.00
5.20.01.01.01.001.196	créditos reconocidos por transporte	100.00
5.20.01.01.01.001.223	Gasolina	250.00
5.20.01.01.01.001.224	Lubricantes	100.00
5.20.01.01.01.001.261	articulos o productos	170.00
5.20.01.01.01.001.272	útiles deportivos y recreativos	100.00
5.20.01.01.01.001.275	útiles y materiales de oficina	250.00
5.20.01.01.01.001.340	Equipo de Oficina	500.00
5.20.01.01.01.001.611	Donativos a personas	1000.00
5.20.01.01.01.001.646	Municipalidades y juntas comunales	152000.00
5.20.01.01.01.001.695	A instituciones públicas	500.00
5.20.01.02.01.	ALCALDIA	577,881.00
5.20.01.02.01.001.001	Personal fijo	136800.00
5.20.01.02.01.001.003	Personal contingente	28800.00
5.20.01.02.01.001.030	Gasto de representación fijos	16800.00
5.20.01.02.01.001.050	XIII mes	8250.00
5.20.01.02.01.001.071	Cuota patronal seguro social	22000.00
5.20.01.02.01.001.072	Cuota patronal seguro educativo	2490.00
5.20.01.02.01.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	3480.00
5.20.01.02.01.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	500.00





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS
AÑO: 2024
(En balboas)

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ASIGNADO
5.20.01.02.01.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	1242.00
5.20.01.02.01.001.091	Sueldos V.E	2000.00
5.20.01.02.01.001.094	Gasto de representación V. E.	2800.00
5.20.01.02.01.001.099	Otras Contribuciones A SEG. SOC V.E	33000.00
5.20.01.02.01.001.101	Alquiler de Edificios y Locales	100.00
5.20.01.02.01.001.110	Servicios Basicos	100.00
5.20.01.02.01.001.114	Energía electrica	1,800.00
5.20.01.02.01.001.115	Telecomunicaciones	10.00
5.20.01.02.01.001.120	Impresión, encuadernación y otros	500.00
5.20.01.02.01.001.141	Viáticos dentro del país	2,000.00
5.20.01.02.01.001.142	Viáticos al exterior	500.00
5.20.01.02.01.001.151	Transporte dentro del país	1,000.00
5.20.01.02.01.001.152	Transporte de o para el exterior	1,000.00
5.20.01.02.01.001.153	transporte a otras persona	500.00
5.20.01.02.01.001.160	servicio comerciales	1,000.00
5.20.01.02.01.001.162	comicion y gasto bancario	1,500.00
5.20.01.02.01.001.163	gastos judiciales	2,000.00
5.20.01.02.01.001.164	Gastos de seguros	5,891.00
5.20.01.02.01.001.166	servicio medico en el pais	500.00
5.20.01.02.01.001.167	servicio medico en el exterior	500.00
5.20.01.02.01.001.172	Servicios especiales	1,000.00
5.20.01.02.01.001.181	Mantenimiento y Rep. de edificios	2,000.00
5.20.01.02.01.001.182	Mant. y rep. de maquinarias y otros equipos	6,338.00
5.20.01.02.01.001.189	Otros mantenimientos y reparaciones	500.00
5.20.01.02.01.001.192	servicios básicos V.E	5,000.00
5.20.01.02.01.001.201	Alimentos para consumo humano	15,000.00
5.20.01.02.01.001.203	Bebidas	500.00
5.20.01.02.01.001.214	Prendas de vestir	500.00
5.20.01.02.01.001.221	Diesel	15,000.00
5.20.01.02.01.001.223	Gasolina	500.00
5.20.01.02.01.001.224	Lubricantes	200.00
5.20.01.02.01.001.231	Impresos	500.00
5.20.01.02.01.001.232	Papelería	500.00
5.20.01.02.01.001.240	producto quimico	500.00
5.20.01.02.01.001.242	insecticida fumigante y otros	500.00
5.20.01.02.01.001.243	pintura, colorante y tinte	300.00
5.20.01.02.01.001.244	productos medicinales y farmaceutico	300.00
5.20.01.02.01.001.245	oXigeno medico	250.00





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS
AÑO: 2024
(En balboas)

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ASIGNADO
5.20.01.02.01.001.257	piedra y arena	250.00
5.20.01.02.01.001.259	Otros materiales de construcción	500.00
5.20.01.02.01.001.261	Artículos para recepciones	500.00
5.20.01.02.01.001.262	herramientas e instrumentos	500.00
5.20.01.02.01.001.269	Otros productos varios	500.00
5.20.01.02.01.001.272	Útiles deportivos y recreativos	500.00
5.20.01.02.01.001.273	útiles de aseo y limpieza	580.00
5.20.01.02.01.001.275	útiles y materiales de oficina	500.00
5.20.01.02.01.001.277	Instrumental Medico y Quirúrgico	500.00
5.20.01.02.01.001.279	Otros Útiles y Materiales	500.00
5.20.01.02.01.001.280	Repuestos	10,000.00
5.20.01.02.01.001.301	Equipos de comunicaciones	100.00
5.20.01.02.01.001.314	Terrestre	100.00
5.20.01.02.01.001.320	Equipo Educacional y Recreativo	200.00
5.20.01.02.01.001.350	Mobiliario de oficina	1000.00
5.20.01.02.01.001.380	Equipo de Computación	1000.00
5.20.01.02.01.001.439	Otras Existencias	2500.00
5.20.01.02.01.001.611	Donativos a personas	15,000.00
5.20.01.02.01.001.613	Indemnizaciones Especiales	100.00
5.20.01.02.01.001.641	Gobierno central	100.00
5.20.01.02.01.001.930	Imprevistos	1,500.00
5.20.02.02.	ALCALDIA IBI FUNCIONAMIENTO	215,000.00
5.20.02.02.02.001	OBRAS Y PROYECTOS	91388.00
5.20.02.02.02.001.001	Personal Fijo	28800.00
5.20.02.02.02.001.050	XIII Mes	550.00
5.20.02.02.02.001.071	Cuota patronal seguro social	3600.00
5.20.02.02.02.001.072	Cuota patronal seguro educativo	435.00
5.20.02.02.02.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	605.00
5.20.02.02.02.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	87.00
5.20.02.02.02.001.076	Cuota Patronal Especial-enf-mat	135.00
5.20.02.02.02.001.099	Otras Contribuciones al Seguro Social	20000.00
5.20.02.02.02.001.172	Servicios Especiales	37176.00
5.20.02.02.04.001	ASUNTOS LEGALES	36857.00
5.20.02.02.04.001.001	Personal Fijo	21600.00
5.20.02.02.04.001.050	XIII Mes	550.00
5.20.02.02.04.001.071	Cuota patronal seguro social	2700.00
5.20.02.02.04.001.072	Cuota patronal seguro educativo	325.00





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS
AÑO: 2024
(En balboas)

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ASIGNADO
5.20.02.02.04.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	455.00
5.20.02.02.04.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	65.00
5.20.02.02.04.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	162.00
5.20.02.02.04.001.099	Otras Contribuciones al Seguro Social	11000.00
5.20.02.02.05.001	ADMINISTRACIÓN Y RECURSO HUMANO	36857.00
5.20.02.02.05.001.001	Personal Fijo	21600.00
5.20.02.02.05.001.050	XIII mes	550.00
5.20.02.02.05.001.071	Cuota patronal seguro social	2700.00
5.20.02.02.05.001.072	Cuota patronal seguro educativo	325.00
5.20.02.02.05.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	455.00
5.20.02.02.05.001.074	cuota de fondo complementario	65.00
5.20.02.02.05.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	162.00
5.20.02.02.05.001.099	Otras Contribuciones al Seguro Social	11000.00
5.20.02.02.06.001	PLANIFICACION Y DESARROLLO TERRITORIAL	36857.00
5.20.02.02.06.001.001	Personal Fijo	21600.00
5.20.02.02.06.001.050	XIII mes	550.00
5.20.02.02.06.001.071	Cuota patronal seguro social	2700.00
5.20.02.02.06.001.072	Cuota patronal seguro educativo	325.00
5.20.02.02.06.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	455.00
5.20.02.02.06.001.074	cuota de fondo complementario	65.00
5.20.02.02.06.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	162.00
5.20.02.02.06.001.099	Otras Contribuciones al Seguro Social	11000.00
5.20.02.02.07.001	ATENCIÓN CIUDADANA	13041.00
5.20.02.02.07.001.001	Personal Fijo	7200.00
5.20.02.02.07.001.050	XIII Mes	550.00
5.20.02.02.07.001.071	Cuota patronal seguro social	950.00
5.20.02.02.07.001.072	Cuota patronal seguro educativo	110.00
5.20.02.02.07.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	155.00
5.20.02.02.07.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	22.00
5.20.02.02.07.001.076	Cuota Patronal Especial-enf-mat	54.00
5.20.02.02.07.001.099	Otras Contribuciones al Seguro Social	4000.00
5.20.01.03.01	TESORERIA MUNICIPAL	96,949.00
5.20.01.03.01.001.001	Personal fijo	27,600.00
5.20.01.03.01.001.002	Pesonal transitorio	2,000.00
5.20.01.03.01.001.003	Personal contingente	28,800.00
5.20.01.03.01.001.030	Gasto de representación	500.00
5.20.01.03.01.001.050	XIII mes	3,850.00





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS
AÑO: 2024
(En balboas)

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ASIGNADO
5.20.01.03.01.001.071	Cuota patronal seguro social	7630.00
5.20.01.03.01.001.072	Cuota patronal seguro educativo	876.00
5.20.01.03.01.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	1227.00
5.20.01.03.01.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	176.00
5.20.01.03.01.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	438.00
5.20.01.03.01.001.091	Sueldos v.e.	700.00
5.20.01.03.01.001.099	Contribuciones a la seguridad social v.e	11000.00
5.20.01.03.01.001.120	Impresión, encuarnación y otros	1000.00
5.20.01.03.01.001.141	Viáticos dentro del país	1,000.00
5.20.01.03.01.001.151	Transporte dentro del país	1,500.00
5.20.01.03.01.001.195	viaticos V.E	100.00
5.20.01.03.01.001.196	transporte de personas y bienes	352.00
5.20.01.03.01.001.232	Papelaría	700.00
5.20.01.03.01.001.269	Otros productos varios	500.00
5.20.01.03.01.001.275	útiles y materiales de oficina	1000.00
5.20.01.03.01.001.340	Equipo de oficina	1000.00
5.20.01.03.01.001.350	Mobiliario de oficina	1000.00
5.20.01.03.01.001.380	Equipo de computación	500.00
5.20.01.03.01.001.439	Otras Existencias	3,000.00
5.20.01.03.01.001.624	Adiestramiento y estudio	500.00
5.20.01.03.02.001	AUDITORIA MUNICIPAL	500.00
5.20.01.03.02.001.141	Viáticos dentro del país	500.00
5.20.02.02.02.001	INGENIERIA MUNICIPAL	80,562.00
5.20.02.02.02.001.001	Personal Fijo	35,400.00
5.20.02.02.02.001.003	Personal Contingente	22,800.00
5.20.02.02.02.001.050	XIII Mes	2,750.00
5.20.02.02.02.001.071	Cuota patronal seguro social	7200.00
5.20.02.02.02.001.072	Cuota patronal seguro educativo	875.00
5.20.02.02.02.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	1225.00
5.20.02.02.02.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	175.00
5.20.02.02.02.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	437.00
5.20.02.02.02.001.091	Sueldo V. E.	700.00
5.20.02.02.02.001.099	Contribuciones a la Seg. Social V.E.	1000.00
5.20.02.02.02.001.172	Servicios Especiales	8000.00
5.20.03.00.01.	GESTIÓN LEGAL	129,983.00





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS
AÑO: 2024
(En balboas)

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ASIGNADO
5.20.03.00.01.001.001	Personal fijo	82,800.00
5.20.03.00.01.001.050	XIII mes	6,050.00
5.20.03.00.01.001.071	Cuota patronal seguro social	10900.00
5.20.03.00.01.001.072	Cuota patronal seguro educativo	1245.00
5.20.03.00.01.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	1739.00
5.20.03.00.01.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	250.00
5.20.03.00.01.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	621.00
5.20.03.00.01.001.091	Sueldos V.E	3,000.00
5.20.03.00.01.001.099	Contribuciones a la seguridad Social V.E.	20,000.00
5.20.03.00.01.001.181	Mantenimiento y rep. de edificios	100.00
5.20.03.00.01.001.195	Viáticos	100.00
5.20.03.00.01.001.259	Otros materiales de construcción	178.00
5.20.03.00.01.001.273	útiles de aseo y limpieza	1000.00
5.20.03.00.01.001.275	útiles y materiales de oficina	1000.00
5.20.03.00.01.001.340	Equipo de oficina	1000.00
520.02.02.05	CONTABILIDAD	26,431.00
5.20.02.02.05.001.001	Personal Fijo	19,200.00
5.20.02.02.05.001.050	XIII Mes	1,100.00
5.20.02.02.05.001.071	Cuota patronal seguro social	2487.00
5.20.02.02.05.001.072	Cuota patronal seguro educativo	288.00
5.20.02.02.05.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	404.00
5.20.02.02.05.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	58.00
5.20.02.02.05.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	144.00
5.20.02.02.05.001.091	Sueldo V. E.	750.00
5.20.02.02.05.001.099	Otras Contribuciones Sociales V.E.	2000.00
5.20.02.02.03.001	ORNATO Y ASEO	113,974.00
5.20.02.02.03.001.001	Personal Fijo	45,000.00
5.20.02.02.03.001.003	Personal Contingente	30,600.00
5.20.02.02.03.001.050	XIII Mes	5,500.00
5.20.02.02.03.001.071	Cuota patronal seguro social	9940.00
5.20.02.02.03.001.072	Cuota patronal seguro educativo	1217.00
5.20.02.02.03.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	1705.00
5.20.02.02.03.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	245.00
5.20.02.02.03.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	567.00
5.20.02.02.03.001.091	Sueldo V.E.	1200.00
5.20.02.02.03.001.099	Otras Contribuciones Sociales V.E.	18000.00





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS
AÑO: 2024
(En balboas)

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ASIGNADO
5.20.02.02.06	CULTURA Y DEPORTE	9,654.00
5.20.02.02.06.001.003	Personal Contingente	7,200.00
5.20.02.02.06.001.050	XIII Mes	1,100.00
5.20.02.02.06.001.071	Cuota patronal seguro social	1018.00
5.20.02.02.06.001.072	Cuota patronal seguro educativo	108.00
5.20.02.02.06.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	152.00
5.20.02.02.06.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	22.00
5.20.02.02.06.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	54.00
5.20.03.02.01	SEGURIDAD MUNICIPAL	17,433.00
5.20.03.02.01.001.003	Personal Contingente	11,400.00
5.20.03.02.01.001.050	XIII Mes	1,650.00
5.20.03.02.01.001.071	Cuota patronal seguro social	1600.00
5.20.03.02.01.001.072	Cuota patronal seguro educativo	172.00
5.20.03.02.01.001.073	Cuota patronal de riesgo profesional	240.00
5.20.03.02.01.001.074	Cuota patronal para el fondo compl.	35.00
5.20.03.02.01.001.076	Cuota patronal especial - enf. y mat.	86.00
5.20.03.02.01.001.091	Sueldo V. E.	750.00
5.20.03.02.01.001.099	Otras Contribuciones Sociales V.E.	1500.00





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DEL AÑO 2024

ESTRUCTURA DE PERSONAL

(PERSONAL FIJO)

(En Balboas)

#	POSICIÓN	CARGO	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL
		TOTAL.....	29600	355200
		CONSEJO MUNICIPAL	700	8400
1	1001	Secretaria de Consejo	700	8400
		ALCALDIA MUNICIPAL	11400	136800
2	2001	Alcalde	3000	36000
3	2002	Secretario General	1800	21600
4	2003	Secretaria I	800	9600
5	2004	Trabajador Manual General	700	8400
6	2005	T. Manual I	600	7200
7	2006	Secretaria	600	7200
8	2007	Oficinista	600	7200
9	2008	Conductor de Vehiculo I	700	8400
10	2009	Técnico de Informática	800	9600
11	2023	Vice Alcalde	1800	21600
		TESORERIA MUNICIPAL	2300	27600
12	3001	Tesorera	1000	12000
13	3002	Secretario	700	8400
14	3003	Auxiliar de Tesoreria	600	7200
		INGENIERIA MUNICIPAL	2950	35400
15	4007	Ingeniero Municipal	2250	27000
16	4008	Conductor	700	8400
		ASUNTOS LEGALES	6900	82800
17	6001	Juez de Paz	600	7200
18	6002	Juez de Paz	600	7200
19	6003	Juez de Paz	600	7200
20	6004	Juez de Paz	600	7200
21	6005	Juez de Paz	600	7200
22	6006	Juez de Paz	600	7200
23	6007	Juez de Paz	600	7200
24	6008	Juez de Paz	600	7200
25	6009	Juez Nocturno 1	750	9000
26	6010	Juez Nocturno 2	750	9000
27	6011	Secretaría Judicial	600	7200





PRESUPUESTO DEL AÑO 2024

ESTRUCTURA DE PERSONAL (PERSONAL FIJO) (En Balboas)

#	POSICIÓN	CARGO	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL
		CONTABILIDAD	1600	19200
28	7001	Contador	900	10800
29	7002	Asistente Contable	700	8400
		ORNATO Y ASEO	3750	45000
30	8001	Coordinador	700	8400
31	8002	Secretaria	650	7800
32	8003	Conductor de Vehiculo 2	600	7200
33	8004	Conductor de Vehiculo 3	600	7200
34	8005	Ayudante General 1	600	7200
35	8006	Ayudante General 2	600	7200



MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DEL AÑO 2024



ESTRUCTURA DE PERSONAL
(PERSONAL CONTINGENTE)
(En Balboas)

POSICIÓN	CARGO	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL
	TOTAL.....	10450	129600
	ALCALDIA MUNICIPAL	2400	28800
2010	Trabajador Manual	600	7200
2011	Ayudante General I	600	7200
2012	Ayudante General II	600	7200
2013	Mensajero	600	7200
	TESORERIA MUNICIPAL	2400	28800
3010	Auxiliar de Tesoreria II	600	7200
3011	Asistente de Cobro I	600	7200
3012	Asistente de Cobro II	600	7200
3013	Asistente de Cobro III	600	7200
	INGENIERIA MUNICIPAL	1900	22800
4001	Inspector I	700	8400
4002	Secretaria	600	7200
4003	Trabajador Manual	600	7200
	ORNATO Y ASEO	2550	30600
8011	Ayudante General III	600	7200
8012	Ayudante General IV	600	7200
8013	Ayudante General V	600	7200
8014	Operador de Maquinaria	750	9000
	CULTURA Y DEPORTE	1200	7200
8020	Coordinador Deportivo	600	3600
8021	Sec. Ejecutivo de Asuntos Culturales	600	3600
	SEGURIDAD MUNICIPAL	1900	11400
9001	Supervisor	700	4200
9002	Agente 1	600	3600
9003	Agente 2	600	3600





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
PRESUPUESTO DEL AÑO 2024

ESTRUCTURA DE PERSONAL
(PERSONAL TRANSITORIO)
(En Balboas)

POSICIÓN	CARGO	SALARIO MENSUAL
	TOTAL.....	2000
	CONSEJO MUNICIPAL	700
1010	Secretaria	700
	TESORERIA MUNICIPAL	1300
3021	Auxiliar de Tesoreria	700
3022	Asistente de Cobro II	600





MUNICIPIO DE SANTA ISABEL

PRESUPUESTO DEL AÑO 2024 ESTRUCTURA DE PERSONAL FIJO

DESCENTRALIZACIÓN - IBI

POSICIÓN	DEPARTAMENTO	CARGO	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL
		TOTAL.....	8400	100800
IBI 1001	DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL	Planificador	1800	21600
IBI 2001	ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS	Administrador	1800	21600
IBI 3001	PROYECTOS Y OBRAS	Ingeniera Civil	2400	28800
IBI 4001	ASUNTOS LEGALES	Abogado	1800	21600
IBI 5001	ATENCION CIUDADANA	Secretaria	600	7200





**CONSEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL**

ACUERDO No.23

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEL IMPUESTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL DEL PERÍODO FISCAL DE 2024"

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo No. 232, que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito, y que la organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local;

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo No. 242, que es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar Acuerdos y Resoluciones Municipales;

Que la Ley No. 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, establece en su artículo No.14, que los Consejos Municipales regularan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley, dentro del respectivo Distrito;

Que la Ley No. 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, establece en su artículo No.15, que los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y de los Decretos de los Alcaldes, solo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales;

Que de acuerdo al numeral 2 del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es competencia de esta Cámara Edilicia, aprobar el presupuesto de ingreso y gastos presentados por el Alcalde del Distrito.

ACUERDA:

ARTICULO 1: APROBAR el Plan Anual de Obras e Inversiones del Municipio de Santa Isabel para el año 2024 del fondo del Impuesto de Bienes Inmuebles por un total de B/.500,000.00 (Quinientos mil balboas con 00/100).

ARTICULO 2: ASIGNAR EL 25% para el Fondo de Funcionamiento del Impuesto de Bienes Inmuebles que ascenderá a B/.125,000.00.

FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
MUNICIPIO DE SANTA ISABEL





**CONSEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL**

ARTICULO 3: APROBAR EL 75% del Presupuesto del Fondo de inversión proveniente del Impuesto de Bienes Inmuebles por un total de B/.375,000.00 (Trecientos setenta y cinco mil balboas con 00/100).

ARTICULO 4: ASIGNAR el 1% del Presupuesto del Fondo de inversión del Impuesto de Bien Inmueble a la Asociación de Municipio de Panamá (AMUPA) por un monto de B/.3,750.00

ARTICULO 5: El 75% del fondo de inversión proveniente del Impuesto de Bienes Inmueble quedará distribuido de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA
Donación (AMUPA 0.1%)	B/.3,750.00
Mejoramiento a la Casa Cultural del Corregimiento de Cuango, Distrito de Santa Isabel	B/.41,250.00
Mejoramiento al Cementerio del Corregimiento de Miramar, Distrito de Santa Isabel	B/.21,250.00
Mejoramiento al Parque del Corregimiento de Miramar, Distrito de Santa Isabel	B/.20,000.00
Mejoramiento al Puente Central del Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel	B/.41,250.00
Mejoramiento al Cementerio del Corregimiento de Palenque, Distrito de Santa Isabel	B/.41,250.00
Mejoramiento al Salón Cultural, (Alcaldía), Distrito de Santa Isabel	B/.41,250.00
Construcción de Cancha Multiuso del Corregimiento de Palmira, Distrito de Santa Isabel	B/.41,250.00
Mejoramiento al Parque del Corregimiento de Playa Chiquita (Fase II), Distrito de Santa Isabel	B/.41,250.00
Construcción del Depósito Comunal del Corregimiento de Santa Isabel, Distrito de Santa Isabel	B/.20,625.00
Construcción del Parque Infantil del Corregimiento de Santa Isabel, Distrito de Santa Isabel	B/.20,625.00
Mejoramiento al Acueducto de Corregimiento de Viento Frio, Distrito de Santa Isabel	B/.41,250.00
TOTAL	B/.375,000.00



**PIEL COPIA
DEL ORIGINAL
MUNICIPIO DE SANTA ISABEL.**





**CONSEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL**

APROBADO. HONORABLE CONSEJO DE SANTA ISABEL

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023.

Bredio A Barrios

H. R. Bredio A. Barrios V
Presidente del Consejo Municipal de Santa Isabel

Tilso Núñez Sánchez

H. R. Tilsio Núñez
Presidente de la Junta Comunal de Cuango

José Aníbal Valencia

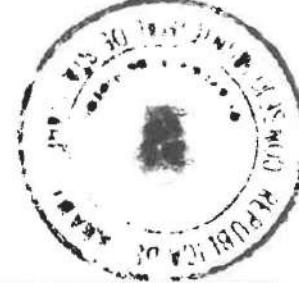
H. R. José Aníbal Valencia
Presidente de la Junta Comunal de Palmira

Tomas Salazar

H. R. S. Tomas Salazar
H. R. Suplente Junta Comunal de Miramar
Viento Frio

Luis Daniel Barrera

H. R. Luis Daniel Barrera
Presidente de Junta Comunal de Nombre de Dios



H. R. Siria de Córdoba

H. R. Siria de Córdoba
Presidente de la Junta Comunal de Santa Isabel

Jairo Romero

H. R. Jairo Romero
Presidente de la Junta Comunal de Playa Chiquita

Brenda Menchaca

H. R. S. Brenda Menchaca
Presidente de la Junta Comunal de

H. A. PABLO SALAZAR CATUY

ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL

Sara Rodríguez

SARA RODRIGUEZ
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL

**FIEL COPIA
DEL ORIGINAL**
MUNICIPIO DE SANTA ISABEL

Lola



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, cambio de propietario del establecimiento comercial de expendio de licor denominado **“BAR LA PATRONA”**, de su propietaria actual **RITA ANABEL CORTEZ CÓRDOBA**, con cédula de identidad personal No. 7-701-1159, a su nueva propietaria **ELOINA ROSA SOLÍS DOMINGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-700-1025. L. 10807161. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Basándome en lo que está establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, yo, **KATY LI LUO**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-751-1908, estado civil soltera, con residencia localizable en Panamá Oeste, La Chorrera, barrio Balboa, Versalles Oeste Montelimar, casa 118, en mi calidad de representante legal, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **“M/S ANGELA”**, quien se mantiene registrada en la actualidad mediante el aviso de operación No. 3-751-1908-2023-574332377, a la señora **SINDY LI LIM**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 3-737-2050, de estado civil casada con residencia en Panamá Oeste, barrio Balboa, urbanización Naos, calle las Palmitas. Dicho establecimiento comercial se dedicará a la venta al por menor de víveres, bebidas alcohólicas en envases cerrados en el local comercial. Panamá, 19 de octubre de 2023. Atentamente, Kathy Li Luo No.3-751-1908, Sindy Li Lim No. 3-737-2050. L. 202-123919520. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Basándome en lo que está establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, yo, **DORALIS ESPINOSA RODRÍGUEZ**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-787-1447, de estado civil soltera, con residencia localizable en Panamá Oeste, La Chorrera, El Coco, Potrero Grande, en mi calidad de representante legal, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **“SUPER UNICASA”**, quien se mantiene registrado en la actualidad mediante el aviso de operación No. 8-787-1447-2018-573433, a la señora **MELISSA KALY ZHANG WANG**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-1023-462, de estado civil soltera con residencia en Panamá Oeste, Playa Leona, urbanización La Mitra, calle principal. Dicho establecimiento comercial se dedicará a la venta al por menor de víveres, bebidas alcohólicas en envases cerrados en el local comercial. Panamá, 29 de diciembre de 2023. Atentamente, Doralis Espinosa No. 8-787-1447, Melissa Zhang No. 8-1023-462. L. 202-123943575. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **YEZENIA CHAN NAM**, con cédula No. 8-819-1330, traspaso mi aviso de operaciones No. 8-819-1330-2009-184347, que ampara el establecimiento denominado: **MINI SUPER SAN VICENTE 2**, ubicado en calle principal San Vicente, casa 28, urbanización barriada San Vicente, corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú, al señor **ALEJANDRO CHAN QIU**, con cédula No. 4-828-214. L. 202-124136990. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por medio de la presente yo, **FRANCISCO XAVIER YOUNG**



TORRES, con cédula de identidad personal No. 8-827-119, hago traspaso de mi negocio **NOVEDADES CREATIVAS** con Aviso de operaciones No. 8-827-119-2023-574323224, al señor **RAFAEL HERNANDO BUITRAGO QUINAYAS**, con cédula de identidad personal No. E-8-199409, cediendo toda responsabilidad del mismo ante cualquier institución pública y privada, a su vez el mismo a su nombre. atentamente, Francisco Xavier Young Torres, cédula No. 8-827-119. L. 202-124315645. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que yo, **ERNESTO LOO YONG**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-805-1020, en mi calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado **COMISARIATO SUPER MARAVILLA**, con aviso de operación No. 8-805-1020-2012-361919, RUC: 8-805-1020, D.V. 22, negocio ubicado en el departamento No. D-1, edificio antiguo Moya, urbanización Pan de Azúcar, calle vía Boyd Roosevelt, corregimiento de Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá; hago constar que se ha traspasado el negocio y todo los derechos inherentes al mismo, a favor de la señora **ZHANG XUELIN WONG**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-1128-1973. Panamá, 17 de enero de 2024. L. 1707759. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio y la publicación en Gaceta Oficial por tres días consecutivos, por este medio aviso al público que yo, **NEREIDA VILLARREAL**, con cédula de identidad personal No. 7-92-736, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER EL LIMÓN**, con aviso de operación No. 7-92-736-2007-55957, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, que está ubicado en la BDA. El Limón, del corregimiento de Pedasí cabecera, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, traspaso dicho negocio a **MANUEL ALEXANDER YANG LIU**, con cédula de identidad personal No. 6-726-542. L. 202-124306391. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio y la publicación en Gaceta Oficial por tres días consecutivos, por este medio aviso al público que yo, **FELIPE ZHU FENG**, con cédula de identidad personal No 8-946-109 DV 94, propietario del establecimiento comercial denominado **CENTRO COMERCIAL FAMILIA**, con aviso de operación No. 8-946-109-2020-574229600, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, que está ubicado en Las Cruces, del corregimiento de Las Cruces, distrito de Las Cruces, provincia de Los Santos, traspaso dicho negocio a **JOSE ANTONIO CHUNG FENG**, con cédula de identidad personal No. 8-984-74. L. 202-124305405. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 372 de 10 de enero de 2024, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, Folio No. 155703280, desde el 15 de enero el 2024, ha sido **DISUELTA** la sociedad **COOL GAMES, S.A.** Betsy González R. L. 10509692. Única publicación.



EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 001-24

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLE,

HACE SABER QUE:

Que JESSEIRA HAYDE GARCIA LARA de sexo FEMENINO nacionalidad PANAMEÑA estado civil SOLTERA mayor de edad portador (a) de la cedula Nº 8-469-9 con residencia en VISTA ALEGRE Corregimiento VISTA ALEGRE Distrito de ARRAIJAN con ocupación de AYUDANTE han solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud Nº 2-1210-17 según plano aprobado Nº 020606-39563 adjudicación a título oneroso de un de un globo de terreno, Con una superficie total de 0HAS+3425.98M2 Ubicado en la localidad de PAJONAL ABAJO Corregimiento PAJONAL, Distrito de PENONOME Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00M DE ANCHO HACIA CHURUQUITA CHIQUITA HACIA PAJONAL**

SUR: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARCELINO AMADO LARA MARTINEZ**

ESTE: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OLGA EVELIA QUIROS**

OESTE: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARGARITA GORDON LARA DE MENDOZA**

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz CHIGUIRI ARRIBA - PAJONAL De Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 2 DE ENERO DE 2024

LICDA. NITZIA NÚÑEZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI - COCLE

JORGE RODRÍGUEZ
SECRETARIO AD-HOC

Gaceta Oficial

010824095

Liquidación.....



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65AE85C6263DE**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTO N° 351-2023

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

Que SANDRA GISELLE RIOS vecino de LAS ACEQUIAS corregimiento de POTRERILLOS ABAJO distrito DOLEGA provincia de CHIRQUI, con número de identidad personal 4-723-537 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de DOLEGA corregimiento de POTRERILLOS ABAJO lugar LA ACEQUIA, MUJER de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD SOLTERA, ocupación AMA DE CASA dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE DOMINGO MONTENEGRO GUERRA.

Sur: CALLE DE 12.80 M A OTRO LOTE A LA VIA A POTRERILLO- DOLEGA.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR RAZIEL ESMERALDA LEZCANO CEBALLOS.

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE DOMINGO MONTENEGRO GUERRA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ROY ALEXIS MONROY PINTO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ESTHER MARIA GARCIA RUIZ.

con una superficie de 00 hectáreas, más 1632 metros cuadrados, con 09 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-315 de 06 de MAYO del año 2022

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

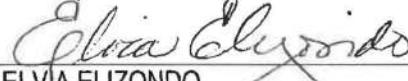
FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (18) días del mes de SEPTIEMBRE del año 2023.

Firma:


Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:


Nombre: ELVIA ELIZONDO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-124314900



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65AE85C6263DE**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTO N° 463 - 2023

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que ROY ALEXIS MONROY PINTO vecino de LA ACEQUIA corregimiento de PROTRERILLO ABAJO distrito DOLEGA provincia de CHIRQUI con número de identidad personal 4-146-2091 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRQUI, distrito de DOLEGA corregimiento de POTRERILLO lugar LA ACEQUIA de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO ocupación AGRONOMO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE DOMINGO MONTENEGRO GUERRA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SANDRA GISELLE RIOS.

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MIGDALIA SAMUDIO LISONDRO, SERVIDUMBRE DE 6.00 M A LA CARRETERA POTRERILLO - DOLEGA A OTRO LOTE, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ESTHER MARIA GARCIA RUIZ.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR SANDRA GISELLE RIOS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ESTHER MARIA GARCIA RUIZ.

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE DOMINGO MONTENEGRO GUERRA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MIGDALIA SAMUDIO LISONDRO.

con una superficie de 00 hectáreas, más 1015 metros cuadrados, con 40 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4- 357 de 25 de MAYO del año 2022

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día 11 días del mes de DICIEMBRE del año 2023.

Nombre: ZULEIMA MERCEDES GUERRA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Elvia Elizondo
Nombre: ELVIA ELIZONDO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

Gaceta Oficial

202-124314955
Liquidación.....





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

REGION N° 7 CHEPO.

EDICTO N° 8-7-066 -2023

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) CELIA GONZALEZ CEDEÑO DE GARCIA, MUJER PANAMEÑA CON CEDULA DE IDENTIDAD No. 7-71-127

Vecinos (A) de PARTI, corregimiento de TORTI del Distrito de, CHEPO Provincia de PANAMA, NORMA ODILIA GARCIA GONZALEZ, MUJER PANAMEÑA CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8-516-1975. Vecinos (A) de VILLA MARTA, corregimiento de TOCUMEN del Distrito de, PANAMA provincia de PANAMA

han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-7-083-2016, DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, según plano Aprobado No.805-08-25562 del 2 DE MARZO de 2018, la Adjudicación del del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable, con una superficie total de 44HAS+3973.08 M2
Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de tierras ANATI

El terreno ubicado en PARTI Corregimiento TORTI Distrito de CHEPO Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: CARRETERA PANAMERICANA DE 1000.00 MTS RODADURA DE ASFALTO HACIA CHEPO, HACIA DARIEN, CAMINO DE TIERRA DE 15.00MTS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: UBALDINO GARCIA GUTIERREZ Y OTRAS, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: IRENIA SALADO VEGA.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: GLADIS ESTHER ESCUDERO, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MARLENIS ROJAS CERRUD DE VERGARA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: UBALDINO GARCIA GUTIERREZ Y OTRAS, RIO PARTI, SERVIDUMBRE DE PROTECCION BOSQUE DE GALERIA AREA: 0 HAS+1,500.00M2, SERVIDUMBRES DE 10.00 MTS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la Casa de Justicia de TORTI, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los (14) días del mes de **(SEPTIEMBRE)** de **2023**.

Firma:
CATALINO GUEVARA
Funcionario Sustanciador
Region 7-Chepo



Firma:
YARITZA CHAVEZ
Nombre: **YARITZA CHAVEZ**
Secretaria Ad-Hoc.

Gaceta Oficial

202-124327213
Liquidación...





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI



DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
REGIONAL DE HERRERA

EDICTO N° 70-2023

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que, CAMPOS DE PESE S.A., Sociedad Anónima registrada en (Mercantil), Folio 337512 (S) y Representada Legalmente por RAFAEL GONZALEZ FERNANDEZ-PACHECO, varón, mayor de edad, de nacionalidad Española, casado, Ganadero, portador de la cedula de identidad personal número E-8-83262, residente en LAS CABRAS, Corregimiento de LAS CABRAS, Distrito de PESE, Provincia de HERRERA; con Solicitud de Adjudicación de Tierra Numero ADJ-6-67-2023 fechada 13 de Junio de 2023, ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra baldía nacional con una extensión superficial de NUEVE HECTAREAS MAS MIL QUINIENTOS UNO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y TRES DECIMETROS (9HAS+1501.93M²), las cuales se encuentran localizadas en LAS CABRAS, Corregimiento de LAS CABRAS, Distrito de PESE, Provincia de HERRERA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE SIN NOMBRE DE 15.00 METROS DE ANCHO A LA URBANIZACION AZUERO O BARRIADA OMAR TORRIJOS.
TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR LA JUNTA COMUNAL DE LAS CABRAS.
CALLE SIN SALIDA DE 6.00 METROS DE ANCHO.
FOLIO REAL No.30265984, CODIGO DE UBICACIÓN 6502, PROPIEDAD DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CABRAS.

SUR : CARRETERA NACIONAL LAS CABRAS – SAN LUIS DE 15.00 METROS DE ANCHO.

ESTE : FOLIO REAL No..345, TOMO 124, FOLIO 96, CODIGO DE UBICACIÓN 6502, PROPIEDAD DE CAMPOS DE PESE S.A., TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JUNTA COMUNAL DE LAS CABRAS, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MARIBEL GOMEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR VICENTE GOMEZ Y TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JUNTA COMUNAL DE LAS CABRAS.

OESTE : CALLE SIN NOMBRE DE 15.00 METROS DE ANCHO.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de PESE del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2023, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA
LICDO. CARLOS ARNULFO PIMENTEL
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-HERRERA

FIRMA
SRA. GEOVANIS ARANDA
SECRETARIA AD-HOC

Gaceta Oficial

202-123392603
Liquidación...

